CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Tercer Año de Ejercicio Legal, comprendido del 30 de agosto al 15 de diciembre de 2020

LXIII Legislatura 17 de noviembre 2020

Núm. de Gaceta: LXIII17112020

TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

CONTROL DE ASISTENCIAS
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	17	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	19	
No.	DIPUTADOS		
1	Luz Vera Díaz	✓	
2	Michelle Brito Vázquez	✓	
3	Víctor Castro López	✓	
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	
5	Mayra Vázquez Velázquez	P	
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	
7	José Luis Garrido Cruz	✓	
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	
9	María Félix Pluma Flores	✓	
10	José María Méndez Salgado	✓	
11	Ramiro Vivanco Chedraui	P	
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	
13	Víctor Manuel Báez López	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	R	
16	Leticia Hernández Pérez	✓	
17	Omar Milton López Avendaño	✓	
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	
20	Maribel León Cruz	P	
21	María Isabel Casas Meneses	✓	
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	
23	Patricia Jaramillo García	✓	
24	Miguel Piedras Díaz	✓	
25	Zonia Montiel Candaneda	P	

CONGRESO DEL ESTADO

LXIII LEGISLATURA

DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA

17- NOVIEMBRE - 2020

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.

2. LECTURA DE LA INICATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX; Y DE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES (PT).

3. LECTURA DEL OFICIO QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI Y LUZ VERA DÍAZ, POR EL QUE **SOLICITAN SE RETIRE DEL PROCESO LEGISLATIVO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA, MISMO QUE SE LE DIO PRIMERA LECTURA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ASIMISMO, SE LES AUTORICE PRESENTAR EL DICTMEN ACTUALIZADO PARA QUE SE LE DÉ PRIMERA LECTURA EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE.**

4. PRIMERA LECTURA DE LOS DICTAMENES, DE MAYORÍA Y DE MINORÍA, CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE SUGIERE A LOS INTEGANTES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN, REALICEN LAS ADECUACIONES TÉCNICAS Y FINANCIERAS EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA DEL EJERCICIO FIASCAL 2021, CON LA FINALIDAD DE QUE SE OTORGUE UNA REDUCCIÓN DEL 70%, A LOS CONCESIONARIOS Y OPERADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, Y** CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN, LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRNSPORTES, Y LOS DIPUTADOS VÍCTOR CASTRO LÓPEZ, OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO Y MIGUEL PIEDRAS DÍAZ.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE AUTORIZA AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS EXCEDENTES CORRESPONDIENTES AL TERCER AJUSTE TRIMESTRAL DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESNETA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, A EJERCER ACTOS DE DOMINIO RESPECTO DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "LA HERA"; UBICADO EN LA COMUNIDAD DE SAN ESTEBAN TIZATLÁN, PERTENENCIENTE AL MUNICIPIO DE TLAXCALA, Y CELEBRAR CONTRATO DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LA DIOCESIS DE TLAXCALA A.R., PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SANTUARIO DE LA MISERICORDIA EN HONOR A LOS NIÑOS MÁRTIRES**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V TER DEL ARTÍCULO 13, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN V TER DEL ARTÍCULO 13, DE LA LEY PARA LA PREVENSIÓN, ASISTENCIA Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE LA FAMILIA Y SU DESARROLLO INTEGRAL.

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACION Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

9. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

10. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

11. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A **LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

12. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

13. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

14. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

15. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

16. ASUNTOS GENERALES.

SE SOMETE A VOTACIÓN LA PROPUESTA FORMULADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA **LUZ VERA DÍAZ** EN LA QUE SOLICITA SE RETIRE EL PUNTO NÚMERO 4 DEL ORDEN DEL DÍA.

No.	DIPUTADOS	11-8
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	EN CONTRA
3	Víctor Castro López	EN CONTRA
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	EN CONTRA
10	José María Méndez Salgado	
11	Ramiro Vivanco Chedraui	
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	EN CONTRA
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	EN CONTRA
18	Laura Yamili Flores Lozano	EN CONTRA
19	Irma Yordana Garay Loredo	EN CONTRA
20	Maribel León Cruz	
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	EN CONTRA
25	Zonia Montiel Candaneda	

CONGRESO DEL ESTADO

LXIII LEGISLATURA

DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA

17- NOVIEMBRE - 2020

O R D E N D E L D Í A

1 LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.

2. LECTURA DE LA INICATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX; Y DE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES (PT).

3. LECTURA DEL OFICIO QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI Y LUZ VERA DÍAZ, POR EL QUE **SOLICITAN SE RETIRE DEL PROCESO LEGISLATIVO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA, MISMO QUE SE LE DIO PRIMERA LECTURA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ASIMISMO, SE LES AUTORICE PRESENTAR EL DICTMEN ACTUALIZADO PARA QUE SE LE DÉ PRIMERA LECTURA EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE.**

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE AUTORIZA AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECUROS EXCEDENTES CORRESPONDIENTES AL TERCER AJUSTE TRIMESTRAL DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, A EJERCER ACTOS DE DOMINIO RESPECTO DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "LA HERA"; UBICADO EN LA COMUNIDAD DE SAN ESTEBAN TIZATLÁN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TLAXCALA, Y CELEBRAR CONTRATO DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LA DIÓCESIS DE TLAXCALA A.R., PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SANTUARIO DE LA MISERICORDIA EN HONOR A LOS NIÑOS MÁRTIRES**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V TER DEL ARTÍCULO 13, Y SE ADICIONA UN PÁRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN V TER DEL ARTÍCULO 13, DE LA LEY PARA LA PREVENSIÓN, ASISTENCIA Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE LA FAMILIA Y SU DESARROLLO INTEGRAL.

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESNTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACION Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

9. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

10. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A **LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

11. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

12. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

13. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

14. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

15. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 17 A FAVOR 2 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	17
	NÚMERO DE SESIÓN	**19**
No.	**DIPUTADOS**	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	
11	Ramiro Vivanco Chedraui	
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	EN CONTRA
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	EN CONTRA
25	Zonia Montiel Candaneda	

1.	LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Acta de la Décima Octava Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día doce de noviembre de dos mil veinte.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **diecinueve** minutos del día doce de noviembre de dos mil veinte, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Isabel Casas Meneses, actuando como secretarias las diputadas Maribel León Cruz y Patricia Jaramillo García; enseguida la Presidenta dice, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión las **diputadas Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi y Michaelle Brito Vázquez,** solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día diez de noviembre de dos mil veinte. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se ordena a plasmar en el muro de honor de la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en letras doradas, el nombre de Mauro Angulo Hernández; que presenta la Diputada María Félix Pluma Flores. **3.** Lectura de la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que se crea la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de la Magistrada en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar

sobre su ratificación o remoción, previa evaluación; que presenta la Junta de Coordinación y Concertación Política. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Totolac, para que cree el Organismo Público Descentralizado denominado "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac", el cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y su objeto, funcionamiento e integración será acorde con lo previsto en la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, y la de Recursos Hidráulicos. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Apolonia Teacalco** para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **6.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de **Tetla de la Solidaridad** para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **7.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de **Tzompantepec** para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **8.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de **Yauhquemehcan** para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **9.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de **Zacatelco** para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **10.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **11.** Asuntos generales. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la aprobación del orden del día, y para tal efecto, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **diez** de noviembre de dos mil veinte; en uso de la palabra la **Diputada Patricia Jaramillo García** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **diez** de noviembre de dos mil veinte y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta dada a conocer, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en

contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **diez** de noviembre de dos mil veinte y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. - Acto seguido la Presidenta dice, para continuar con el **segundo** punto del orden del día, se pide la **Diputada María Félix Pluma Flores,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se ordena a plasmar en el muro de honor de la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en letras doradas, el nombre de Mauro Angulo Hernández;** una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -Posteriormente la Presidenta dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide al **Diputado José Luis Garrido Cruz**, Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, proceda a dar lectura a la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, **por el que se crea la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de la Magistrada en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o remoción, previa evaluación;** durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada María Félix Pluma Flores; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se somete a votación la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **catorce** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la Propuesta con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente. -Acto seguido la Presidenta dice, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra,** en representación de las comisiones unidas de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, y la de Recursos Hidráulicos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Totolac, para que cree el Organismo Público Descentralizado denominado**

"Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac", el cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y su objeto, funcionamiento e integración será acorde con lo previsto en la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala; durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Patricia Jaramillo García, Segunda Secretaria; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado José María Méndez Salgado. En uso de la palabra el **Diputado José María Méndez Salgado** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -Para desahogar el **quinto** punto del orden del día, la Presidenta dice, se pide al **Diputado José María Méndez Salgado,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado Miguel Piedras Díaz. En uso de la palabra el **Diputado Miguel Piedras Díaz** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del

Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **sexto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a la Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón. En uso de la palabra la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta

por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; haciendo uso de la palabra la **Diputada Mayra Vázquez Velázquez**; en vista de que ninguna Diputada o Diputado más hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **uno** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Posteriormente la Presidenta dice, continuando con el **séptimo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Víctor Castro López,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado José María Méndez Salgado. En uso de la palabra el **Diputado José María Méndez Salgado** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **cero** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de

Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general y en lo particular, y se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **uno** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

- -Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **octavo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Mayra Vázquez Velázquez,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado José María Méndez Salgado. En uso de la palabra el **Diputado José María Méndez Salgado** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general y en lo particular, y se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; durante la votación con fundamento en el artículo 42 de la Ley orgánica del Poder Legislativo asume la Presidencia la Diputada Leticia Hernández Pérez; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **uno** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la

votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Acto seguido la Presidenta dice, para continuar con el **noveno** punto del orden del día, se pide al **Diputado Víctor Manuel Báez López,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada María Isabel Casas Meneses, Presidenta de la Mesa Directiva; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado Miguel Piedras Díaz. En uso de la palabra el **Diputado Miguel Piedras Díaz** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta dice, se pide

a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirigen el Gobernador del Estado de Tlaxcala, y el Secretario de Gobierno; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Magistrado de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención y trámite correspondiente.** Del oficio que dirigen los representantes de los ciudadanos del Municipio de Totolac; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del escrito que dirigen el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, y la Secretaria de Planeación y Finanzas; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del escrito que dirigen vecinos de la Colonia Postal y Vista Hermosa, Municipio de Tlaxco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige la Síndico Municipal de San Juan Huactzinco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del escrito que dirige María Eugenia Amador Veloz; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** - Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta dice, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra la y el **Diputado Zonia Montiel Candaneda y Omar Milton López Avendaño**. No habiendo alguna Diputada o Diputado más que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **catorce** horas con **veintitrés** minutos del día **doce** de noviembre de dos mil veinte, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **diecisiete** de noviembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante las secretarias que autorizan y dan fe. -

C. María Isabel Casas Meneses
Dip. Presidenta

C. Leticia Hernández Pérez
Dip. Vicepresidenta

C. Maribel León Cruz
Dip. Secretaria

C. Patricia Jaramillo García
Dip. Secretaria

C. María Félix Pluma Flores
Dip. Prosecretaria

APROBACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA 12 DE NOVIEMBRE 2020.

		VOTACIÓN 17-1
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	*
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	
11	Ramiro Vivanco Chedraui	
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	EN CONTRA
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	

2.	LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX; Y DE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES (PT).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTICULO 20 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

Quien suscribe Diputada **MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración y en su caso aprobación de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por la que se **reforman** las fracciones VII, VIII y IX; y se **adiciona** la fracción X al artículo 20, todas de la Ley de la Juventud para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el índice delictivo en el estado de Tlaxcala aumentó más del 52% en el periodo del 2010 al 2018, los delitos que se comenten son diversos y con una concurrencia cambiante de acuerdo con sus modalidades o bien a las personas que llevan a cabo estas conductas antisociales.

Dentro de este sector delincuencial se ven involucrados los jóvenes y es este sector que crece alarmantemente dentro de la estadística antes mencionada, tan es así la misma Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA, 2019), ha referido “que cada vez más organizaciones criminales en el país involucran a jóvenes y a menores de edad”.

Las causas que influyen para que los jóvenes se involucren en este medio, son multifactoriales, dentro de ellos uno de los móviles principales de acuerdo a la ciencia criminológica es el deseo de obtener un lucro económico de manera rápida, para satisfacer necesidades personales y sociales, que en su entorno social legal no les permite; esta situación se fundamenta en la teoría de la Asociación diferencial de Edwin Sutherland, que refiere a que una de las características de estos jóvenes es el pensamiento de un empresario que estructura, idealiza, y crea los medios para conseguir un fin, mismos que son aportados por los grades líderes de las organizaciones criminales.

Por esta principal razón es importante que para atender y disminuir esta problemática la sociedad se vea involucrada en apoyar a jóvenes que tienen el interés y deseo empresarial; desafortunadamente por condiciones económicas los jóvenes no pueden pagar una carrera de este tipo o bien tomar algún curso referente a ello y deciden encaminarse por el camino del delito.

El estado Tlaxcalteca tiene el deber de prever esta situación como deber jurídico consagrado de manera estatal en su Ley de la Juventud para el estado de Tlaxcala, a nivel nacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 2º, 3º, 4º y 21º. Y de forma internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos en su numeral 26º, sobre el desarrollo progresivo que a la letra dice que “*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se*

derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.", subrayando así la importancia de implementar programas, proyectos, políticas públicas en pro de la juventud, así como la necesidad de modificar alguna ley.

Esta iniciativa tiene como propósito adicionar una fracción más al artículo 20, numeral que describe el Derecho a la Educación y Profesionalización de los jóvenes, adicionando después de la fracción VI, que habla de "Elegir la profesión u oficio de su preferencia"

Para que diga lo siguiente: "Planificar, aplicar, y difundir diplomados para el Joven Emprendedor", los cuales deben ser estructurados e impartidos por cargos honoríficos de expertos en el área que tengan a fin el tronco común como la Secretaria de Finanzas de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de la juventud, la Secretaria de Economía, la Secretaria del Bienestar, el Servicio de Administración Tributaria y el Sector empresarial Tlaxcalteca, así como aquellas que puedan apoyar el diplomado.

La aplicación y difusión debe ser al menos dos veces al año y en cada uno de los 15 distritos locales que conforma el Estado de Tlaxcala pues esto lo vuelve una herramienta útil y de fácil acceso para los jóvenes.

Los objetivos de esta iniciativa tienen como resultado en las y los jóvenes garantizar el respeto de los Derechos de los jóvenes, cumplir con el deber jurídico estatal, nacional e internacional del Estado Tlaxcalteca, disminuir el índice delictivo, aumentar la economía interna del Estado, crear más fuentes de trabajo, iniciar con el desarrollo empresarial Tlaxcalteca y mejorar la calidad de vida de la sociedad.

Es por lo anteriormente expuesto, que la suscrita somete a consideración, y en su caso aprobación de esta asamblea legislativa el siguiente:

PROYECTO DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se reforman las fracciones VII, VIII y IX; y se adiciona la fracción X al artículo 20, todas de la Ley de la Juventud para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 20. …

De la I a la VI (…)

VII. Planificar, aplicar, y difundir diplomados para las y los jóvenes emprendedores.

VIII. Ingresar a alguna institución pública de los niveles medio superior y superior;

IX. Adquirir una beca para realizar estudios superiores, y

X. Las demás que señale la Ley de Educación para el Estado y los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejaran sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ÚLTIMA PÁGINA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTICULO 20 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

3.	LECTURA DEL OFICIO QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI Y LUZ VERA DÍAZ, POR EL QUE **SOLICITAN SE RETIRE DEL PROCESO LEGISLATIVO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA, MISMO QUE SE DIO PRIMERA LECTURA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ASIMISMO, SE LES AUTORICE PRESENTAR EL DICTMEN ACTUALIZADO PARA QUE SE LE DÉ PRIMERA LECTURA EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE.**

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
03 NOV 2020
15:03 hrs.
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

12-NOV-20
099/20

Oficio Núm. DIPRVC/031/20/CI

TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

DIPUTADA MARÍA ISABEL CASAS MENESES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIPUTADO JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION Y CONCERTACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTES.

Por medio del presente nos permitimos enviarles un cordial y afectuoso saludo, así mismo les comentamos que derivado de algunas propuestas que nos hicieron llegar algunos diputados en relación al dictamen del expediente parlamentario número LXIII 043/2019, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se REFORMAN, DEROGAN y ADICIONAN diversas disposiciones de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, el cual se le dio primera lectura en el pleno el día 6 de febrero del año en curso, y en virtud de que ha este dictamen ya se le hicieron algunos cambios, nos permitimos solicitarles se retire del proceso legislativo el dictamen antes mencionado y se autorice a las comisiones dictaminadoras presentar el dictamen actualizado nuevamente para darle primera lectura en la sesión correspondiente.

Sin otro particular reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Icoténcatl a 3 de noviembre del 2020

Tlaxcala de Xicc

DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI

DIP. LUZ VERA DÍAZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
OBRAS PÚBLICAS DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLíTICOS.

c.c.p. Mtra. MaxiceJa Martínez Sánqhez. ncargada del Despacho de la Secretaria Parlamentario del Congreso del Estado,- para su conocimiento. Presente.

Calle ggnaEibPAffEPdbPe #31, Centro, 900005 Tlaxcala, Tlax. Tea. 01 (246) 689 3133

VOTACIÓN DEL OFICIO QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI Y LUZ VERA DÍAZ, POR EL QUE **SOLICITAN SE RETIRE DEL PROCESO LEGISLATIVO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA, MISMO QUE SE DIO PRIMERA LECTURA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ASIMISMO, SE LES AUTORICE PRESENTAR EL DICTMEN ACTUALIZADO PARA QUE SE LE DÉ PRIMERA LECTURA EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE.**

		VOTACIÓN 15-0
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	AUSENTE
3	Víctor Castro López	AUSENTE
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	AUSENTE
11	Ramiro Vivanco Chedraui	
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	
16	Leticia Hernández Pérez	AUSENTE
17	Omar Milton López Avendaño	AUSENTE
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	

4.	PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE AUTORIZA AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS EXCEDENTES CORRESPONDIENTES AL TERCER AJUSTE TRIMESTRAL DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS EXCEDENTES DEL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020, PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización, le fue turnado el **Expediente Parlamentario LXIII/138/2020**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que dirigen a esta Soberanía el Gobernador del Estado, Marco Antonio Mena Rodríguez, el Secretario de Gobierno del Estado, José Aarón Pérez Carro, y la Secretaria de Planeación y Finanzas, María Alejandra Marisela Nande Islas, por el que se hace la Distribución de los Recursos Excedentes del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2020, para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala; por lo que, con fundamento en los artículos 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45,

46, fracción I, 47, 48, 54, fracción XII y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 299 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9, fracción II, 10, Apartado A, fracción II, 78, 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37, fracción XII, 38, 49, 114 y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta al Pleno de esta Soberanía el siguiente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS EXCEDENTES DEL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020, PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. A la Comisión que suscribe, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva, la Encargada de la Secretaria Parlamentaria le remitió el Expediente Parlamentario **LXIII/138/2020**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada a esta Soberanía por el Gobernador del Estado, Marco Antonio Mena Rodríguez, el Secretario de Gobierno del Estado, José Aarón Pérez Carro, y la Secretaria de Planeación y Finanzas, María Alejandra Marisela Nande Islas, por el que se hace la Distribución de los Recursos Excedentes del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2020, para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala**.**

2. Con fecha 12 de noviembre del dos mil veinte, sesionó la Comisión de Finanzas y Fiscalización de este Congreso del Estado donde aprobó el Dictamen sobre la Iniciativa mencionada.

Derivado de lo anterior, la Comisión que suscribe, somete a la consideración de este Pleno del Poder Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos".**

2. Que la transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…".**

3. Que en el artículo 38, fracciones I y VII, del Reglamento Interior del Congreso Estado, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

4. Que en cuanto a la competencia de las Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción I, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde: **"Elaborar y presentar los proyectos de iniciativa, reforma o adiciones de Leyes hacendarías".**

5. Que por lo que hace a la atribución específica del Congreso del Estado por la que el Gobernador del Estado, a través de su Iniciativa, requiere la aprobación de la Distribución de los Recursos Excedentes del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2020, para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, le es aplicable el artículo 299 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 299. ***Cuando el Estado perciba mayores recursos en el transcurso del año por eficiencia en la recaudación derivada de fuentes locales o por mayores participaciones e incentivos económicos, una vez descontada la participación a los Municipios, el Ejecutivo Estatal solicitará al Congreso del Estado la autorización correspondiente para la aplicación de los recursos excedentes, mismos que se distribuirán a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en la misma proporción que les corresponda respecto al presupuesto autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado con relación a los recursos recaudados por fuentes locales y participaciones e incentivos del ejercicio que se trate, debiendo efectuarse los ajustes cada tres meses, liquidables al mes siguiente.***

A efecto de que el gasto público tenga la fluidez necesaria, el Congreso del Estado deberá emitir la autorización señalada, en un plazo no mayor a quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

…

6. Que en la Iniciativa sobre la que se dictamina, el Gobernador del Estado hace las consideraciones siguientes:

Que en el tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020, los ingresos provenientes de participaciones federales e incentivos económicos (incluidos los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas FEIEF) y ajustes cuatrimestrales 2020, transferidos al Estado de Tlaxcala sujetos a distribución, presentaron un decremento de -1.54 %; cuyo monto representa -103.6 mdp, la afectación no se ha visto tan impactante gracias a las compensaciones del primer y segundo trimestre, julio y agosto del FEIE, mismas que fueron transferidas de la Federación al Estado, por otro lado, los ingresos provenientes de fuentes locales que son sujetos a distribución y que son recaudados por el Estado, presentan un decremento del -1.91%, ambos respecto de las cifras actualizadas por la Legislatura Local plasmadas en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal de 2020, correspondientes al período Enero – Septiembre de 2020.

Que derivado de lo anterior, es por conducto del Ejecutivo Estatal que debe efectuarse la distribución correspondiente, dando lugar a un crecimiento de los ingresos de los Poderes del Estado.

En lo que compete al tercer trimestre de 2020, la distribución a los municipios, se lleva a cabo dando cumplimiento a los porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, y se determina de conformidad con la metodología normada en la Legislación Local, que establece la fórmula de distribución en donde se considera el Fondo Estatal Participable, el Fondo de Compensación y el Incentivo a la Venta Final de Gasolina y Diesel, la cual tiene como base la última información oficial de población de cada municipio dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y en la eficiencia recaudatoria del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua del ejercicio fiscal 2019, aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que en lo que compete a municipios una vez que la determinación de las participaciones federales y estatales fue aprobada por los integrantes del Consejo Permanente de Coordinación Hacendaria, dichos montos serán ministrados o descontados tal como lo determina la Legislación Local

7. Que derivado de la entrada en vigor del Decreto número 78, que reformó y adicionó el artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCVIII, segunda época, No. 2 Extraordinario, de fecha 31 de enero de 2019, una vez descontada la participación de los municipios, corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial participar de recursos excedentes o decrementos provenientes de participaciones federales e incentivos económicos e, ingresos de fuentes locales, dichos recursos se distribuirán o retienen de manera proporcional, considerando los montos

autorizados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio 2020, conforme a los criterios establecidos en el artículo en cita:

PODERES	PORCENTAJE	TERCER TRIMESTRE
Poder Legislativo	4.077110 %	$ 3,609,220.59
Poder Judicial	4.565639 %	$ 4,041,685.99
Poder Ejecutivo	91.357252 %	$ 80,873,092.69
TOTAL	100.000000 %	**$ 88,523,999.27**

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Finanzas y Fiscalización somete a la consideración de esa LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, fracción I, 47, 48, 54, fracción XII, 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 299 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus

Municipios; 9, fracción II, 10, Apartado A, fracción II, 78, 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala la distribución de los recursos excedentes correspondientes al Tercer Ajuste Trimestral del Ejercicio Fiscal dos mil veinte, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme a lo siguiente:

Poder Legislativo: $ 3,609,220.59 (Tres millones seiscientos nueve mil doscientos veinte pesos, 59/100 M.N.).

Poder Judicial: $ 4,041,685.99 (Cuatro millones cuarenta y un mil seiscientos ochenta y cinco pesos, 99/100 M.N.).

Poder Ejecutivo: $ 80,873,092.69 (Ochenta millones ochocientos setenta y tres mil noventa y dos pesos, 69/100 M.N.).

ARTÍCULO SEGUNDO. El decremento de recursos que le correspondan a los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo derivados de este Decreto deberán ser aplicados o descontados de conformidad con los que prevé el artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, su aplicación deberá informarse a través de la cuenta pública del presente ejercicio.

ARTÍCULO TERCERO. Los proyectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 301 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios

deberán de presentarse en un plazo de quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, transferirá los recursos que les correspondan en una sola exhibición, observando lo establecido en el artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto Oficial, del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ

VOCAL

DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ

VOCAL

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO

VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO

VOCAL

DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI

VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA

VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES

VOCAL

DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA **DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ**

VOCAL **VOCAL**

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS EXCEDENTES DEL TERCER AJUSTE TRIMESTRAL, PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL EJERCICIO 2020.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE AUTORIZA AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS EXCEDENTES CORRESPONDIENTES AL TERCER AJUSTE TRIMESTRAL DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 18-0	**APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 17-0**
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez		
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	AUSENTE
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	AUSENTE	AUSENTE
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui		
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona		
16	Leticia Hernández Pérez	AUSENTE	AUSENTE
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz		
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda		

5.	PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, A EJERCER ACTOS DE DOMINIO RESPECTO DELPREDIO RÚSTICO DENOMINADO "LA HERA"; UBICADO EN LA COMUNIDAD DE SAN ESTEBAN TIZATLÁN, PERTENENCIENTE AL MUNICIPIO DE TLAXCALA, Y CELEBRAR CONTRATO DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LA DIOCESIS DE TLAXCALA A.R. PARA LA CONSTURCCIÓN DEL SANTUARIO DE LA MISERICORDIA EN HONOR A LOS NIÑOS MÁRTIRES**; QUE PRESTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el **Expediente Parlamentario número 020/2020,** que contiene copia el oficio número MTLX/SIN/0055/2020 de fecha catorce de febrero del año en curso, sirgando por el **Ciudadano Licenciado Héctor Martínez García** en su carácter **de Síndico del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala;** mediante el cual solicita autorización para la donación del predio denominado **"LA HERA"**; ubicado en la Comunidad de San Esteban Tizatlán del Municipio de Tlaxcala, propiedad del mismo, a favor de la **Diócesis de Tlaxcala, A.R.**

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 36, 37 fracción XX, 57 fracción VII y 124 del Reglamento Interior del Congreso, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O

Único. Con fecha dieciocho de febrero del año en curso, por instrucciones de la Mesa Directiva de esta Soberanía, mediante el Expediente Parlamentario LXIII 020/2020, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia, y Asuntos Políticos, recibió copia del oficio que remite el Síndico Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"…

En Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, de la cual anexo copia certificada, el Cabildo del Municipio de Tlaxcala, autorizo la donación de un predio denominado "La Hera" de la Comunidad de Tizatlán; en favor de la Diócesis de Tlaxcala, para que en el mismo, se construya el Santuario de la Misericordia, en Honor de los Niños Mártires, aclarando que, el predio tiene una superficie de once mil setecientos punto doce metros cuadrados y según los planos existentes para dicha construcción, el lugar servirá para recibir a los familiares de los enfermos de los Hospitales:

Hospitales Generales:

- ***Tlaxcala***
- ***General Regional Llc. Emilio Sánchez Piedras (Tzompantepec)***

Hospitales de Especialidades:

- ***Infantil de Tlaxcala***
- ***de la Mujer***

Para fundamentar legalmente esta petición y como Representante Legal del Municipio de Tlaxcala, solicito a ese Honorable Cuerpo Colegiado, se sirva autorizar formalmente la donación del terreno antes mencionado.

…".

Anexos a la solicitud se encuentran los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada en fecha veintiséis de septiembre de mil diecinueve, donde se considera en el punto ocho del orden del día la "Autorización en su caso para la donación de un predio denominado "**LA HERA"** de la Comunidad de Tizatlán en favor de la **diócesis de Tlaxcala A. R.",** aprobado por ese Cuerpo Edilicio.

b) Copia certificada del instrumento número seiscientos noventa y nueve, volumen once, signado por el Notario Público Número Uno en la Demarcación de Hidalgo, Tlaxcala, Licenciado Martín Macías Pérez, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete. Inscrito ante la Dirección de Notarías y Registros Públicos el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Documento con número electrónico RP72TP-43ZC89-NA28C8, Folio Real TL94-C0G1-ZJ6Y-3B7Z, relativos a los actos jurídicos de primero la rectificación de medidas y colindancias y de segundo la Donación simple y pura sobre la totalidad de una fracción del predio denominado "La Hera", ubicado en San Esteban Tizatlán, Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala.

c) Certificado de Libertad de Gravamen, expedido por el Director de Notarias y Registros Públicos del Gobierno del Estado, con referencia CE37AN-29DX48-HP77A7, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, hace constar que el Documento con número electrónico RP72TP-43ZC89-NA28C8, Folio real TL94-C0G1-ZJ6Y-3B7Z, inscrito el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se encuentra libre de toda imposición de gravámenes y limitaciones de dominio.

d) Avalúo catastral del bien inmueble a donar practicado por el H. Ayuntamiento de Tlaxcala, donde consta que el predio a donar tiene una superficie de once mil setecientos doce metros cuadrados y un valor

catastral de $121,681.24 (Ciento veintiún mil seiscientos ochenta y un pesos, 24/100 m.n.).

e) Plano topográfico del predio a donar proyectado por la Dirección de obras Públicas del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, el cual contiene las medidas y colindancias del inmueble que motiva la presente solicitud.

f) Constancia de uso de suelo signado por Director de Obras Públicas, la Jefa de Departamento de Desarrollo Urbano y el Síndico del Municipio peticionario, mediante el cual hace constar que el predio que pretende ser enajenado, por esa municipalidad, tiene el uso adecuado para equipamiento urbano.

g) Los oficios números 401.2C.5-2020/1072 y 401.3S.13.3-2020/1071, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, expedido por la Dirección del Centro INHA Delegación Tlaxcala, en el cual se expresa que:

"…el predio" la Hera", no presenta las características establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos Históricos de la Ciudad de Tlaxcala.

El inmueble que nos ocupa, es un predio rustico, colinda con dos caminos de terracería y Barranca Nigos y Xahuantlacan, en su alrededor no cuenta con construcción alguna. Por lo anterior, se concluye que el predio "La Hera" carece de calidad monumental, toda vez que no es Monumento Histórico, no se encuentra en zona de Monumentos Históricos y no colinda con un monumento Histórico…"

Con los antecedentes manifestados anteriormente esta Comisión se permite emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. . . "***

En congruencia con lo anterior, el Artículo 54 fracción XXII del ordenamiento legal invocado, entre otros, faculta al Congreso, para ***"Autorizar… a los ayuntamientos, para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes . . . a los municipios, respectivamente. . ."***.

Que el artículo 57, fracción VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado, señala que corresponde a esta Comisión dictaminadora conocer: ***De la solicitud de autorización que formule entre otros los ayuntamientos para ejercer actos de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles, propiedad de los municipios.***

El artículo 84, de la Ley Municipal vigente, establece que: ***"Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, este previo acuerdo del cabildo expedido en términos de lo previsto en el Artículo anterior solicitará la autorización del Congreso del Estado y formulará la respectiva solicitud . . ."***

El artículo 41 de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, establece que: "***…La enajenación de los bienes de dominio público pertenecientes al Municipio, requerirá la desincorporación dictada por el Ayuntamiento conforme a lo que establece esta ley y la Ley Municipal del Estado, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo y con la autorización del Congreso".***

Asimismo, el artículo 45 del ordenamiento Legal invocado en el párrafo que antecede en su fracción II determina que: "***…Los ayuntamientos, con la autorización de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, solicitarán ante el Congreso la autorización de enajenación de sus bienes muebles o inmuebles…"***

Con las disposiciones legales antes citadas, se justifica la competencia de esta Soberanía para conocer, analizar y resolver este asunto materia del presente dictamen.

II. Conforme al **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,** se define la donación de la manera siguiente: "***ARTICULO 1940. Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir…"***

III. Del análisis realizado a los documentos que integran el presente expediente parlamentario se observa lo siguiente:

a) Del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en el punto ocho del orden del día se advierte que los integrantes del Órgano Colegiado, por unanimidad, acordaron la donación del bien inmueble denominado "LA HERA"**;** ubicado en la Comunidad de San Esteban Tizatlán, y celebrar contrato de donación a título gratuito a favor de **la Diócesis de Tlaxcala A.R.,** con la intención de construir el **"Santuario de los Niños Mártires".**

Actuación que resulta valida en razón de que el Ayuntamiento solicitante tiene competencia para desincorporar los bienes del dominio público propiedad del Municipio como así lo previene el artículo 8 fracción

IV de la Ley del Patrimonio Público de Estado de Tlaxcala, circunstancias que se han dado como se deduce del Acta de Sesión.

b) Con la copia certificada del instrumento número seiscientos noventa y nueve, volumen once, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Martín Macías Pérez Notario Público número uno de la Demarcación de Hidalgo, Tlaxcala, se advierte la propiedad, como así se constata en el Número de documento RP72TP-43ZC89-NA28C8I, Control documental número 2018-02-01989, de fecha de registro veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, número de trámite TR-49DC3-8KW27-2, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Gobierno del Estado, para el cual se registró el acto jurídico. De su análisis se desprende que cumple con las formalidades genéricas que al efecto establece la Ley de la materia; es decir, en ése se precisa la propiedad del inmueble que se enajenará, siendo el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, además, se encuentra identificada con precisión tanto su denominación y dimensiones como su ubicación.

c) Con el certificado de Libertad de Gravamen, se justifica que el bien inmueble a donar se encuentra libre de gravamen y limitaciones de dominio, por lo que la comisión que suscribe, de conformidad con el análisis de la citada certificación, se encuentra en la convicción para determinar que no existe limitante alguna por cuanto hace al dominio pleno del bien que se pretende enajenar, en consecuencia, podrá ser destinado a la construcción del **Santuario de la Misericordia en Honor de los Niños Mártires.**

d) De acuerdo al Avalúo catastral el bien inmueble a donar consta de una superficie de once mil setecientos, punto doce metros cuadrados, en dicho documento se observa que el valor catastral coincide con el determinado en el testimonio de propiedad.

e) Del análisis del Plano topográfico del predio a enajenar se observa que dicho documental contiene el polígono de linderos reales y las medidas del bien propiedad del Municipio, por lo que, a criterio de esta Comisión, se justifican las medidas y colindancias que se observan en el instrumento de propiedad.

f) De la constancia de uso de suelo, la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, considera procedente autorizar el dictamen de uso de suelo H1 para la construcción de templo, por lo que esta comisión dictaminadora advierte que el inmueble que pretende ser enajenado, por esa municipalidad, tiene el uso adecuado para la construcción del **Santuario de la Misericordia en Honor de los Niños Mártires.**

g) Es importante reconocer la información proporcionada por la Dirección del Centro INHA Delegación Tlaxcala, a través de la cual se expresa que:

" …

Conclusiones:

1.- …

2.- Considerando la valoración arqueológica de superficie realizada en el inmueble identificado como "la Hera", ubicado en San Esteban Tizatlán, en el Estado de Tlaxcala, esta Representación Federal no encuentra impedimento material o jurídico, para que el municipio de Tlaxcala enajene el dominio que tiene sobre la propiedad en favor de la Diócesis de Tlaxcala, A.R. *Sin embargo, cabe advertir que el procedimiento jurídico de enajenación no desvirtúa el valor cultural y material de los bienes arqueológicos, históricos o paleontológicos que pudiera permanecer en superficie o en el subsuelo del predio. Lo anterior se sustenta en el argumento jurídico de que, la Nación es*

la propiedad legítima de dichos bienes y, por tanto, la Competencia de la federación en la materia subsiste y se antepone al interés particular o al que pudiera resultar de los municipios o los estados, incluso de otros poderes federales.

3.- …

…".

En esa forma se ha cumplido a cabalidad en los términos que para tal efecto establece la Ley Municipal vigente y la Ley de Patrimonio Público del Estado, por lo que no hay impedimento jurídico o material para que el municipio de Tlaxcala, ceda los derechos del predio **"La Hera" en favor de la Diócesis de Tlaxcala A.R.**, para poder construir **EL SANTUARIO DE LA MISERICORDIA EN HONOR DE LOS NIÑOS MARTIRES**.

IV. Es de relevancia mencionar que el Síndico Municipal promovente en su oficio manifiesta:

" …

1. *Debido a que el predio cuya donación pedimos respetuosamente se autorice, no cuenta con ninguna utilidad pública, se pretende donarlo a la Diócesis de Tlaxcala A.R. para construir **EL SANTUARIO DE LA MISERICORDIA, EN HONOR DE LOS NIÑOS MÁRTIRES**; destacando la importancia Social y Cultural del Proyecto que surge entorno a esta construcción.*

La propuesta es tener una ruta turística, cultural y religiosa en varios puntos importantes turísticos que ayude a entender la importancia de Tlaxcala …

…

Este recorrido tiene la ventaja de poderlo hacer en auto, bicicleta o a pie ...

Se sugiere que en cada lugar se puedan involucrar las comunidades para realizar puestos de venta de artesanía, servicios de alimentación, sanitarios etc. Y para aquellos interesados en la cultura poder ofrecer servicios de hospedaje en alguna recámara de la casa con alimentos caseros.

…

Se invitaría a concesionarios de transporte público para ofrecer transporte con horarios definidos para poder garantizar a los turistas la movilidad…

…

La ubicación del Santuario junto a los hospitales es de importancia capital porque el enfermo no está solo, siempre hay familiares que acompañan y que necesitan frecuentemente servicios que no existen ahí cerca o que muchas veces no pueden pagar por su situación de pobreza.

…

El santuario tiene como finalidad ofrecer ese espacio de servicios de caridad y misericordia para toda esa gente vulnerable que está pasando momentos de dificultad y que deben encontrar en nuestra solidaridad la mano del hermano que no abandona. Así que independientemente de la confesión religiosa, el Santuario será ese espacio para paliar necesidades de alimentos, aseo hospedaje, descanso y espacio de oración de quien lo necesite.

…

*La imparcialidad entonces no es equivalente a una actitud pasiva del Estado respecto a cualquier acto relacionado con creencias religiosas, **si no que implica su intervención**, lo cual puede traducirse en la abstención de realizar conductas que menoscaben la libertad religiosa, o bien, la adopción de medidas positivas que favorezcan su ejercicio. Al respecto, resulta ilustrativo el voto concurrente del ministro de la Suprema Corte de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, al resolver el amparo directo en revisión 502/2007, en el cual manifestó:*

*"Mantener que la neutralidad estatal frente a las variadas creencias de los ciudadanos exige el Estado Actuar o no pronunciarse es olvidar que, en una gran cantidad de ocasiones, **esa abstención no hace sino convalidar un estado de cosas profundamente asimétrico desde el punto de vista de los derechos y libertades de las partes (…) lo que la construcción exige fundamentalmente es imparcialidad, no inacción** y que el principio de separación entre las iglesias y el Estado consagrado en el artículo 130 de la Constitución Federal no exime en muchos casos a los órganos estatales del deber de regular en distintos niveles (legislación, reglamentación, aplicación judicial) cuestiones que se relacionan con la vida religiosa de las personas."*

Y mediante el presente escrito se solicita la autorización de este órgano legislativo para realizar la donación del predio denominando LA HERA, a favor de la Diócesis de Tlaxcala A.R. pues es una acción tendiente a garantizar que tanto los habitantes como los transeúntes del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, desarrollen de forma segura el ejercicio de su libertad religiosa, otorgando un lugar donde así puedan hacerlo de forma segura, siendo además que, dicha acción se verá reflejada en una derrama económica que favorecerá al Municipio de Tlaxcala.

…".

V. El contenido y alcance de la libertad religiosa se vio ampliado de manera importante con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, en virtud de la cual se incorporaron con rango constitucional los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

De esta manera, el reconocimiento de la libertad religiosa dejó de tener como única referencia la definición contenida en el artículo 24 constitucional, puesto que a ésta se añadieron los estándares internacionales de observancia obligatoria para el Estado mexicano, entre ellos el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDESC) y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), los cuales reconocen la libertad religiosa en los siguientes términos:

El párrafo primero del reformado artículo 1o. dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Libertad de Conciencia y de Religión."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Como se puede apreciar, las tres disposiciones prevén el derecho de las personas de adoptar cualquier creencia religiosa o abstenerse de hacerlo, así como la libertad de manifestar la religión libremente elegida mediante la

participación, de forma pública y privada, individual y colectiva, en actos de culto o ceremonias religiosas.

Así pues, el reconocimiento de la libertad religiosa, en todos los textos, incluye la protección de su dimensión interna y externa, así como de su ejercicio individual y colectivo. No obstante, a diferencia de la Constitución, las normas internacionales establecen expresamente que nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que atenten contra el derecho a adoptar una religión, lo cual constituye una cláusula de protección especial a la dimensión interna de la libertad religiosa. Por otro lado, la Constitución mexicana no hace referencia expresa a la libertad de los padres y tutores para que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que no se puede restringir la libertad de los padres y los tutores a garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos o pupilos. Así pues, a pesar de que el texto constitucional es omiso al respecto, los padres y tutores gozan del mencionado derecho al estar reconocido en un tratado suscrito por el Estado mexicano. Por otro lado, se advierte que, a diferencia de los pactos internacionales, la Constitución federal prevé restricciones a la libertad de religión en materia política, así como la regla consistente en que los actos de culto se deben celebrar "de manera ordinaria" en los templos y sólo "extraordinariamente" fuera de éstos.

VI. Tizatlán es un vocablo de origen náhuatl que significa "Lugar de la tiza". El nombre surgió a raíz de que en las inmediaciones de la zona existieron yacimientos de tiza que hasta hace algunos años eran explotadas.

El asentamiento prehispánico se remonta hacia el siglo XIV después de Cristo y tuvo su origen gracias a la separación de un grupo de habitantes del señorío de Ocotelulco que huyeron cuando un grupo de filiación cholulteca usurpó el poder exterminando hasta la quinta generación del linaje gobernante. Los sobrevivientes se refugiaron en Teotlalpan (hoy La Candelaria Teotlalpan), al norte de Ocotelulco, y por la amenaza constante de los nuevos señores ese grupo decidió subir hacia el cerro de Tizatlán guiados por el caudillo Aztahua Tlacaztalli en donde comenzaron a edificar sus casas y templos llegando a obtener el reconocimiento de los demás pueblos. Tizatlán junto con Tepeticpac, Ocotelulco y Quiahuixtlan conformaron las cuatro cabeceras de la provincia de Tlaxcala en la época prehispánica, mismas que agrupaban un amplio número de pueblos.

Según el Censo del año 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Comunidad de San Esteban Tizatlán cuenta con una población de

6,114 habitantes, quienes en su mayoría son artesanos, llevan a cabo actividades artesanales como es el tallado en madera, del cual se derivan muchas modalidades tales como: bastones (rayados, veteados, de mando etc.) lapiceros, teponaxtle en diversos tamaños, varas talladas con diversos temas, por mencionar algunas, incluso se han llegado a elaborar las coronas que han utilizado las reinas de la feria de Tlaxcala, pues estas han sido de madera. Esta ha sido una tradición que ha pasado de padres a hijos, y que ha tenido que enfrentarse y adaptarse a las nuevas formas de comercialización del mundo actual, sobre todo con la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el VIRUS COVID-19 que se ha sufrido a nivel mundial.

Después del análisis realizado al impacto que se reflejaría en la sociedad derivado de la autorización solicitud de donación, se encuentran dos puntos muy importantes:

a) **ECONÓMICO:** Con la construcción del Santuario de la Misericordia en Honor a los Niños Mártires, la Comunidad de San Esteban Tizatlán tendría una mayor afluencia de visitantes, lo que representaría una derrama económica que favorecería de manera positiva a los artesanos principalmente, y crearía inclusive otras fuentes de empleo como son restaurantes y lugares para pernoctar por mencionar algunos.

   De relevancia resulta mencionar que no sólo esta comunidad resultaría beneficiada, ya que la "RUTA DE LOS MÁRTIRES", comprende además del municipio de Tlaxcala, al cual pertenece la multicitada Comunidad de San Esteban Tizatlán, también estarían beneficiándose los municipios de Yauhquemecan, Amaxac y Apetatitlán.

b) **CULTURAL**: Nuestro estado ha sido el primero en organizar una gran migración de culturalización hacia varias regiones de lo que es hoy México y parte de los Estados Unidos, sucediendo ésta en 1521. Lo cual permite que el turismo se incremente y con la difusión adecuada en coordinación con la Secretaría de Turismo llevar a cabo diversas actividades que permitirían que más personas no sólo de México sino también del extranjero conozcan Tlaxcala en todo su esplendor, la arquitectura prehispánica, obras literarias, pintura, danzas, etc.

c) SOCIAL; Este punto es el de mayor realce, ya que el Santuario en mención no sólo tendrá un destino de carácter religioso, sino que también está considerado para albergar a los familiares de los enfermos que se encuentren hospitalizados en los nosocomios aledaños, lo que resulta una labor muy noble.

Una vez que se ha dado cumplimiento con los requisitos legales de procedibilidad no existe objeción alguna para que esta Comisión dictaminadora proponga al Pleno de esta Soberanía conceda la autorización solicitada a fin de que el Ayuntamiento de **Tlaxcala, Tlaxcala,** proceda a donar el inmueble materia de este dictamen.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7 y 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 84 de la Ley Municipal, la Sexagésima Tercera Legislatura **autoriza** al Ayuntamiento del Municipio de **Tlaxcala, Tlaxcala,** a ejercer actos de dominio respecto del predio rústico denominado **"LA HERA"**; ubicado en la comunidad de San Esteban Tizatlán, perteneciente al municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; y **celebrar contrato de donación a título gratuito a favor de la Diócesis de Tlaxcala A.R** , para la construcción del **SANTUARIO DE LA MISERICORDIA EN HONOR A LOS NIÑOS MÁRTIRES** con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: Noventa y ocho metros doscientos veinte milímetros; linda con camino vecinal límite entre los pueblos de Tizatlán y Tlacocalpan.

AL SUR: Noventa y ocho metros doscientos cincuenta y ocho milímetros, linda con terrenos propiedad de la parte donante (Leonardo Adolfo Daniel Molina Yano y esposa Robin Ann Rice Carlssohn);

AL ORIENTE: Ciento catorce metros cincuenta centímetros, linda con camino límite entre Tizatlán y Tlacocalpan, y;

AL PONIENTE: Veintiséis metros doscientos cuarenta y tres milímetros, quiebra con treinta y dos metros cuatrocientos cincuenta y ocho milímetros, quiebra con seis metros seiscientos noventa y siete milímetros, quiebra con diecisiete metros ochocientos ochenta y ocho milímetros, vuelve a quebrar en dieciséis metros treinta y un milímetros y cierra en veintinueve metros cincuenta y un milímetros, lindando este viento con Barranca Nigos y Xahuatlacan.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ayuntamiento del Municipio de **Tlaxcala, Tlaxcala**, acredita la propiedad del bien inmueble referido en el artículo que antecede, con el instrumento número seiscientos noventa y nueve, volumen once, signado por el Notario Público Número Uno en la Demarcación de Hidalgo, Tlaxcala, Licenciado Martín Macías Pérez, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete. Inscrito ante la Dirección de Notarías y Registros Públicos el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, Documento con número electrónico RP72TP-43ZC89-NA28C8, Folio Real TL94-C0G1-ZJ6Y-3B7Z.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye a la encargada de la Secretaria Parlamentaria de esta Soberanía, para que, una vez publicado este Decreto, lo notifique al Honorable Ayuntamiento de **Tlaxcala, Tlaxcala,** para los efectos conducentes.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. LUZ VERA DÍAZ
PRESIDENTA

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ **VOCAL**	**DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO** **VOCAL**
DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ **VOCAL**	**DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES** **VOCAL**

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ **VOCAL**	**DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA** **VOCAL**
DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA **VOCAL**	**DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES** **VOCAL**
DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ **VOCAL**	**DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ** **VOCAL**

DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN

VOCAL

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIII 020/2020.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, A EJERCER ACTOS DE DOMINIO RESPECTO DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "LA HERA"; UBICADO EN LA COMUNIDAD DE SAN ESTEBAN TIZATLÁN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TLAXCALA, Y CELEBRAR CONTRATO DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LA DIOCESIS DE TLAXCALA A.R,. PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SANTUARIO DE LA MISERICORDIA EN HONOR A LOS NIÑOS MÁRTIRES**; QUE PRESTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 17-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 17-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓
3	Víctor Castro López	AUSENTE	AUSENTE
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez		
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	AUSENTE	AUSENTE
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	AUSENTE	AUSENTE
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui		
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	AUSENTE	AUSENTE
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz		
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	AUSENTE	AUSENTE
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓

6.	PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V TER DEL ARTÍCULO 13, Y SE ADICIONA UN PÁRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN V TER DEL ARTÍCULO 13, DE LA LEY PARA LA PREVENSIÓN, ASISTENCIA Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONAELS, GOBERNACIÓN Y JUTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE LA FAMILIA Y SU DESARROLLO INTEGRAL.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

COMISIÓN DE LA FAMILIA Y SU DESARROLLO INTEGRAL

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 184/2019**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, presentada por la Diputada **MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA**, el día diez de septiembre del año dos mil diecinueve.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XX y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones XX y XXX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 62 Sexies fracciones I, II y III 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la citada Comisión procede a dictaminar, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Para motivar la iniciativa de referencia, la colegisladora autora de la misma literalmente expresó, en esencia, lo siguiente:

- "La violencia contra las mujeres… afecta la integridad física y emocional de quienes lo padecen y de las niñas y niños que la atestiguan…"

- "… el hogar tradicionalmente considerado como un espacio seguro tampoco lo ha sido para todas las mujeres ya que un número importante de ellas experimentan violencia de pareja con mayor frecuencia en ese espacio que a veces culmina con su muerte…"

- "… la violencia física además de secuelas emocionales y corporales tiene repercusiones económicas que se expresan en la utilización de servicios de salud y en la actividad productiva de la mujer…"

- "La violencia familiar repercute en la salud física y mental, las víctimas de esta violencia representan un estado físico, emocional y mental particular y desarrollan comportamientos específicos que precisan de una atención integral de los refugios…"

- “Ante una situación de violencia extrema en su hogar, las víctimas se ven obligadas a huir en búsqueda de un lugar seguro donde puedan resguardarse por un tiempo breve para proteger su integridad, su vida y la de sus hijas e hijos, por lo que en México, los primeros albergues surgieron por iniciativa de la sociedad civil, como una tarea solidaria, basándose en la experiencia de otros países, posteriormente, se construyen algunos más de organizaciones de la sociedad civil y del gobierno en otros estados de la República.”

- “Los albergues forman parte de una red de servicios especializados dirigidos a apoyar a las mujeres víctimas de violencia y el auxilio que otorgan, puede representar la diferencia entre la vida y la muerte para una mujer… los albergues son espacios de alta seguridad y su ubicación es confidencial, su infraestructura, equipamiento y personal están adaptados y capacitados para proporcionar servicios de protección y atención integral a las mujeres víctimas de violencia; pueden ser de puertas abiertas o cerradas, según la valoración del riesgo que enfrenta la víctima y algunos pueden variar sus condiciones de operación, pero no su objetivo general.”

- “El objetivo principal de estos albergues es brindar protección, atención integral y especializada desde las perspectivas de género y derechos humanos, a las mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, en situación de riesgo, cuando así lo soliciten, y de esta manera contribuir a que superen la situación de violencia y facilitar su proceso de empoderamiento…”

- “… los refugios para mujeres en situación de violencia son necesarios para atender a las mujeres que son víctimas de violencia extrema y a sus hijas e hijos.”

2. La iniciativa de referencia fue turnada a estas comisiones ordinarias, para su análisis y dictaminación correspondiente, a través de oficio sin número emitido por la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso

Estatal, el día diecinueve de septiembre de la presente anualidad, el cual fue recibido por los diputados presidentes de tales comisiones, el veinte del mismo mes.

Con base en los antecedentes descritos, la suscrita comisión formula los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …**".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "**…Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…**".

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**", así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**"; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Reglamento en cita, se determina que le corresponde "**…el conocimiento de los asuntos siguientes: …De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal…**".

En cuanto a la Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral, en el numeral 62 Sexies, fracciones I, II y III, del Ordenamiento Reglamentario en cita se previene que deberá: "**… Conocer y dictaminar los asuntos relacionados con la familia en la rama del derecho civil, así como temas vinculados con la familia y sus integrantes…**", realizar "**… La revisión del marco normativo en el que se establece todo lo relacionado a la familia, a su protección y desarrollo, así como el de asistencia social y desarrollo humano…**", así como analizar y dictaminar con relación a "**…La normatividad, política, planes y programas de desarrollo humano y asistencia social en el estado…**".

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa con proyecto de Decreto, dirigida a adicionar una fracción al artículo 9 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado, la cual, por su naturaleza constituye un Ordenamiento Legal de carácter administrativo; en el entendido de que la sustancia de lo propuesto pretende facultar a determinado Ente para promover la celebración de acuerdos de voluntades para favorecer el uso de albergues, a favor de personas víctimas de violencia familiar, es decir, de integrantes de las familias violentados en el entorno inherente, como parte de la política pública local a implementar en la materia, es de concluirse que las mencionadas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. A efecto de establecer criterio respecto a la procedencia de lo planteado en la iniciativa en cita, quienes dictaminamos realizamos el análisis jurídico respectivo, en los términos siguientes:

A. Concretamente, la iniciadora propuso facultar a la Comisión Técnica de Violencia Familiar para proponer y promover la celebración de convenios para con personas que detenten albergues, a fin de canalizar a los mismos a víctimas de violencia familiar.

B. En torno a la proposición precisada en el apartado anterior, deben precisarse los aspectos siguientes:

1. Conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de referencia, la violencia familiar se define como "… el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica y sexual a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.".

2. La Comisión Técnica de Violencia Familiar es un órgano dependiente del Consejo Consultivo de Asistencia Social del Estado, de carácter interdisciplinario, el cual es responsable de establecer las políticas y programas de evaluación y coordinación de las acciones relativas a la prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar.

Dicha Comisión Técnica es presidida por el Gobernador del Estado, o por quién él designe; tiene una Secretaría Técnica, cuyo titular es nombrado por el Gobernador Estatal, y la integran también, como vocales, representantes de la Procuraduría General de Justicia Local, de la Secretaría de Salud del Gobierno de

esta Entidad Federativa, de la Secretaría de Educación Pública del Estado, del organismo público descentralizado estatal denominado “Desarrollo Integral de la Familia”, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de quien sea Presidente de la Sala Civil – Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Instituto Estatal de la Mujer.

Lo expuesto es así, conforme al contenido de los artículos 7 y 8 de la Ley de la materia.

En atención al ámbito competencial de la Comisión Técnica de referencia, es de afirmarse que aquella constituye el órgano rector de las acciones de prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar en el Estado, por lo que, en general le corresponde dictar los lineamientos generales al respecto.

3. En la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado también se prevé la existencia de un órgano ejecutivo en la materia, denominado Unidad Especializada en la Prevención, Asistencia y Tratamiento de los casos de Violencia Familiar, el cual orgánicamente depende del organismo público descentralizado local llamado “Desarrollo Integral de la Familia”, por así estar indicado en el numeral 12 de la Ley en comento.

Entre las atribuciones otorgadas a la Unidad Especializada aludida, se prevén las consistentes en “*…Promover acuerdos y convenios de coordinación con las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como con organizaciones sociales y civiles del ámbito local, nacional e internacional…*”, así como “… *Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia familiar, o sus hijas e hijos.*”; lo cual se estableció así en las fracciones IV y V Ter, párrafo primero, del artículo 13 del mencionado Ordenamiento Legal.

C. El planteamiento de la autora de la iniciativa es parcialmente acertado como se explica en seguida:

1. La pretensión de que se proponga y se promueva la celebración de acuerdos de voluntades, con instituciones públicas o privada, que tengan albergues, a fin de canalizar a los mismos a víctimas de violencia familiar, es pertinente.

Ello se afirma, en virtud de que tales tareas de promoción y propositivas son acordes a los fines de la ley y de la política pública en materia de asistencia y tratamiento de la violencia familiar.

Además, la eventual celebración de esos acuerdos de voluntades permitiría ampliar la cantidad de inmuebles disponibles para ser usados como refugios y, por ende, se incrementaría también la capacidad institucional para recibir y atender a una mayor cantidad de personas víctimas de violencia familiar.

Ello resultaría benéfico, en atención a la insuficiencia de espacios públicos, de los gobiernos estatal y municipales, específicamente destinados para constituir albergues o refugios para víctimas de violencia familiar.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto que antecede, se estima que las facultades a otorgar no deben conferirse a la Comisión Técnica de Violencia Familiar, por ser, como previamente se dijo, el órgano rector de la política inherente y, consecuentemente, corresponderle la definición de los lineamientos generales de la política pública; sino que, se considera recomendable que tales atribuciones se incorporen al régimen competencial de la Unidad Especializada en la Prevención, Asistencia y Tratamiento de los casos de Violencia Familiar, por ser el órgano ejecutivo en la materia.

Lo expuesto debe ser así, pues resulta claro que es en la Unidad Especializada de alusión donde se tiene contacto directo con las víctimas de violencia familiar y que aquella brinda atención a los asuntos implícitos, por lo que es aquella Unidad Especializada la que está en aptitud de advertir el surgimiento de la necesidad de captar albergues, para hacerlos funcionar como refugios, con base en la incidencia de casos, la mayor o menor distancia del lugar en que ocurran con relación a los refugios preestablecidos más cercanos y la cantidad de sujetos atendidos en éstos, es decir, su nivel de saturación; por ende, con conocimiento real de causa, se halla en condiciones de proponer y hacer las promociones necesarias para la celebración de los contratos o convenios pertinentes para obtener el uso o, hasta el dominio, de los albergues necesarios.

A mayor abundamiento, resulta evidente también que ese conocimiento no lo obtiene directamente la Comisión Técnica de mérito, sino que, en su caso, lo obtendría a partir de información que le remitiera la Unidad Especializada o el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por ser éste Vocal de dicha Comisión Técnica, a través de un representante; todo lo cual reafirma el criterio sustentado por las comisiones dictaminadoras, en el sentido de que lo conducente es que las facultades alusivas se otorguen a la Unidad Especializada en cita.

Asimismo, se tiene en consideración que, como se adelantó, de antemano la Unidad Especializada tiene facultades para celebrar acuerdos de voluntades para con entidades públicas y privadas, así como para “favorecer” la instalación de refugios para víctimas de violencia familiar; por lo que se concluye que la facultades propuestas devienen acordes y armónicas para con las mencionadas preexistentes.

D. Ahora bien, se observa que en el párrafo segundo de la fracción V Ter del artículo 13 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en esta Entidad Federativa, literalmente se dispone:

Artículo 13. …

I. a V Bis. …

V Ter. …

Los refugios serán habilitados con base en la infraestructura y asignación de los recursos materiales, humanos y económicos disponibles, por el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala. Asimismo, se podrán celebrar convenios de colaboración para este fin, con las autoridades municipales de la entidad;

VI. a XII. …

En atención a tal disposición, quienes dictaminamos estimamos que la implementación de la propuesta de la iniciadora deberá conllevar la reforma del párrafo transcrito, para efectos de suprimir su parte final, puesto que la adición deberá contemplar la posibilidad de celebrar los convenios a que alude con los gobiernos municipales y/o por parte de los mismos, al igual que tratándose del gobierno estatal.

En el contexto abordado, la proposición deberá hacerse patente mediante la adición de un párrafo tercero a la fracción V Ter del artículo 13 indicado.

E. En el párrafo a adicionar deben realizarse los ajustes necesarios a la redacción propuesta por la iniciadora, para proveer a su acomodo en el contexto de la disposición en que se ubicará y para atender los aspectos siguientes:

1. Determinar los sujetos con relación a los cuales deberán realizarse las labores de propuesta y promoción de los acuerdos de voluntades de que se trate; para tal efecto, se propone que se señale al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, al gobierno del Estado y a los gobiernos municipales, por ser todos estos los que, conforme a su ámbito competencial, pudieran válidamente establecer y hacer funcionar refugios para albergar víctimas de violencia familiar, en sus correspondientes circunscripciones.

2. Precisar que los acuerdos de voluntades que podrán celebrarse serán convenios, por ser el género de aquellos, o contratos, por constituir su especie específica aplicable, prescindiendo del término “acuerdos”, por resultar imprecisa y no aludir a una especie del género de los convenios.

3. Especificar que los acuerdos de voluntades que se celebren se pacten con personas o instituciones públicas o privadas que administren o dispongan de inmuebles aptos o adaptables para funcionar como albergues.

Ello se plantea porque el término “personas” resulta mayormente amplio y técnico que el diverso “instituciones”, ya éste alude exclusivamente a una especie de personas morales.

En cuanto a la expresión “cuenten” resulta vaga, por lo que debe preferirse la diversa “administren o dispongan”, por ser estas las circunstancias que jurídicamente propician la posibilidad de celebrar, respecto a los bienes respectivos, contratos traslativos de uso o de dominio.

Es consideración de las comisiones dictaminadoras que bastará con que los inmuebles de que se trate sean aptos o puedan adaptar para funcionar como albergues, para que puedan ser objeto de los contratos que se propongan, sin necesidad que previamente tengan la calidad de albergues, como planteó la autora

de la iniciativa, puesto que esa calidad pudiera ser difícil de acreditar o, incluso, que los pretendidos bienes no tuviera ese carácter.

4. Establecer que los inmuebles objeto de los acuerdos de voluntades que se propongan se hagan funcionar como refugios para víctimas de violencia familiar, por esa la denominación específica que se otorga en la Ley de la materia a los albergues respectivos.

5. Determinar que en los acuerdos de voluntades que se propongan se garantice que los bienes que hayan de funcionar como refugios cumplan las medidas de seguridad necesarias, y no solo se "procure" ese aspecto, a fin de otorgar mayor certeza de efectiva protección y estancia digna a las víctimas de violencia familiar.

F. En las disposiciones transitorias deberá preverse lo necesario para que en el Decreto que se expida se determine el inicio de la vigencia de su contenido, el cual ha de verificarse el día siguiente al de su publicación oficial y se establezca la derogación tácita de las disposiciones que se opongan a su contenido; todo esto como acertadamente lo propuso la autora de la iniciativa.

En mérito de lo expuesto, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** el párrafo segundo de la fracción V Ter del artículo 13 y **SE ADICIONA** un párrafo tercero a la fracción V Ter del artículo 13, en ambos casos de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 13. …

I. a V Bis. …

V Ter. …

Los refugios serán habilitados con base en la infraestructura y asignación de los recursos materiales, humanos y económicos disponibles, por el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala.

La Unidad Especializada podrá proponer al organismo público descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, al gobierno del Estado o a los gobiernos municipales, así como promover ante aquellos, la celebración de contratos o convenios con personas físicas o morales, públicas o privadas, que administren o dispongan de edificaciones aptas o adaptables para utilizarse como albergues, a fin de que estos funcionen como refugios y las víctimas de violencia familiar sean alojadas en los mismos, para salvaguardar su integridad, garantizando que los inmuebles relativos cumplan las medidas de seguridad necesarias;

VI. a XII. …

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y LO MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. LUZ VERA DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
VOCAL

DIP. MICHAELLE BRITO

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS

VÁZQUEZ
VOCAL

CERVANTES
VOCAL

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
VOCAL

DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN
VOCAL

**POR LA COMISIÓN DE LA FAMILIA
Y SU DESARROLLO INTEGRAL**

**DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
PRESIDENTE**

**DIP. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
VOCAL**

**DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA
VOCAL**

**DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL**

**DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número **LXIII 184/2019**.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V TER DEL ARTÍCULO 13, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN V TER DEL ARTÍCULO 13, DE LA LEY PARA LA PREVENSIÓN, ASISTENCIA Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE LA FAMILIA Y SU DESARROLLO INTEGRAL.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 17-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 18-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓
3	Víctor Castro López	AUSENTE	AUSENTE
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	AUSENTE	AUSENTE
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	AUSENTE	AUSENTE
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	AUSENTE	AUSENTE
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui		
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	AUSENTE	AUSENTE
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz		
21	María Isabel Casas Meneses	AUSENTE	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓

7.	PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACION Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 137/2020**, que contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, presentada por las Diputadas **MARIA ISABEL CASAS MENESES, LETICIA HERNANDEZ PEREZ, MARIBEL LEON CRUZ, PATRICIA JARAMILLO GARCÍA, LUZ GUADALUPE MATA LARA Y MARIA FELIX PLUMA FLORES**, todas ellas integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción II, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a ocho iniciativas incluidas con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

ÚNICO. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinte se turnó a esta Comisión dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las Diputadas integrantes de la Mesa Directiva de esta Soberanía, la cual fue recibida por esta Comisión con esa misma fecha. En dicha iniciativa, se proponen reformar el párrafo segundo del artículo 2, el artículo 11, el párrafo primero del artículo 67, y el artículo 81; y adicionar un párrafo segundo al artículo 28, y la fracción VII al artículo 68 recorriéndose las subsecuentes, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como reformar el artículo 22, la fracción I del artículo 35, el párrafo primero del artículo 63, el artículo 64, las fracciones I y II del artículo 92, el artículo 98, el párrafo primero del artículo 140, y el párrafo primero del artículo 158; y adicionar un párrafo segundo al artículo 12, la fracción III y un párrafo segundo al artículo 92, un párrafo segundo al artículo 94, y un párrafo segundo al artículo 146, todos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala,

Para motivar la proposición mencionada, las Diputadas iniciadoras expresaron en esencia lo siguiente:

"Derivado de la contingencia sanitaria que se vive en el país, por el nuevo coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), y atendiendo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), como el distanciamiento social y el aislamiento, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el pleno de este Poder Legislativo aprobó un Acuerdo que establece:

"... el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se suma a los esfuerzos de prevención y contención del Coronavirus (COVID-19), por lo cual, a partir del 18 de marzo de este año, se suspenden todas las actividades legislativas del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, de sus comisiones legislativas, así como órganos directivos, técnicos y administrativos, y los plazos y términos procesales respecto de los asuntos que se encuentren en trámite ante las comisiones del Congreso Local."

"Derivado de la situación que prevalecía en el Estado, y dado que el Poder Legislativo es uno de los órganos Constitucionales del Estado que ostentan representación popular y es el generador de las normas con rango de Ley, además de ser el fiscalizador y controlador de la acción del gobierno, a los dos días del mes de abril del presente año, este Congreso Local aprobó un Acuerdo que establece:

"... para garantizar el derecho humano a la salud y ejercer la función legislativa, el Pleno del Congreso del Estado desahogará sesiones extraordinarias públicas electrónicas respecto de los asuntos que la Junta de Coordinación y Concertación Política, como máximo órgano de gobierno del Congreso Local, estime urgentes y/o de obvia resolución, dichas sesiones se desarrollarán mientras persista la declaración de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor

originada por el Coronavirus (Covid-19), y de conformidad con la convocatoria a sesión, en la que se determinará con precisión el asunto o asuntos a tratar."

"... Se faculta a la Junta de Coordinación y Concertación Política, así como las comisiones ordinarias de este Poder Legislativo, para que sesionen de manera electrónica en relación a aquellos asuntos que previamente la Junta de Coordinación y Concertación Política haya estimado como de urgente y/o de obvia resolución, para que los respectivos asuntos sean dictaminados y enlistados en la correspondiente convocatoria de sesión extraordinaria pública electrónica."

"Con fecha catorce de septiembre, este congreso este Congreso Local, aprobó el Acuerdo mediante el cual se reanudaron todas sus actividades legislativas del Pleno, de sus Comisiones, de sus órganos Directivos, Técnicos y Administrativos previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; de igual forma se reanudaron los plazos y términos procesales que quedaron suspendidos del 14 de marzo al 18 de septiembre del presente año. De igual forma se estableció la reincorporación de los trabajadores del Congreso del Estado a las actividades legislativas y se aprobó el Protocolo de Seguridad y Salud para un retorno seguro al trabajo legislativo ante el COVID -19."

"La presente iniciativa propone diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, con el propósito de garantizar el Derecho a la Salud de todas las personas que laboran y visitan el Congreso del Estado, ya que la pandemia sigue constituyendo una emergencia de salud pública y se considera de suma importancia tomar medidas de prevención y protección coherentes,

basadas en el tipo de riesgos que se pueden enfrentar debido a un rebrote de COVID-19 en nuestra entidad.”

“Se establece que constituyen Pleno del Congreso los diputados reunidos, que formen quórum legal en el recinto oficial o en otro lugar dentro del Estado que sea declarado Recinto Oficial, cuando por caso fortuito, contingencia sanitaria, emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión respectiva en el Recinto Oficial, para celebrar sesión presencial o electrónica del Congreso, en los términos previstos en la Ley Orgánica y este Reglamento.”

“De igual manera, se propone que las Sesiones del Congreso serán electrónicas, cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión ordinaria, extraordinaria o solemne, en el Recinto Oficial, se podrán celebrar sesiones de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia, las cuales deberán ser transmitidas en tiempo real a través de la página web del Congreso del Estado de Tlaxcala.”

“Desafortunadamente en otros países ya se presentan rebrotes, desde hace varias semanas empezó un repunte diario de casos de COVID-19, así como, lamentables defunciones y un alza en la ocupación hospitalaria, que para algunos países es de semejante magnitud a lo que se vivió al inicio de la epidemia en esos mismos países.”

“En México nos encontramos en la temporada de influenza, y junto con esta temporada, puede ocurrir que el COVID-19, también presente una segunda oleada epidémica, motivo por el cual, considerando que la actividad legislativa en los niveles Federal y Local,

es considerada como una actividad esencial, al ser el foro público en el que se expresa y delibera la pluralidad de la Nación o el Estado según sea el caso, las diputadas iniciadoras, sentimos la responsabilidad de garantizar la seguridad de todas y todos los que asistan a este Congreso del Estado, ante la emergencia sanitaria por el COVID-19, que causa daños a la salud y la vida, a través de la reforma a nuestro marco jurídico, con la intención de no detener el trabajo legislativo a través de las sesiones electrónicas que nos ayuden a garantizar el derecho a la salud de todas las personas que integramos este Congreso Local y de toda nuestra sociedad Tlaxcalteca."

Con el antecedente narrado, esta Comisión emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 45 establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …".**

Las resoluciones que emite este Poder Soberano Local encuentran su fundamento normativo en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…".**

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción VI del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que le corresponde conocer: **"...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica, a este reglamento y a las normas internas del Congreso."**

Por ende, dado que en el particular la materia de la Iniciativa dictaminada correspondiente al expediente parlamentario **LXIII 137/2020** consiste en reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, perteneciendo estas leyes a la legislación contemplada en el mencionado artículo 57 fracción VI del Ordenamiento Reglamentario invocado; es de concluirse que la Comisión suscrita es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. En este sentido a efecto de establecer un criterio respecto de la procedencia de la iniciativa que se dictamina, esta comisión que suscribe realiza un análisis jurídico cuyo resultado se vierte en los considerandos subsecuentes.

IV. La iniciativa presentada por las Diputadas integrantes de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, dirigida a reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se considera parcialmente procedente, en términos de los argumentos que a continuación se describen.

1. En términos generales, en cuanto a la propuesta de las iniciadoras de reglamentar la utilización de las sesiones en línea, este planteamiento se considere procedente, útil, necesario y factible, en base a los siguientes razonamientos:

Las sesiones ordinarias o reuniones de trabajo legislativo son realizadas, a partir de lo establecido en la Constitución, así como en sus normas y leyes particulares. Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora coincide con el iniciador en el sentido de que es importante cambiar y adecuar el enfoque respecto a la forma en que se organiza y desarrolla el trabajo parlamentario, sobre todo teniendo en cuenta la experiencia que plantea la actual contingencia global sanitaria ocasionada por el virus SARS CoV-2.

Antes de la aparición del virus mencionado, que ocasiona la enfermedad Covid-19, los distintos parlamentos y congresos a nivel mundial han llevado a cabo diferentes reformas que buscan asegurar que la función legislativa que desempeñan cuente con los elementos fundamentales para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas. Para muchos congresos esto ha significado emprender proyectos innovadores en aras de fortalecer la relación bilateral entre parlamentarios y ciudadanía.

A ese respecto, los objetivos que se han perseguido con propuestas como lo es el parlamento abierto que ya se lleva a cabo en este Congreso Local buscan asegurar una construcción en donde las demandas y opiniones ciudadanas sean escuchadas por los representantes; además, de que los integrantes del Congreso puedan informar sobres los diferentes procesos legislativos en los que participan, en el marco del cumplimiento de sus funciones como representantes del pueblo Tlaxcalteca.

Otra particularidad analizada en este proceso de innovación del congreso del estado, es la adaptación que han tenido otros congresos ante las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Como Poder Legislativo el Congreso del Estado de Tlaxcala, tendrá con estas tecnologías la oportunidad de ampliar sus capacidades, por ejemplo, para presentar las diferentes actividades que realizan sus legisladores y, al mismo tiempo, ayudar a generar ciudadanos proactivos.

Es de señalarse también que la aplicación de las TIC en el Poder Legislativo Local permitirá optimizar el ejercicio legislativo, ya que proveerá un instrumento fundamental para optimizar su desempeño con una mejor rendición de cuentas; para tener una relación constructiva y participativa con la ciudadanía; y para satisfacer la responsabilidad fundamental del parlamento en la salvaguarda de los principios democráticos, promoviendo el estado de derecho y los derechos humanos.

Ante el presente escenario epidemiológico de largo alcance y duración en el que se encuentra actualmente el mundo, las sesiones ordinarias o reuniones de trabajo legislativo deben ser realizadas mediante herramientas digitales, las cuales traerían benéficos para la ciudadanía y los legisladores como lo son: convertirse en un canal de comunicación directa con el legislador, contar con una mayor

interactividad, promover y mejorar la digitalización y presentación de documentos al momento. Todo ellos, además, representaría un avance en la construcción de un parlamento digital.

Las sesiones ordinarias representan un esquema innovador de trabajo virtual con el uso de las TIC, cuya realización permitiría la continuidad o reanudación del trabajo legislativo a distancia, así como la no interrupción del despacho de asuntos urgentes y, lo que es fundamental, en resguardo de la salud de los legisladores, lo mismo que de todo el personal que rodea la realización de las sesiones incluyendo a los periodistas y público en general. Paralelamente, repercutiría positivamente en beneficio de la ciudadanía que requiere de información sobre el actuar legislativo y, con ello, se estaría avanzando en el fortalecimiento del modelo de parlamento abierto que busca garantizar esquemas de transparencia y rendición de cuentas.

Así pues, son muchas las ventajas que traería el permitir la innovación del poder legislativo local a un e-parlament o parlamento en línea, así como muchas las desventajas que implica su rechazo, pues esta Comisión Dictaminadora considera que sin esta figura que en estos tiempos es tan necesaria, no se podrán alcanzar los objetivos que se fije esta legislatura.

El e-parlament o parlamento en línea es el concepto que surgió como parte de una iniciativa de la Unión Interparlamentaria (UIP) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y su finalidad es presentar los beneficio y las ventajas que las nuevas tecnologías de la comunicación y la información ofrecen al quehacer parlamentario.

Desde 2008 estas organizaciones han celebrado conferencias en las que se han mostrados evaluaciones del estado actual de la

innovación en los diferentes congresos y parlamentos del mundo. Desde su primer informe, se definió al parlamento electrónico como:

"...Un parlamento electrónico es una organización eficiente en que las partes interesadas utilizan las tecnologías de la información y la comunicación para desarrollar con más eficacia sus funciones principales de elaboración de leyes, representación y supervisión. Mediante la aplicación de estándares y tecnología moderna y la adopción de políticas propicias, el parlamento electrónico fomenta el desarrollo de una sociedad de la información inclusiva y equitativa. (Unión Interparlamentaria 2018:19)"

En el último informe mundial sobre el parlamento electrónico se ha enfatizado que las TIC son cada vez más imprescindibles en la labor y misión de los parlamentos.

Además, resalta el compromiso que, en diferentes partes del mundo, han tenidos los legisladores para innovar con herramientas digitales que les permitan, no solo alcanzar a la ciudadanía, sino, además, alcanzar mayor practicidad y eficiencia, incluso, en algunos casos con menores recursos.

Actualmente, la perspectiva de la inminente prolongación del virus Covid-19 a través de rebrotes del mismo en la mayor parte del mundo, ha provocado que los diferentes organismos legislativos tengan que emprender medidas emergentes, con el objetivo de poder continuar realizando sus sesiones legislativas de manera virtual.

De acuerdo con la organización parlamentaria ParlAmericas, esta clase de acciones no han sido difíciles de adoptar en aquellos países

que han procurado poner en marcha mecanismo de parlamento abierto y modernización de los trabajos legislativos.

El problema radica en que los legisladores en diferentes partes del mundo, entre ellos México, han tenido que aplazar importantes debates, lo que ha generado una cierta parálisis parlamentaria que directa o indirectamente tiene repercusiones sociales, económicas y políticas. Actualmente, países como Estados Unidos, Guatemala, Brasil, Chile, Alemania, España, Italia y Canadá han suspendido parcialmente sus labores.

Del mismo modo, ante esta clase de emergencias, naciones como Argentina han tenido que realizar consensos políticos con diferentes partidos de oposición con el fin de detener el trabajo parlamentario y poder celebrar sesiones de forma virtual con el fin de atender la emergencia sanitaria y discutir temas pendientes de la agenda legislativa.

Igualmente, hay otros países que han tomado la decisión de celebrar sesiones a distancia usando herramientas virtuales:

El Parlamento británico celebró el 21 de abril una sesión virtual en la que participaron varios de sus integrantes. Aunque los 650 diputados no participaron, se consiguió que 50 de ellos estuvieran en línea y otros pudieran hacer un acto presencial, logrando con ello presentar un sistema híbrido de sesiones. (telam 2020). Asimismo, este nuevo esquema de trabajo tiene el reto de incorporar un sistema electrónico a distancia para las votaciones.

Brasil puso en marcha el Sistema de Deliberación Remota (SDR) que tiene como objetivo llevar a cabo sesiones plenarias, a través de

un sistema remoto. Esta clase de medidas tiene como objetivo generar una participación híbrida con sesiones en las que algunos legisladores acudan al pleno, mientras otros puedan hacerlo a distancia.

Colombia emitió el 6 de abril la resolución 0777 que avala las sesiones virtuales. Sin embargo, esta medida aún se encuentra en desarrollo, pero se prevé que se haga uso de implementar acciones que fortalezcan, particularmente, las votaciones de las y los legisladores.

El Congreso Nacional de Honduras aprobó el 3 de abril una resolución que permite la realización de reuniones virtuales del pleno, así como de los diferentes órganos de gobierno que lo componen. Bajo este sistema las votaciones que se llevan a cabo son de manera nominal; los asuntos legislativos son remitidos a través de los correos electrónicos institucionales y se estableció que durante las sesiones virtuales no se permita la presentación de mociones ni de manifestaciones, solo la discusión y aprobación de los proyectos que estén en el orden del día. (ParlAmericas 2020).

El Congreso de Perú informó que se puso en marcha un programa informático con el objetivo de sesionar, a partir de la segunda semana de abril, de manera virtual con el objetivo de evitar poner en riesgo a sus miembros. A través de la plataforma Microsoft Team, esta cámara pretende proporcionar 500 licencias para su uso. En ella se podrá hacer grabaciones de las sesiones y generar un espacio similar de debate y análisis. (Palacios 2020)

Volviendo al tema que nos atañe, en el estudio y análisis que se realizó para la construcción de una propuesta viable tomando en cuenta la iniciativa analizada en este dictamen, que colabore en la regulación de las sesiones virtuales o remotas, en el caso del Congreso

Local, y que garantice que las decisiones tomadas por los legisladores tienen la misma validez que las que se obtienen en las sesiones plenarias, se llevó a cabo un análisis introspectivo de los preceptos normativos constitucionales, así como de las diferentes leyes que rigen el Congreso Local como lo son la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso.

Si bien es cierto que, como han señalado distintitos especialistas, no existen disposiciones constitucionales o jurídicas que impidan sesionar fuera de los recintos legislativos oficiales, tampoco hay duda de que existe una serie de disposiciones que no hacen difícil su impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En relación a esto, no hay disposición expresa que obligue al congreso a sesionar en el recinto parlamentario. Sin embargo, los argumentos son sistemáticos y finalistas. Los legisladores deben legislar en el recinto oficial para salvaguardar su independencia y libertad.

Además, se debe contemplar que para sancionar la inasistencia a las sesiones con disminución de dieta, cómo podría imponerse la medida, si no se está en posibilidad efectiva de ocurrir a los recintos.

Se debe resaltar que una propuesta que busque el reconocimiento de las sesiones en línea, en contextos de excepcionalidad o emergencia no persigue la transformación del actual esquema de organización de los procedimientos legislativos, sino la introducción de medidas extraordinarias o de coyuntura perfectamente estructuradas y acotadas, así como la adecuación de las diferentes fases antes planteadas dentro del marco de funcionamiento de las tecnologías digitales.

La idea planteada por las Diputadas iniciadoras de potenciar el trabajo legislativo a través de las sesiones en línea no presenciales, en aquellas situaciones en las que su suspensión redundaría en un daño mayor para la sociedad y para el desarrollo estatal es considerada necesaria y útil para afrontar esta contingencia sanitaria y otras que puedan surgir en el tiempo futuro con una herramienta eficaz para la resolución de asuntos de urgente y obvia resolución.

2. En cuanto a las reformas y adiciones propuestas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se analizó lo siguiente:

a) Con respecto a la propuesta dirigida a reformar el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Orgánica mencionada, resulta improcedente dicha adecuación, toda vez que el párrafo en cuestión no hace referencia a una sesión en específico sino que se pronuncia de manera genérica sobre el particular de que el Congreso del Estado valide a través de las prácticas parlamentarias las sesiones, orden del día, debates, votaciones y protocolo. Por lo que no es necesario especificar en el dispositivo que también se refiere a las sesiones electrónicas, puesto que no hay motivo de exclusión de estas y al estar contempladas ya en la regulación legal del congreso en automático se aplicara a las mismas.

b) Con respecto a la propuesta dirigida a adicionar un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 11, resulta procedente tal modificación en atención a que se encuentra acorde con la legislación en materia parlamentaria estatal vigente y no contradice los criterios constitucionales. Es acertado que en el párrafo cuarto propuesto se entienda a las sesiones electrónicas como una modalidad de las sesiones del Congreso y no como un tipo de sesiones.

c) Con respecto a la propuesta dirigida a adicionar un párrafo segundo al artículo 28 esta resulta improcedente pues la situación que se quiere regular ya está contemplada en el artículo en la fracción IV.

d) Con respecto a la propuesta dirigida a reformar el párrafo primero del artículo 67, así como el artículo 81 se consideran procedentes estas adecuaciones.

e) Con respecto a la adición de la fracción VII al artículo 68 recorriéndose las subsecuentes esta comisión considera procedentes sus planteamientos siempre y cuando el contenido sea agregado a la fracción XI recorriendo la actual para quedar como fracción XII.

3. En cuanto a las reformas y adiciones propuestas al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala estas se consideran procedentes por encontrarse acordes con la legislación en materia parlamentaria estatal vigente y que con ellos no se contradice los criterios constitucionales. Únicamente se hacen correcciones en la redacción del texto en cuanto a errores de estilo y al artículo 92 del reglamento puesto que las iniciadoras contemplaban a las sesiones electrónicas como un tipo de sesiones cuando en realidad se trata de una modalidad de sesiones. No podría incluirse como tipo de sesiones ya que las sesiones ordinarias y extraordinarias ya están consagradas en el artículo 42 constitucional local que tendría que reformarse para que estas sean consideradas como un tipo de sesiones del congreso.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, se permite someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 54 fracciones II, III y LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN** el párrafo primero del artículo 67, y el artículo 81; **SE ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 11, y la fracción VII al artículo 68 recorriéndose las subsecuentes, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

Cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión ordinaria, extraordinaria o solemne, según sea el caso, en el Recinto Oficial, la Diputada o Diputado que desempeñe el cargo de Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, por Acuerdo de la Junta de Coordinación y Concertación Política, podrá convocar a sesiones, dentro del Estado, en un lugar distinto

al Recinto Oficial, o, en su caso, a celebrar sesiones de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia, las cuales deberán ser transmitidas en tiempo real a través de la página web del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Para la celebración de sesiones del Pleno de forma electrónica, los Diputados integrantes de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según sea el caso, deberán estar presentes en el Recinto Oficial o en el lugar ubicado dentro del Estado que sea declarado con tal carácter, con el propósito de conducir la sesión correspondiente.

La modalidad de sesiones electrónicas puede ser implementada en los trabajos de las Comisiones y Comités, solo en los casos señalados en el párrafo segundo del presente artículo.

Artículo 67. La Junta de Coordinación y Concertación Política se instalará a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso del Estado al inicio de la Legislatura. Sesionará de forma presencial, **o, en su caso, de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia, cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión en el Recinto Oficial,** por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

Artículo 68. ...

I a IX. ...

X. Emitir el acuerdo a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 57 y 61 de esta Ley,

XI. Acordar con la presidencia de la Mesa Directiva, cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, en el Recinto Oficial, para convocar a los Diputados, a sesionar en un lugar dentro del Estado, distinto al Recinto Oficial, o en su caso, a celebrar sesiones de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia, las cuales deberán ser transmitidas en tiempo real a través de la página web del Congreso del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento Interior del Congreso, y

XII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

Artículo 81. Las Comisiones laborarán en la sala de Comisiones, en el cubículo del Presidente de la Comisión, dentro del Palacio Legislativo, o **en un lugar distinto dentro del Estado, cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión en el Recinto Oficial, o celebrar sesiones de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia,** y expedirán sus dictámenes por escrito, en los que propondrán materialmente el contenido de la Ley, Decreto o acuerdo que deba expedirse.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 54 fracciones II, III y LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala **SE REFORMAN:** el artículo 22, la fracción I del párrafo tercero del artículo 35, el párrafo primero del artículo 63, el artículo 64, las fracciones I y II del artículo 92, el artículo 98, el párrafo primero del artículo 140, y el párrafo primero del artículo 158; **SE ADICIONAN:** un párrafo segundo al artículo 12, un párrafo segundo y tercero al artículo 92, un párrafo segundo al artículo 94, y un párrafo segundo al artículo 146, todos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

Las diputadas y diputados, podrán formar quórum legal y reunirse en Pleno, en un lugar distinto al Recinto Oficial dentro del Estado declarado con tal carácter, para sesionar de forma presencial, o en su caso, de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia, las cuales deberán ser transmitidas en tiempo real a través de la página web del Congreso del Estado de Tlaxcala, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Artículo 22. Para cumplir las atribuciones que le competen, la Comisión Permanente sesionará públicamente de manera ordinaria los días viernes de cada semana a las 10:00 horas y podrá convocar a sesiones extraordinarias o privadas, **presenciales o electrónicas**, cuando así lo acuerden los miembros de la misma.

Artículo 35. ...

…
…

I. Convocar a nombre del presidente a los integrantes de la Comisión a **sesiones presenciales o electrónicas** y reuniones de trabajo;

II. a la **VI.** …

Artículo 63. Al recibir las comisiones los asuntos que les turnen, su presidente acusará el recibo correspondiente con copia para los demás integrantes de la comisión, citándolos a una sesión privada, **presencial o electrónica**, en la que se dará a conocer el contenido del asunto recibido, se designará por turno al diputado que actuará como ponente y se acordará el procedimiento a seguir para obtener la información necesaria que permita la elaboración del dictamen correspondiente. En caso de falta de ponente, se nombrará a quien lo sustituya.

…

…

Artículo 64. Las comisiones sesionarán **de forma presencial o electrónica**, mediante convocatoria por escrito de su presidente, dada a conocer con una anticipación de veinticuatro horas, durante los períodos ordinarios de sesiones, y de cuarenta y ocho horas durante los recesos, salvo casos de urgencia. **Cuando se trate de sesiones electrónicas, la convocatoria podrá ser remitida a través del correo institucional de los diputados integrantes.**

Artículo 92. …

I. Ordinarias, las que se celebren en los días señalados en la Ley Orgánica, serán los martes y jueves de cada semana, a las 10:00 horas**;**

II. Extraordinarias, las que se celebren fuera de los días y hora establecidos en la ley, **y**

Cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión ordinaria, extraordinaria o solemne, de forma presencial, en el Recinto Oficial, se podrán celebrar sesiones de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia, las cuales deberán ser transmitidas en tiempo real a través de la página web del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Para la celebración de sesiones del Pleno o de la Comisión Permanente, de forma electrónica, las Diputadas y Diputados integrantes de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según sea el caso, deberán estar presentes en el Recinto Oficial o en otro lugar dentro del Estado que sea declarado con tal carácter, con el propósito de conducir la sesión correspondiente.

Artículo 94. …

Solamente serán transmitidas en tiempo real a través de la página web del Congreso del Estado de Tlaxcala las sesiones que tengan el carácter de públicas de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el presente Reglamento.

Artículo 98. Las sesiones ordinarias, extraordinarias **o solemnes que se lleven a cabo bajo la modalidad presencial o electrónica** se desarrollarán bajo el orden del día o la convocatoria emitida por la o el presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente.

Artículo 140. Los oradores en **sesión presencial o electrónica**, observarán las reglas siguientes:

I. a la **VI.** ...

Artículo 146. ...

En las sesiones electrónicas, el voto será económico, es decir, la diputada o diputado secretario de la Mesa Directiva pasará lista, y la diputada o el diputado nombrado, expresará el sentido de su voto.

Artículo 158. Ningún diputado podrá retirarse del salón **o de la sesión electrónica, según corresponda,** cuando se esté votando, ni excusarse de votar, con la sola excepción de lo preceptuado en el artículo siguiente. Si alguno se negare a dar su voto, el presidente lo exhortará para que lo haga, estando obligado aquél a exponer los motivos que tenga para abstenerse y si a juicio del Pleno fueren de tomarse en consideración, quedará exceptuado de votar; pero en caso contrario deberá hacerlo y si se negare, la Presidencia ordenará que su voto se compute entre los de la mayoría sin perjuicio de aplicarle la pena señalada para los que desintegren el quórum.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Congreso.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. LUZ VERA DIAZ

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ **VOCAL**	**DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO** **VOCAL**
DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ **VOCAL**	**DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES** **VOCAL**
DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ **VOCAL**	**DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA** **VOCAL**
DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA **VOCAL**	**DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES** **VOCAL**
DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ **VOCAL**	**DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ** **VOCAL**

DIP. MARIA DE LOURDES MONTIEL CERON

VOCAL

ULTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIII 137/2020.

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISALTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESNTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACION Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 20-1	APROBACIÓN EN LO GENERAL 21-1	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR 19-2
1	Luz Vera Díaz	✓	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓	AUSENTE
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui			
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	*	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	EN CONTRA	EN CONTRA	EN CONTRA
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	EN CONTRA
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓

2. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 081/2020

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Cuapiaxtla,** para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 081/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, para el Ejercicio Fiscal 2021**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 29 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Cuapiaxtla,** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2020.

2. Con fecha 06 de octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 081/2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 11 de noviembre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo

resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Cuapiaxtla.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los

destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro

del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia

la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son

notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Cuapiaxtla, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio estime percibir serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
XIX. Transferencias Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones Y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

a) **Administración Municipal**: El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Ayuntamiento.
b) **Aprovechamientos**: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
c) **Ayuntamiento**: Como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
d) **Código Financiero**: Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en éste último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
g) **Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala**: Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2021.
h) **Ley Municipal**: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
i) **Municipio**: Municipio de Cuapiaxtla.

j) **m**: Se entenderá como metro lineal.

k) **m^2**: Se entenderá como metro cuadrado.

l) **m^3**: Se entenderá como metro cubico.

m) **Presidencias de Comunidad**: Todas las presidencias de comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del municipio las cuales son: Ignacio Allende, Santa Beatriz, Loma Bonita, Manuel Ávila Camacho, Plan de Ayala, El Valle, San Francisco Cuexcontzi, Tepatlaxco y José María Morelos.

n) **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

o) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada y anual, como a continuación se muestra:

Municipio de Cuapiaxtla Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	**Ingreso Estimado**
TOTAL	**53,468,960.20**
Impuestos	**625,154.00**
Impuestos sobre los Ingresos	0.0
Impuestos sobre el Patrimonio	608,704.00
Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00

Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	16,450.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de Liquidación o pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago.	0.00
Derechos	**1,801,128.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público.	0.00
Derechos Por Prestación de Servicios	1,801,128.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la ley de Ingresos Vigente, Causados en ejercicios fiscales anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	00.0
Productos	**26,200.00**
Productos	26,200.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**4,100.00**
Aprovechamientos	4,100.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales financieras monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales financieras no monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**51,012,378.20**
Participaciones	28,615,203.39
Aportaciones	22,397,174.81
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios Y Subvenciones	0.00
Pensiones Y Jubilaciones	0.00
Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**

Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo	0.00
Financiamiento interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal de 2021, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones establecidas.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán recaudarse conforme a las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería

Municipal, conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 120 de la Ley Municipal.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
II. Los copropietarios o coposeedores.
III. Los fideicomisarios.
IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con la tarifa siguiente:

I. Predios Urbanos.

a) Edificados	2.50 UMA. Al millar anual.
b) No edificados	2.50 UMA. Al millar anual.
II. Predios Rústicos	1.50 UMA. Al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.50 UMA. Se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.50 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril de 2021.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 16. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de producción, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación comercial, a la cual se le aplicará una tasa del 3 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de producción, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará este impuesto.

Artículo 17. Para los predios ejidales, se pagará el impuesto predial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, ganaderas, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2021 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal 2021, sin los accesorios legales causados.

Artículo 19. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, y que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2020 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a abril del año 2021, de un descuento del 30 por ciento en los recargos, actualizaciones y multas que se hubiesen generado. Con excepción de los pagos

realizados por acuerdo con Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. (INAPAM)

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2021, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2020.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la trasmisión de propiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior.

IV. En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año.

V. Si al aplicar la tasa y reducción anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes de realizarse la operación de acuerdo con el artículo 211 del Código Financiero, en el caso de realizarlo fuera del tiempo establecido se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 214 y 318, del Código Financiero.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TITULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 25. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $5,000.00	2.80 UMA.
b) De $5,000.01 a $10,000.00	3.80 UMA.
c) De $10,000.01 en adelante	6.30 UMA.

II. Por predios rústicos, se pagarán 2.30 UMA.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con lo establecido en el Código Financiero y de acuerdo a lo siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle.

a) De 1 a 75 m.	1.70 UMA.
b) De 75.01 a 100 m.	2.30 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales	75 UMA.
b) De locales comerciales y edificios	15 UMA.
c) De casas habitación	7 UMA.

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.20 UMA por m.

f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio.

1. Por cada m² de construcción de monumento o capilla en panteón antiguo, 3.50 UMA.

2. Por cada m² de construcción de monumento o capilla en panteón nuevo, 6 UMA.

3. Por cada gaveta, 2.40 UMA.

g) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas por m., m² o m³ según sea el caso, 0.50 UMA**.**

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para del Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar.

a) Hasta de 250 m² 5.31 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m² 9.35 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1,000 m² 3.43 UMA.

d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m² 23.30 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagarán 2.20 UMA. Por cada hectárea o fracción que excedan.

V. Por el otorgamiento de licencias para lotificar.

a) De 0.01 a 10,000 m² 43 UMA.

b) De 10,000.01 a 20,000 m² 85 UMA.

c) De 20,000.01 m² en adelante 105 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

VI. Por el dictamen de uso de suelo, para vivienda se considerará el 0.05 UMA, por m² de construcción más 0.02 UMA, por m² de terreno para servicios. Por lo que se refiere al uso industrial y comercial, Se aplicará lo dispuesto en el artículo 159 fracción I incisos b y c, del Código Financiero.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas,

Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VIII. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios	2.13 UMA.
b) Industrias	31.81 UMA.
c) Hoteles	10.61 UMA.
d) Servicios	5.31 UMA.
e) Gasolineras	31.81 UMA.

IX. Por permisos para derribar árboles.

a) Para construir inmueble	3.18 UMA.
b) Por necesidad del contribuyente	3.18 UMA.

c) Cuando constituya un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades obstrucción de la vía o camino, no se cobra.

d) En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán seis en el lugar que fije la autoridad.

X. Por constancias de servicios públicos se pagará 2.26 UMA.

XI. Por deslinde de terrenos.

a) De 0.01 a 500 m².

1. Rural 2.13 UMA.

2. Urbano 4.24 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m².

1. Rural 3.19 UMA.

2. Urbano 5.30 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m².

1. Rural 5.30 UMA.

2. Urbano 8.48 UMA.

d) De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

XII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.

XIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², se pagará el 0.40 UMA.

XIV. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², 0.30 UMA.

XV. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, 5 UMA.

XVI. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:

a) Personas físicas 16 UMA

b) Personas morales 22 UMA.

Artículo 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 28. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogados a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación 1.85 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios. 2.85 UMA.

Artículo 30. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 61 fracción IV, de esta Ley.

Artículo 31. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos

prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea de la construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.50 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 32. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente.

T A R I F A

I. Régimen de Incorporación fiscal o pequeños contribuyentes.

a) Expedición de la cédula de empadronamiento	3.50 UMA**.**
b) Refrendo de la misma	3.50 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales.

a) Expedición de la cédula de empadronamiento 13 UMA**.**

b) Refrendo de la misma 9 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que, por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, almacenes, bodegas u otro similar.

a) Expedición de la cédula de empadronamiento 70 UMA.

b) Refrendo de la misma 60 UMA.

IV. Industrias e hidrocarburos.

a) Expedición de la cédula de empadronamiento: 140 UMA.

b) Refrendo de la misma: 100 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del 2021, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios que establece la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

Artículo 33. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de

bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

La administración municipal expedirá licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. La cuota por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento serán las que establece el artículo 155 del Código Financiero, en relación con el artículo 156 del citado ordenamiento.

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará anualmente hasta por 2 horas más del horario normal la siguiente:

T A R I F A

I. Enajenación.

Concepto	TARIFA UMA
a) Abarrotes al mayoreo	8
b) Abarrotes al menudeo	5
c) Agencias o depósitos de cerveza	25
d) Bodegas con actividad comercial	8
e) Mini súper	5

f) Miscelánea	5
g) Supermercados	10
h) Tendejones	5
i) Vinaterías	20
j) Ultramarinos	12

II. Prestación de Servicios.

Concepto	TARIFA UMA
a) Bares y video bares	20
b) Cantinas y centros botaneros	20
c) Discotecas	20
d) Cervecerías	15
e) Cevicherías, ostionerías y similares	15
f) Fondas	5
g) Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5
h) Restaurantes con servicio de bar	20
i) Billares	8

Para efectos de esta Ley se establece como horario extraordinario el comprendido de las 22:00 horas hasta las 6:00 horas.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIONES DE LICENCIAS O REFRENDO
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 34. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I.	Anuncios adosados, por m² o fracción.		
	a)	Expedición de licencia	2.80 UMA.
	b)	Refrendo de licencia	2.30 UMA.
II.	Anuncios pintados y murales, por m² o fracción.		
	a)	Expedición de licencia	2.80 UMA.
	b)	Refrendo de licencia	2.10 UMA.
III.	Estructurales, por m² o fracción.		
	a)	Expedición de licencia	7.30 UMA.
	b)	Refrendo de licencia	3.80 UMA.
IV.	Luminosos, por m² o fracción.		
	a)	Expedición de licencia	13.80 UMA**.**
	b)	Refrendo de licencia	7.30 UMA.
V.	Otros anuncios, considerados eventuales.		
	a)	Perifoneo, por semana	5.30 UMA.

b) Volanteo, pancartas, posters, por semana 5.30 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

Artículo 35. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 36. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente.

T A R I FA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos	1.20 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales	1.30 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios	2.50 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias	1.33 UMA.
a) Constancia de radicación.	
b) Constancia de dependencia económica.	
c) Constancia de ingresos.	
V. Por expedición de otras constancias	1.33 UMA.
VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento	2.12 UMA.

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.12 UMA más el acta correspondiente.

VIII. Por expedición de reproducciones de información pública municipal se cobrará conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 37. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 38. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente.

T A R I FA

I. Industrias, 7.64 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios, 4.68 UMA por viaje.
III. Demás personas físicas o morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA por viaje.
IV. En lotes baldíos, 4.41 UMA.

Artículo 39. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

T A R I FA

I.	Limpieza manual	4.41 UMA.
II.	Por retiro de escombro y basura	7.20 UMA por viaje.

Artículo 40. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y Mantenimiento del cementerio, 2.50 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 41. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 42. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 8 UMA.

CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 43. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I FA

I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 10 UMA.

II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará 0.50 UMA por m² por día.

III. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 44. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I FA

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.09 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.10 UMA por m², por día.

IV. Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.18 UMA por día, por vendedor.

CAPÍTULO VIII
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 45. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

Artículo 46. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para:

I. Uso doméstico.
II. Uso comercial.
III. Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo se aprueben o modifiquen.

Artículo 47. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en el Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 3 UMA.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 48. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

T A R I FA

I. Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 3.50 UMA.

II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA.

III. Por la asignación de espacios en el panteón se cobrará el equivalente.

a) Panteón antiguo 2 UMA por m².

b) Panteón nuevo 4 UMA por m².

IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

Artículo 49. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 50. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 48 y 49 de esta Ley previa autorización del Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO X
POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 51. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado de Tlaxcala quien las apruebe.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI
POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 52. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo, ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado de Tlaxcala quien las apruebe.

CAPÍTULO XII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 53. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, por el sacrificio de ganado mayor o menor con fines de lucro, cobrará la siguiente:

T A R I FA

I. Por sacrificio de ganado mayor por cabeza: 1.60 UMA.
Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros

II. Por sacrificio de ganado menor por cabeza, se cobrará: 0.05 UMA.
Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 54. Por el arrendamiento del auditorio municipal, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Eventos particulares y sociales	15 UMA.
II.	Eventos lucrativos	100 UMA.
III.	Institucionales, deportivos y educativos	5 UMA.

Artículo 55. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Artículo 56. Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará 20 UMA por día.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 57. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 58. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SEPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 59. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán recargos de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 60. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos de conformidad a las tasas publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 61. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

CONCEPTO		UMA	
		Mínimo	Máximo
I.	Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la tesorería municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale:	5	10
II.	Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos	5	10

III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 34 de la Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:	5	10
a) Anuncios adosados.		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	3	5
2. Por el no refrendo de licencia,	2	3
b) Anuncios pintados y murales.		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	3	4
2. Por el no refrendo de licencia	2	3
c) Estructurales.		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	5	8
2. Por el no refrendo de licencia	3	5
d) Luminosos.		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	7	13
2. Por el no refrendo de licencia	4	7
IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil se sancionará con multa de	9	17
V. Se impondrá sanción económica a los ciudadanos que se les sorprenda depositando o arrojando basura o escombro en lugares como barrancas, lotes baldíos, márgenes de ríos o riachuelos y terrenos de labor.	1.50	3

Artículo 62. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 63. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 64. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 65. Las multas por infracciones no contempladas en los artículos 63 y 64 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

CAPÍTULO III
HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 66. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIONES

Artículo 67. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que derivan de las transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto de Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TITULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el municipio de **Cuapiaxtla,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ
VOCAL

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO

VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO

VOCAL

DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA

VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ

VOCAL

DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI

VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA

VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIII 081/2020, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIII 081/2020, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 13-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 13-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	AUSENTE	AUSENTE
3	Víctor Castro López	AUSENTE	AUSENTE
4	Javier Rafael Ortega Blancas	AUSENTE	AUSENTE
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	AUSENTE	AUSENTE
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	AUSENTE	AUSENTE
9	María Félix Pluma Flores	AUSENTE	AUSENTE
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui		
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	AUSENTE	AUSENTE
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	AUSENTE	AUSENTE
19	Irma Yordana Garay Loredo	AUSENTE	AUSENTE
20	Maribel León Cruz	AUSENTE	AUSENTE
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	AUSENTE	AUSENTE

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 118//2020

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Huamantla**, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 118//2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el Ejercicio Fiscal 2021**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

4. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Huamantla** la

Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2020.

5. Con fecha 08 de Octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 118//2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

6. Con fecha 11 de Noviembre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

12. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

13. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

14. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

15. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

16. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

17. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

18. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a

los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

19. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Huamantla**.

20. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha Ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un

lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de Ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las Leyes de ingresos de los Municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

21. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha Ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro

del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales

que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las Leyes de Ingresos de los Municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus Leyes de Ingresos los Municipios de la Entidad.

22. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone la presente Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, formulada en base al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública del Municipio y que percibirá durante el ejercicio fiscal 2021 serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley de Ingresos, se entenderá por:

a) Administración Municipal: La figura subordinada del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de personas, que haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e

intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en esta Ley de Ingresos.

b) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

c) Autoridad Fiscal: Son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero.

d) Ayuntamiento: El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

e) Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

f) CU: Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía.

g) CML. COMÚN: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

h) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

i) **COMPRANET:** Es un sistema electrónico desarrollado por la Secretaría de la Función Pública con el objetivo de simplificar, transparentar, modernizar y establecer un adecuado proceso de contratación de servicios, bienes, arrendamientos y obra pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

j) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

k) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

l) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son

derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

m) **Ejercicio Fiscal:** El Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2021.

n) **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley.

o) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros.

p) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros.

q) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

r) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

s) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

t) **INAH:** Se entenderá como el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

u) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

v) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el ejercicio fiscal 2021.

w) **Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala:** La Ley de Catastro.

x) **Municipio:** El Municipio de Huamantla.

y) **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.

z) **m:** Metro.

aa) **m²:** Metro cuadrado.

bb) **m³:** Metro cúbico.

cc) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

dd) **Presidencias de Comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio y tienen representación en el Ayuntamiento.

ee) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

ff) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Huamantla.

gg) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a

las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

hh) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo 1 se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.

Municipio de Huamantla	
Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2021	**Ingreso Estimado**
TOTAL	**257,497,958.84**
Impuestos	**14,244,331.83**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	13,154,108.43
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	1,090,223.40
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**13,978,200.35**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,040,916.45
Derechos por Prestación de Servicios	10,717,170.14
Otros Derechos	2,220,113.76
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**977,434.05**
Productos	977,434.05

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**6,681.15**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**228,291,311.47**
Participaciones	96,103,722.00
Aportaciones	128,763,507.43
Convenios	3,005,614.04
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	418,468.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**

Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal por concepto de mayor recaudación proveniente de ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal y Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley de Ingresos.

Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Corresponde a la tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por organismos públicos o privados, conforme lo disponga el Código Financiero.

Artículo 5. Las comunidades pertenecientes al Municipio prestarán los servicios considerados en esta Ley de Ingresos y otros ordenamientos, siempre y cuando sean autorizados por el Ayuntamiento, en base a las cuotas aprobadas por el mismo y que no podrán en ningún caso ser superiores a las contempladas en este ordenamiento.

Aquellas comunidades que administren directamente el servicio de agua potable y alcantarillado, así como el servicio de panteón, podrán cobrar los derechos

correspondientes conforme a las cuotas, usos y costumbres, establecidas en cada una de ellas.

La recaudación que obtengan las comunidades deberá informarse a la tesorería, para su registro e integración en la cuenta pública, en un plazo que no exceda de tres días naturales posteriores al mes en que se reciban.

Los Presidentes de Comunidad como titulares de los órganos desconcentrados de la administración pública, para los efectos de cumplimiento de esta Ley de Ingresos, deberán respetar lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VI, VII, IX, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la tesorería municipal y formará parte de la Cuenta Pública.

Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal y/o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago, actualizado, del impuesto predial y de los derechos por servicio de agua potable.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digitalizado que exige el Sistema de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente Ley de Ingresos se elimina cualquier referencia al salario mínimo diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA como Unidad de Medida y Actualización, que sirve de base para el cobro de los impuestos y derechos contenidos en esta Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherentes.

Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales que representen cualquiera de las figuras siguientes:

I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.

II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos ubicados en los núcleos de población ejidal.

IV. Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208, del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte

mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Urbano:

a) Edificado, 3.599 al millar.
b) Comercial, 4.627 al millar.
c) No Edificado, 4.627 al millar.

II. Rústico, 2.971 al millar.

Si durante el ejercicio fiscal 2021 se incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementara el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

La clasificación de los diferentes tipos de predios y su uso se definen como sigue:

I. Predio urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

Los predios urbanos se clasifican a su vez en:

a) Edificado que es aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas.

b) Comercial que se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras estos no se hayan vendido.

c) No Edificado o predio baldío es aquel que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado.

II. Predio rústico: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

Si un predio urbano registrado como predio edificado tiene superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, los sujetos de este impuesto, están obligados a presentar las manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la misma Ley.

En dichas manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad. La autoridad fiscal municipal determinará, de acuerdo a su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial.

Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios.

El impuesto, por la propiedad de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en este artículo 7 de la presente Ley.

Si durante el ejercicio fiscal 2021 se incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

Los contribuyentes de inmuebles localizados en los núcleos de población ejidal, propietarios o poseedores de solares urbanos o rústicos, cubrirán el impuesto conforme a lo establecido en la tarifa de este artículo.

Para el caso de los predios ocultos que sean dados de alta, en el Padrón Catastral Municipal, por medio de juicio de usucapión o por medio de una constancia de posesión expedida por la autoridad facultada, el impuesto a pagar no excederá de las contribuciones causadas durante 5 años retroactivos.

Artículo 8. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible por anualidad. Tratándose de predios rústicos la cuota mínima será equivalente a 4 UMA.

Artículo 9. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el Artículo 210, del Código Financiero, se aplicará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada

en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

Artículo 10. El pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer bimestre del año fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 11. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en el artículo anterior, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley de Ingresos y el Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 12. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201, del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Artículo 13. Se concede un beneficio fiscal del 5 por ciento en el pago del impuesto predial a las personas físicas o morales, propietarias de predios urbanos y rústicos, que acrediten usar en sus inmuebles calentadores solares y sistemas de captación de agua pluvial.

Artículo 14. Cuando un contribuyente del impuesto predial sea beneficiario, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los dos.

En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal, no podrá ser inferior al monto pagado en el año 2020, a excepción de que por primera vez apliquen los beneficios previstos en el párrafo anterior.

Artículo 15. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal regularicen espontáneamente la inscripción en el padrón catastral, del o los inmuebles de su propiedad, únicamente pagarán el impuesto predial por lo que corresponde a la presente y a la anterior anualidad.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201, del Código Financiero, tendrán derecho a recibir subsidios y estímulos hasta por el 75 por ciento del impuesto a pagar, sin que en ningún caso el importe resultante sea inferior a la cuota mínima irreductible que se indica en el artículo 8 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 17. Para determinar la cantidad a pagar, relativa a predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, así como para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicará la tasa a que se

refiere al artículo 7, segundo párrafo, fracción I, inciso a de esta Ley de Ingresos, considerando de igual manera lo dispuesto por el Código Financiero:

Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes:

a) El de adquisición o aportación del predio.
b) El del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas.

De la suma obtenida se restará bimestralmente, a precio de costo, el importe de las partes vendidas, de acuerdo a lo siguiente:

I. El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución.

II. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año.

III. Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

IV. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación.

V. Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerara como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

Artículo 18. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos que tengan por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, sujetándose a las disposiciones, del Título Sexto Capítulo II del Código Financiero, que a continuación se describen:

I. El impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor mayor, que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral

y el valor fiscal, de conformidad con lo establecido por el artículo 208, del Código Financiero.

II. Si al aplicar la tasa anterior resultare un impuesto inferior a 15 UMA se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible.

III. Respecto de una vivienda de interés social o popular se estará a la cuota mínima irreductible señalada en la fracción anterior, según lo establece el artículo 210, del Código Financiero.

IV. Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año.

V. El plazo para el pago del impuesto se sujetará a lo establecido en el Código Financiero, que no podrá ser menor a 15 días ni mayor de 90, vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento.

VI. Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que este se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial.

VII. No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Las cooperaciones se deberán contener en convenios o acuerdos y se podrán realizar en efectivo, o bien en especie que deberán quedar convenientemente documentadas, cuantificadas, registradas y contabilizadas.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, AVALÚO DE PREDIOS, MANIFESTACIONES CATASTRALES Y CONTESTACIÓN DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 22. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble los valores designados dentro del municipio de acuerdo a la sectorización, cobrando el 1.5 por ciento sobre el valor catastral fijado, en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

Por cada avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio.

Se expedirá, en un plazo que no exceda de 10 días a partir del día de la solicitud, avalúos catastrales de predios urbanos o rústicos, así como cédulas catastrales y demás constancias de información de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio.

Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 7 de esta Ley están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Por cada avalúo se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. El 1 por ciento, sobre el valor del inmueble.

II. Por la inspección ocular al predio 2 UMA.

Si al aplicar la tasa que se cita en la fracción I anterior, resultare una cantidad inferior al equivalente 7 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor del mismo.

No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Los avalúos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición. Concluido este tiempo el interesado podrá solicitar un nuevo avaluó, previo pago de los derechos correspondientes.

El Ayuntamiento a efecto de actualizar la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, relativa a la propiedad inmobiliaria, cumplirá con lo establecido en los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro.

Artículo 23. Por la revisión e inserción de la manifestación catastral, a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Catastro, se pagará una cuota de 2 UMA.

Artículo 24. Se cobrará un derecho equivalente a 6 UMA por la contestación de cada uno de los avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería:

a) Segregación o lotificación de predios.
b) Erección de construcción.
c) Rectificación de medidas y de vientos.
d) Rectificación de nombres o apellidos.
e) Denominación o razón social.
f) Rectificación de ubicación.
g) Régimen de propiedad en condominio.
h) Disolución de copropiedad.
i) Renuncia de usufructo.
j) Cancelación de hipoteca.

CAPÍTULO II
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal que se listan a continuación se pagarán conforme a los siguientes trabajos y sus respectivas tarifas:

I. Por alineamiento del inmueble al frente de la vía pública, considerando la distancia entre los límites del mismo, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) De menos de 75.00 m, 1.60 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m, 2.60 UMA.

c) Por m excedente al límite anterior 0.05 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de: construcción de obra nueva; remodelación y/o de ampliación de obras construidas con anterioridad; demolición de cualquier tipo de obra, y/o por la revisión de memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) De casa habitación, hasta por 50 m² de superficie, 2.61 UMA.
b) Por cada m² o fracción excedente, 0.07 UMA.
c) Tratándose de edificios de unidades habitacionales o viviendas de interés social o popular, por cada nivel o piso, por m² 0.07 UMA.
d) De almacenes, bodegas y naves industriales, por m² 0.15 UMA.
e) De locales comerciales, edificios para servicios, salones de eventos, espacios de diversión, recreación o deportes, por m² 0.15 UMA.
f) Bardas perimetrales fijas o provisionales, por m² 0.05 UMA.
g) Guarniciones, banquetas, pavimentos o rampas, diferentes a las de dominio público, por m² 0.05 UMA.
h) Cualquier obra relativa para la trasmisión tecnológica de datos, por m² 0.25 UMA.
i) Cualquier obra relativa para proporcionar energía eléctrica, por m² 0.25 UMA.
j) Cualquier obra para la comercialización de combustibles de cualquier tipo, por m² 0.25 UMA.
k) Líneas de conducción para transmisión tecnológica de datos, por ml 0.02 UMA.
l) Líneas de conducción eléctrica, por m, 0.02 UMA.
m) Líneas de conducción de combustibles de cualquier tipo, por m, 0.02 UMA.

El pago que resulte de esta disposición deberá efectuarse sin perjuicio del dictamen de adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas, de falso alineamiento o por conveniencia de sus propietarios;

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) Hasta de 250 m², 6.27 UMA.
b) De 250.01 hasta 500.00 m², 10.04 UMA.
c) De 500.01 hasta 1,000.00 m², 14.64 UMA.
d) De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 23.01UMA.
e) De 10,000.01 m² en adelante, por cada hectárea o fracción que excedan, 30.00 UMA.

V. Por la expedición del dictamen de uso de suelo a petición de la parte interesada, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) Para casa habitación, 3.14 UMA.
b) Para desarrollos habitacionales, 6.28 UMA.
c) Para uso comercial, industrial y de servicios, 12.56 UMA.

VI. Por la expedición de planos autorizados de desarrollo urbano, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) Planos con medidas de 0.60 X 0.90 m, 1.50 UMA.

b) Planos con medidas de 0.90 X 1.20 m, 2 UMA.

VII. Por la asignación del número oficial de bienes inmuebles, para la correspondiente identificación al frente de calles y avenidas se pagará un derecho equivalente a 3 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de las licencias que se citan en la fracción II, deberá comprender siempre lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

La regularización de las obras y/o trabajos ejecutados sin las licencias, que se citan en las fracciones II y III anteriores, se suspenderán mediante la colocación de sellos, debiéndose pagar además del importe de la cuota correspondiente, la multa prevista en el artículo 63, fracción I, de esta Ley de Ingresos.

Cuando la licencia no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa anterior.

La destrucción de sellos oficiales ameritará también la aplicación de una segunda multa establecida en el artículo 63, fracción II, de esta Ley de Ingresos.

Artículo 26. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad del solicitante, por cada día de obstrucción parcial, causará un derecho equivalente a 6 UMA. Para el caso de que la obstrucción impida

totalmente el tránsito peatonal o vehicular, por cualquier motivo, la cuota se incrementara a 15 UMA por día.

Por las maniobras de carga y descarga de materiales diversos que obstruyan la banqueta y el arroyo de la calle, se cobrará un derecho equivalente a 6 UMA.

Quien obstruya las vías y lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente pagará, además de la cuota señalada en el párrafo anterior, la multa que se especifica en el artículo 63, fracción III, de esta Ley de Ingresos, debiendo además de obtener el permiso correspondiente.

Vencido el plazo concedido el solicitante deberá retirar los materiales que obstruyen la vía, de no hacerlo la administración municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, mediante el cobro del servicio a razón de 15 UMA por viaje.

Artículo 27. Por la inscripción en el padrón de contratistas para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el municipio, las personas físicas o morales, que lo soliciten, pagarán una cuota equivalente a 50 UMA.

Artículo 28. Por la obtención de las bases de licitación para la obra pública que realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Licitación o concurso por adjudicación directa, 5 UMA.

II. Licitación o concurso por invitación restringida, 15 UMA.

III. Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 25 UMA.

IV. Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, se estará a lo dispuesto por la normatividad de COMPRANET.

Artículo 29. Por el servicio de vigilancia, inspección y control, que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y/o servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente al 5.1 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 30. Se cobrará una cuota equivalente a 7 UMA, por cada una de las constancias expedidas por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, que se refieran a los siguientes servicios:

I. Existencia o factibilidad de servicios públicos

II. De información catastral.

III. Estabilidad y seguridad.

IV. Colindancias de terrenos.

V. Terminación de obra.

VI. Constancia de antigüedad.

Artículo 31. Por la expedición de dictámenes de rectificación de medidas y/o vientos se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Casa habitación, 7 UMA.

II. Comercio, industria y servicios, 9 UMA.

La cuota incluye la inspección ocular al predio.

Artículo 32. Las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 25 esta Ley de Ingresos, se sujetará a la vigencia, naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas que se citan en los artículos 27 y 31 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala. La vigencia se podrá prorrogar por seis meses más, a partir de la fecha de su vencimiento.

Por la autorización de la prórroga se cobrará un 25 por ciento más a lo inicialmente pagado, siempre y cuando el dictamen original no contenga ninguna variación en los planos y documentación y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar.

Artículo 33. Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología.

La expedición de autorizaciones, permisos y licencias de competencia municipal, se cobrará a razón de 5 a 100 UMA por cada uno, tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, además de estimar la cantidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta.

Por la autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 5 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología. Se exceptúa de este pago el derribo de árboles que se haga con fines de regeneración forestal agrícola o comunitaria.

Artículo 34. Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, que lleven a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado con el apoyo de la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no existir inconveniente se expedirá el permiso de ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.33 UMA, por cada m^3 de material disponible para ser

extraído, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la autorización de ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales del Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona fisca o moral, dedicada al ramo de la construcción y el material lo extraiga dicha persona, la cuota asciende a 0.5 UMA por cada m^3 a extraer.

Independientemente del pago de las cuotas por los permisos otorgados en los términos de este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagará un derecho de vigilancia y control, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Camión con capacidad de 7 m^3, 0.45 UMA.

II. Camión con capacidad de 14 m^3, 0.90 UMA.

III. Camión con capacidad de 28 a 30 m^3, 1.80 UMA

Las faltas al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Huamantla, cometidas por personas físicas y morales, serán sancionadas de

conformidad con lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo III, apartado A, de esta Ley de Ingresos.

Artículo 35. La Coordinación Municipal de Protección Civil deberá exigir la inscripción en el padrón municipal de negocios, que se cita en el artículo 45, Capítulo VII de esta Ley de Ingresos, que consigne el grado de riesgo constituido por elementos peligrosos ya sean sólidos, líquidos o gaseosos, de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Establecimientos de bajo riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable.

II. Establecimientos de mediano riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad.

III. Establecimientos de alto riesgo, que son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan en grandes cantidades solventes, productos químicos y/o concentración masiva de productos explosivos, además de considerar el giro o actividad que realiza, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinda sus servicios.

Los servicios prestados consisten en la expedición de los siguientes dictámenes y/o constancias:

a) Dictamen sobre medidas de seguridad.

b) Constancia de aprobación del programa interno de protección civil.

c) Dictamen de existencia e inexistencia de riesgos.

d) Dictamen de viabilidad y análisis de riesgo.

e) Cualquier otro documento exigido por el Reglamento de la materia.

Pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

a) Establecimiento de menor riesgo, 3.3 UMA.

b) Establecimiento de mediano riesgo, 6.6 UMA.

c) Establecimiento de alto riesgo, 22.0 UMA.

Artículo 36. La expedición del permiso para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil y en la Ley de la materia, causará derechos por la cantidad de 3.3 a 50 UMA, dependiendo el volumen del material a quemar.

Artículo 37. Las faltas cometidas por personas físicas y morales en contra de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, se sancionaran según lo establezca el Título Séptimo, Capítulo III, Apartado C, de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO III

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 38. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza 1 UMA.

II. Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza 0.50 UMA.

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, eximiendo al Ayuntamiento de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas.

Los matarifes que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán, por día, una cuota equivalente a 0.25 UMA

Artículo 39. Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en el artículo 63, fracción IV, de esta Ley de Ingresos.

La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos del artículo 63, fracción V, de la presente Ley de Ingresos.

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) De ganado mayor, por canal una UMA.

b) De ganado menor, por canal 0.50 UMA.

Otros servicios prestados en el rastro municipal:

I. Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.25 UMA, por cabeza por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado.

II. Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 de UMA por unidad vehicular.

III. Por el traslado de canales a los establecimientos, de quienes lo soliciten, se pagará por viaje y no por cabeza, en la zona urbana de la ciudad 0.80 UMA, en la zona foránea 1.60 UMA.

IV. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro y los servicios prestados en él, fuera de horario de trabajo y en días inhábiles o festivos, adicional a las tarifas establecidas, se incrementará en un 50 por ciento.

CAPÍTULO IV

POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS,

CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 40. Por la expedición de documentos públicos, certificaciones y constancias en general o la reposición de documentos, se causarán los derechos consignados en la siguiente:

TARIFA

I. Se cobrará 1.5 UMA por la expedición de los siguientes documentos:

a) Constancia de inscripción en el padrón del impuesto predial.
b) Constancia de no inscripción en el padrón del impuesto predial.
c) Constancia de exención de pago del impuesto predial.
d) Constancia de no adeudo del impuesto predial.
e) Reimpresión certificada del recibo de pago del impuesto predial.

II. Por la Expedición de la constancia de posesión de predios, formulada por el Juez Municipal se causará un derecho equivalente a 12 UMA.

III. Se cobrará 1.5 UMA por la expedición de los siguientes documentos:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de ingresos.
c) Constancia de dependencia económica.
d) Cualquier otra constancia, a solicitud del interesado.

IV. Se cobrará 1 UMA por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos y 2.5 UMA por la certificación de cualquier documento expedido por la Administración Municipal.

Por expedición de reproducciones de información pública municipal se aplicará lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 41. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la Administración Municipal, a solicitud de los interesados, ya sean industrias, comercios, prestadores de servicios o particulares, sin importar el volumen, se cobrará por viaje 10 UMA.

Artículo 42 La Administración Municipal cuando detecte graves problemas de insalubridad, podrá realizar el servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2 UMA por m^3 de basura recolectada.

Artículo 43. Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestren desagradable imagen, la Administración Municipal podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 1 UMA por cada ocasión que lo amerite.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 44. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona, en el panteón de Jesús 57 UMA.

II. Inhumación por persona, en el panteón de Santa Anita:

a) Primera sección 57 UMA.
b) Segunda sección 47 UMA.
c) Tercera sección 37 UMA.

III. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano con que cuenta la Administración Municipal.

IV. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 4 UMA por año.

V. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo.

VI. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

VII. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Lapidas 3 UMA.

b) Monumentos 5 UMA.

c) Capillas 10 UMA.

VIII. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias 6 UMA.

CAPÍTULO VII
POR LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL DE NEGOCIOS Y EXPEDICIÓN DE CÉDULAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 45. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Gobierno Municipal y Prevención del Delito con Participación Ciudadana de Huamantla, se requiere de licencia de funcionamiento para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios, así como para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, expedirá en términos de lo dispuesto en el artículo 155 y demás aplicables del Código Financiero, la licencia o su refrendo, indispensable para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas y/o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

El Presidente Municipal, en términos de lo que establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, contando con la autorización del Ayuntamiento, podrá suscribir

convenio de colaboración en materia fiscal estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la autorización y recaudación, en el territorio del Municipio, referente a la expedición y el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento, a que se refiere el párrafo anterior.

La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos fijos, con y sin venta de bebidas alcohólicas, y da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, que tendrá vigencia por el ejercicio fiscal y deberá ser renovada anualmente, salvo en los casos de las licencias expedidas por el Estado.

El registro en el padrón municipal de negocios, de los establecimientos que cuenten con la licencia de funcionamiento que expida el Gobierno del Estado, causara un derecho equivalente a 7 UMA, que deberá ser refrendado en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal, pagando una cuota de 5 UMA.

Derivado de la inscripción en el padrón municipal de negocios, la Tesorería expedirá la correspondiente licencia municipal de funcionamiento, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia de un año fiscal.

II. Durante los meses de abril y mayo del nuevo ejercicio fiscal, los establecimientos que cuenten con la licencia municipal de funcionamiento, deberán gestionar el refrendo de la misma.

Cuando ocurran las siguientes circunstancias: Traspaso sin autorización, cambio de propietario, cambio de nombre o razón social, cambio de domicilio, cambio de giro, cambio de horario, se requiere de la actualización del padrón municipal de negocios, y de la licencia municipal de funcionamiento, que significará el pago de una cuota de 7 UMA.

La Tesorería Municipal se reserva el derecho de revocar o cancelar la licencia otorgada, según las circunstancias de la falta cometida.

Los establecimientos que de manera eventual, o durante un plazo determinado, realicen cualquiera de las actividades a que se refiere este capítulo, pagarán una cuota que oscilará entre 12 y 48 UMA, por la expedición temporal de la licencia municipal de funcionamiento, misma que se podrá reexpedir cuantas veces sea solicitada.

Artículo 46. La Tesorería, por conducto de su área de ingresos solicitará a las personas físicas o morales, propietarios de los establecimientos que requieran de una licencia municipal de funcionamiento, el cumplimiento de los requisitos que se deberán satisfacer para obtenerla por vez primera y fijar la cuota correspondiente, en función de la clasificación que contempla el régimen del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), expedido por el Sistema de Administración Tributaria SAT, que contiene las claves de productos y servicios y combinaciones de unidades de medida, por lo cual se cobrarán:

I. Las cuotas aplicables por la expedición de la licencia municipal de funcionamiento de 12 a 240 UMA.

II. Las cuotas aplicables por la obtención del refrendo de 8 a 160 UMA.

El artículo 63 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de esta Ley determina las multas a que se hará acreedor el contribuyente por iniciar actividades sin contar con la cédula de empadronamiento, por la falta del refrendo anual, por realizar un traspaso sin autorización, por cambiar de nombre, de propietario, de domicilio, de giro y de horario, sin notificarlo a la autoridad fiscal municipal.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE AUTORIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y OTRAS FORMAS DE HACER PUBLICIDAD

Artículo 47. Corresponde a la Administración Municipal, la expedición y/o refrendos de permisos, licencias, para que las personas físicas y morales, coloquen, instalen o utilicen cualquier medio de publicidad de sus establecimientos, marcas, productos, eventos o servicios, que se anuncien en la vía y espacios públicos, y que están regulados por el Código Financiero, el Bando de Gobierno Municipal, así como por las disposiciones normativas emitidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la normatividad aplicable en materia de protección civil.

La expedición de la licencia anual se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Pintado en pared y/o fachada, 1 UMA.

II. Adosado en fachada, por m² o fracción, 2 UMA.

III. Estructural luminoso colocado en fachada, por m² o fracción, 4 UMA.

IV. Estructural colocado en piso, por m² o fracción, 2 UMA.

V. Estructural colocado en fachada, por m² o fracción, 3 UMA.

VI. Estructural colocado en azotea u otra parte del inmueble, por m² o fracción, 4 UMA.

VII. Estructural panorámico con o sin iluminación por m² o fracción, 10 UMA

VIII. Vehículos automotores que usen aparatos de sonido para anunciar la venta de productos, mercancías o la prestación de servicios 12 UMA.

IX. Vehículos automotores que promuevan o anuncien productos, actividades o eventos, mediante el uso de aparatos de sonido y reparto de volantes 6 UMA.

Por el refrendo de la licencia anual otorgada se cobrará el 50 por ciento de las cuotas consignadas en la tarifa anterior.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones anteriores las Dependencias u Organismos de la Federación, el Estado y el Municipio, por la colocación de anuncios en la vía pública de publicidad para actividades, programas o campañas de las instituciones de salud, educativas, deportivas o culturales.

Por la colocación o difusión de anuncios publicitarios, de cualquier tipo, que no cuenten con el permiso correspondiente se pagará, además de la cuota señalada en la tarifa anterior, la multa que consigna el artículo 63 fracción XI de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO IX
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 48. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario.

Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado público el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante del servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el

total de la facturación por energía eléctrica del sistema de alumbrado público que emite la empresa suministradora de energía, y que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del municipio y que constituyen la prestación del servicio de alumbrado público.

Le corresponden al municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, de acuerdo con los artículos 115, fracción III, donde los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: b) el alumbrado público, y al artículo 31 fracción IV, contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde exista un razonable equilibrio entre el monto de contribución aplicada y el gasto por la prestación del servicio de alumbrado público, y también organizando en función del interés general y en el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población dentro de la demarcación territorial del municipio.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble, en una distancia de un metro.

El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualesquier otra con las que realice convenios al efecto.

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Empresa Suministradora de Energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de la empresa suministradora de energía.

La base gravable del derecho de alumbrado público son los gastos que genera al municipio la prestación del servicio, y el monto de contribución (DAP), es la división de la base gravable entre el total de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía y de acuerdo a la obtención del beneficio dado en metros luz que tenga cada diferente tipo de sujeto pasivo y que incluye en su determinación todos aquellos gastos que eroga, para mantener la infraestructura en operación del sistema de alumbrado público en todos sus puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos M.N. y/o en UMA.

Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de equipo de iluminación, pago de consumos de energía eléctrica a empresas suministradoras de energía para mantener encendidas de noche la iluminación de todos las calles en áreas comunes y/o públicas, incluye la inflación mensual de la energía, pago por la administración del servicio con su operación del equipo de transporte y levante, así como

herramienta utilizada, pago por costos financieros por innovaciones tecnológicas y/o rehabilitaciones de los equipos en general.

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público. El Municipio citado atiende a los criterios Constitucionales dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la determinación de los montos de contribución del sistema de iluminación del alumbrado público (MDSIAP) hace el cálculo para cada diferente tipo de sujeto pasivo según su beneficio dado en metro luz, para cumplir con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo destino es el gasto público y cumpliendo con la equidad y proporcionalidad de un derecho, que debe aportar como contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A) Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

MDSIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU

APLICACIÓN DOS:

B) Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

MDSIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU

APLICACIÓN TRES:

C) Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o

edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público en su frente, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la Empresa Suministradora de Energía y/o predios baldíos que si se beneficien del Servicio de Alumbrado Público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP= FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El Ayuntamiento deberá publicar en cada ejercicio fiscal, los valores de **CML. PÚBLICOS, CML. COMUNES** y **CU**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la empresa suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado según el beneficio dado en metro luz y de acuerdo con la clasificación anexa en los 6 bloques correspondientes de esta Ley, que determina con precisión las aportaciones dado en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como monto de la contribución por el derecho de alumbrado público.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión.

Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que se integra en el anexo único de la presente Ley.

Base gravable: Son los gastos por la prestación del servicio de alumbrado público, y estos sirven para la determinación de la contribución para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) para el ejercicio fiscal 2021.

El monto de la contribución, está calculada por la división de todos los gastos que genera la prestación del servicio, entre el número de usuarios registrados en la Empresa Suministradora de Energía, guardando una congruencia entre el hecho imponible – servicio de alumbrado público, y para la determinación del monto de la contribución, se tomó en cuenta el costo que se tiene para la prestación del servicio y que estos son la referencia para todos los sujetos pasivos que reciben beneficios análogos, expresados en metros luz, en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de aplicación.

Para el cálculo de las 3 variables que integran la fórmula se toma en cuenta primero las estadísticas de infraestructura del Municipio de forma exclusiva ver tabla A, B y C, puesto que cada Municipio es diferente como son, en cantidad de luminarias, gastos de energía e inflación de la energía, depreciación de equipos de iluminación, cantidad de usuarios registrados en empresas suministradoras de energía y todos los gastos para un buen servicio del alumbrado público, tipo y clasificación según su beneficio del alumbrado público de cada uno de los sujetos pasivos dentro del territorio municipal.

En el Municipio antes citado presentamos en la:

TABLA A: Los datos estadísticos por el servicio de alumbrado público.

TABLA B: Presentamos los respectivos cálculos de valores expresados en pesos de **CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.** y, por último,

TABLA C: Hacemos la conversión de las 3 variables de pesos a UMA, mismas variables que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, este Ayuntamiento de Huamantla, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2021, los valores siguientes:

CONCEPTOS DADOS EN UMA:

CML. PÚBLICOS (0.0372 UMA)
CML. COMÚN (0.0329 UMA)
CU. (0.0329 UMA)

Ver origen de las tablas de cálculo: en tabla A, estadísticas del municipio en lo particular y tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU, expresados en pesos y por último tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A: MUNICIPIO DE HUAMANTLA, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, DE TARIFAS DAP

MUNICIPIO DE HUAMANTLA (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2021	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	**PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL**
1	2	3	4	6	**7**
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		**6,600.00**			-
A). *GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA*	*$526,000.00*				**$6,312,000.00**
B). GASTOS POR *INFLACIÓN MENSUAL*	*$5,786.00*				**$69,432.00**

DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011					
B-1). PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				-
B-1-1).TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	2,310				-
B.2).PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				-
B-2-2).TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	4,290				-
C).TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	**27,000.00**				-
D).FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$184,100.00				-
E).FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$341,900.00				-
F).TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	**$75,000.00**				**$900,000.00**
G).TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	**$0.00**				-
H).TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	**$0.00**				-

I).TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	**$0.00**				-
J).RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	**$0.00**				**$0.00**
K).PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$4,600.00	***2,310.00***	$10,626,000.00		-
L).PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$3,500.00	***4,290.00***	$15,015,000.00		-
M).MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"	-	-	**$25,641,000.00**	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	-
N).MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO	-	-	-	-	**$7,281,432.00**

TABLA B: MUNICIPIO HUAMANTLA, CALCULOS DE VALORES DE CML PUBLICOS, CML COMUN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**
(1).GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	**$0.00**	**$0.00**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2). GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.*(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	**$76.67**	**$58.33**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3). GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	**$79.70**	**$79.70**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2020 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	**$0.88**	**$0.88**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			**$2.78**	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	**$157.24**	**$138.91**		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA

TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			**$2.78**	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	**$3.14**	**$2.78**		

En esta tabla C sólo son los datos para aplicación en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

CML. PÚBLICOS	**0.0372**			**APLICAR, EN FORMULA**
CML. COMÚN		**0.0329**		**APLICAR, EN FORMULA**
CU			**0.0329**	**APLICAR, EN FORMULA**

Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2021 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2021.

Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue:

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En bloque uno: viviendas dados en UMA

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALCULO		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1500 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	61	VIVIENDAS	1500	105.1864	105.1472	99.96%	0.0896	0.03916
62	111	VIVIENDAS	1500	105.1864	105.1189	99.94%	0.4929	0.06743
112	151	VIVIENDAS	1500	105.1864	105.0835	99.90%	0.9982	0.10285
152	201	VIVIENDAS	1500	105.1864	105.0439	99.86%	1.5630	0.14245
202	271	VIVIENDAS	1500	105.1864	104.9872	99.81%	2.3727	0.19921
272	342	VIVIENDAS	1500	105.1864	104.8844	99.71%	3.8383	0.30195
343	400	VIVIENDAS	1500	105.1864	104.6928	99.53%	6.5717	0.49357
401	450	VIVIENDAS	1500	105.1864	104.5428	99.39%	8.7120	0.64361
451	499	VIVIENDAS	1500	105.1864	104.4040	99.26%	10.6907	0.78232
500		VIVIENDAS	1500	105.1864	104.1505	99.02%	14.3076	1.03587

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE , TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALCULO	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	301	VIVIENDAS	1500	105.1864	104.4380	99.29%	10.2058	0.7483
302	776	VIVIENDAS	1500	105.1864	102.9945	97.92%	30.7976	2.1919
777		VIVIENDAS	1500	105.1864	102.1091	97.07%	43.4276	3.0773

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL BIMESTRE , TIPO PDBT, NO ES BASE DE CALCULO, SOLO ES REFERENCIA	BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)							
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1500 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	104.9719	99.80%	2.5908	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	104.8663	99.70%	4.0972	0.3201

81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	104.7926	99.63%	5.1485	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	104.6822	99.52%	6.7224	0.5041
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	104.5488	99.39%	8.6257	0.6376
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	104.3362	99.19%	11.6589	0.8502
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	103.9858	98.86%	16.6566	1.2005
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	103.2430	98.15%	27.2529	1.9434
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	102.1917	97.15%	42.2491	2.9946
1001		NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	101.6626	96.65%	49.7967	3.5237

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En el bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDBT, ESTA REFERENCIA NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		**BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL (APLICACIÓN MENSUAL)**						
KWH INICIAL	**KWH FINAL**	**CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL DE 1500 METROS LUZ,**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJET**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO**

			POR SUJETO PASIVO	O PASIVO	PASIVO EN UMA		PASIVO EN METROS LUZ	PASIVO EN UMA
0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	97.3523	92.55%	111.28	7.8341
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	96.1298	91.39%	128.72	9.0565
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	94.8940	90.22%	146.35	10.2924
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	93.1735	88.58%	170.89	12.0129
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	91.2886	86.79%	197.78	13.8977
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	89.3222	84.92%	225.83	15.8642
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	86.4541	82.19%	266.74	18.7322
8001	11000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	82.3572	78.30%	325.19	22.8292
11001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	75.1326	71.43%	428.24	30.0538
17001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	70.0646	66.61%	500.54	35.1218

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En el bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTO, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS	**BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL (APLICACIÓN MENSUAL)**

TARIFAS SOLO ES REFERENCIA.								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1500 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	99.9400	94.05%	74.37	5.2463
501	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	98.7916	92.75%	90.75	6.3947
2301	6300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	95.6069	89.14%	136.18	9.5795
6301	13000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	90.5472	83.41%	208.36	14.6391
13001	20000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	83.7115	75.66%	305.87	21.4749
20001	26000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	77.2201	68.30%	398.47	27.9663
26001	32000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	71.2282	50.72%	483.94	33.9582
32001	50000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	59.2440	47.93%	654.89	45.9424
50001	72000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,500.00	105.1864
72001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,500.00	105.1864

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTH, NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	**KWH FINAL**	**CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL DE 1500 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	82.5761	78.50%	322.06	22.6103
1001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	80.3481	76.39%	353.84	24.8382
2701	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	76.2227	72.46%	412.69	28.9637
6001	12000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	68.5488	65.17%	522.16	36.6376
12001	25000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	52.8716	50.26%	745.79	52.3148
25001	40000	EMPRESAS INDUSTRIAL	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,595.97	105.1864

		Y/O COMERCIAL GRANDES						
40001	54000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,773.28	105.1864
54001	65000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,500.00	105.1864
65001	86000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,500.00	105.1864
86001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,500.00	105.1864

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En el bloque seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, DIST, DIT, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		**BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL (APLICACIÓN MENSUAL)**						
KWH INICIAL	**KWH FINAL**	**CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL DE 1500 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**
0	**EN ADELANTE**	**EMPRESAS INDUSTRIAL**	**1500**	**105.1864**	**0.0000**	**0.00%**	**1,500.00**	**105.1864**

		Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES						

CAPÍTULO X
DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 49. Los servicios médicos, de rehabilitación, psicológicos, jurídicos, alimentarios y/o asistenciales que contempla la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, proporcionados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, generan las cuotas de recuperación determinadas en UMA, que serán integradas por la Administración Municipal en un catálogo, que se someterá al análisis y aprobación del Ayuntamiento.

Los servicios asistenciales proporcionados por el Sistema Estatal y que por convenio preste el Sistema Municipal, causará los derechos que la Institución Estatal determine.

CAPÍTULO XI
DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 50. Los ingresos que se obtengan por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla (CAPAMH), se recaudarán conforme a las tarifas y cuotas que determine su Consejo de

Administración, debiendo informar al Ayuntamiento para que este las apruebe y se publiquen en el Periódico Oficial.

Conforme al Código Financiero, los adeudos vencidos derivados de la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla el Código Financiero.

CAPÍTULO XII
CELEBRACIÓN DE LA FERIA

Artículo 51. Con motivo de la celebración de la feria anual la comisión organizadora, designada por el Ayuntamiento, percibirá ingresos provenientes de patrocinios, cuotas de recuperación, venta de artículos promocionales, arrendamiento de inmuebles y otros, que en su momento y de acuerdo al plan de trabajo y el programa de realización de las festividades, determinara la comisión organizadora, debiendo el Ayuntamiento aprobar las diferentes condiciones e informarlas oportunamente para que surtan efectos ante terceros.

Por los permisos que conceda la administración municipal para la utilización de la vía y lugares públicos concesionada a los establecimientos de diversiones,

espectáculos y ventas integradas, así como a las personas físicas y morales que soliciten el permiso correspondiente para realizar actividades comerciales y/o artísticas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de las áreas determinadas en el artículo 55 de esta Ley de Ingresos, se otorgará la tarifa correspondiente.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones de esta Ley de Ingresos, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se determinen por motivo de la celebración de la feria anual.

Los recursos que se obtengan de la realización de la feria, hechas las deducciones correspondientes a su organización, se ingresaran en cuentas de la Tesorería y formaran parte de la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 52. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la venta de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice tales operaciones.

Artículo 53. Los lotes en cementerios propiedad del Municipio, no serán sujetos de enajenación alguna y únicamente se obtendrán de ellos los ingresos según lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo VI de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE ÁREAS Y SUPERFICIES EN EL MERCADO MUNICIPAL Y EL USO DE LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS PARA TIANGUIS

Artículo 54. Los ingresos producto del arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221, del Código Financiero y su relación con el artículo 19 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Huamantla, se percibirán de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Tratándose del mercado municipal “Plutarco Montiel” y dentro de éste, los locales destinados para comercio fijo y semifijo, por el arrendamiento mensual se aplicarán las siguientes cuotas:

TARIFA

I. Espacios en la explanada anexa al mercado, por m² 0.42 UMA.

II. Mesetas en el interior del mercado, por m² 0.42 UMA.

III. Accesorias en el interior del mercado, por m² 0.63 UMA.

IV. Accesorias en el exterior del mercado, por m² 0.83 UMA.

La Administración Municipal regulará el régimen del inmueble, considerando además las siguientes disposiciones:

I. El Municipio celebrará contratos de arrendamiento con vigencia de 1 año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, de lo contrario, podrá disponer de dichos locales y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento.

II. El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal, transcurridos tres meses, si el pago no se realiza, se multará al arrendatario según lo dispone el artículo 63, fracción XII de esta Ley de Ingresos.

III. Los concesionarios de locales, ubicados dentro y fuera del mercado municipal, podrán traspasar o ceder los derechos de sus concesiones a terceras personas, debiendo contar obligatoriamente con la autorización del Municipio.

IV. Los nuevos concesionarios de los locales, realizaran un depósito de garantía a favor del Municipio, equivalente a la siguiente tarifa:

a) Espacios en la explanada anexa al mercado, 100 UMA.
b) Mesetas en el interior del mercado, 100 UMA.
c) Accesorias en el interior del mercado, 150 UMA.

d) Accesorias en el exterior del mercado, 200 UMA.

V. Los traspasos que se realicen entre particulares, sin el consentimiento del Municipio, serán nulos de derecho y a quienes los celebren, además de cancelarles el arrendamiento, se les aplicará una multa económica, según lo estipula en el artículo 63, fracción XIII de esta Ley de Ingresos.

VI. Todos aquellos puestos provisionales o semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro del mercado municipal y en las zonas destinadas para ello, en día y horario específico, pagarán independientemente del giro que se trate, una cuota mensual equivalente a 0.52 UMA por cada 1.5 m².

VII. En el interior del mercado municipal, por el alquiler de los baños públicos, se cobrará una cuota equivalente a 0.06 UMA, individualmente e indistintamente si el usuario es mujer u hombre.

Artículo 55. Según lo contempla el Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para el Tianguis del Municipio de Huamantla, la Administración Municipal está facultada para otorgar los permisos necesarios para la utilización de las vías o espacios públicos, para ejercer los actos de comercio que se realicen: eventualmente, un día de la semana, diariamente o en temporadas preestablecidas.

Los derechos para hacer uso de los lugares destinados para el comercio ambulante, así como para el comercio pre establecido de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrarán por m².

Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m² 0.36 UMA.

b) Por cada m² excedente, 0.02 UMA.

c) Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán, por m² 1.50 UMA

Durante el mes de agosto, estas cuotas tendrán un incremento de 0.15 UMA por m², para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública, sin tener un lugar específico, pagarán por día derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Con mercancía en mano, por vendedor 0.05 UMA.

II. Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, por vendedor 0.13 UMA.

III. Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, por m² de área ocupada 0.25 UMA.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro, o bien, de manera mensual, en la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio una bonificación equivalente al 20 por ciento de descuento sobre el pago correspondiente. Si pudiera realizar el pago de manera semestral, obtendrá una bonificación del 30 por ciento sobre su pago.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad municipal, que a continuación se listan, se regulará por lo estipulado en los contratos y permisos respectivos. Las tarifas de los productos que se cobren los determina la Administración Municipal según el uso que se le vaya a dar al inmueble de que se trate, en base al tiempo de ocupación, la superficie, al consumo de agua potable y de energía eléctrica, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Las cuotas a pagar las fijará el Municipio, mediante constancia de autorización escrita, y de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Auditorio Municipal, de 10 a 100 UMA.

II. Plaza de Toros “La Taurina”, de 10 a 100 UMA.

III. Cancha 13, de 5 a 50 UMA.

IV. Unidad Deportiva Miguel Arroyo Rosales, de 5 a 50 UMA.

V. Lienzo Charro Huamantla, de 5 a 50 UMA.

VI. Palenque de Gallos, de 5 a 50 UMA.

VII. Explanada del Centro Cívico, de 3 a 30 UMA.

VIII. Salón anexo del Centro Cívico, de 2 a 20 UMA.

IX. Ante sala del Museo de la Ciudad, de 1 a 10 UMA.

X. Patio de la Colecturía, de 1 a 10 UMA.

XI. Parque Juárez, de 1 a 10 UMA.

XII. Calles, avenidas, bulevares y plazuelas, por día, por m^2 de 0.06 a 5 UMA.

Si el arrendamiento de los bienes inmuebles, son de carácter cultural y/o altruista y entrenamiento ecuestre la cuota será de 1 UMA, sujetándose a los horarios disponibles y días hábiles establecidos por el Ayuntamiento, previa autorización por escrito, a fin de una mayor coordinación entre los arrendatarios.

Los arrendatarios deberán cuidar en todo momento las instalaciones de los bienes inmuebles arrendados, caso omiso serán acreedores a multas, sanciones hasta la suspensión provisional y/o definitiva previa valoración por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV
POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON LA MODALIDAD DE PARQUÍMETROS

Artículo 57. El cobro por el espacio que ocupen los automóviles y demás vehículos automotores en la vía pública cuando éstos se estacionen en las áreas destinadas a estacionamiento, mediante la modalidad de parquímetros, se hará con base a lo establecido en el Reglamento Municipal para Estacionamiento de Vehículos Automotores en la Vía Pública, regulado por parquímetros en la ciudad de Huamantla de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por tiempo medido de 1 a 60 minutos, cuota de 0.0621 UMA.

II. Por tiempo medido de 61 a 120 minutos, cuota de 0.1241 UMA.

III. Por hora o fracción excedente, cuota de 0.1241 UMA.

El horario de operación de los parquímetros será de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a domingo.

Los ingresos recaudados por concepto de parquímetros y los que deriven de multas por parquímetros deberán de depositarse en una cuenta bancaria específica para tal fin, a nombre del Municipio y formarán parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

Artículo 58. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán en los términos señalados en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero, de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio y se deberán reflejar en la cuenta pública.

Cuando dichas inversiones excedan del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 59. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y

de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 60. Los adeudos por la falta de pago oportuno, causarán un recargo por cada mes o fracción y actualizaciones, cobrándose sólo hasta el equivalente de 5 años del adeudo respectivo, conforme a las tasas que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para ejercicio fiscal 2021.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme a las tasas que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 61. Las multas por las infracciones previstas en el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 62. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas,

cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero.

La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Si el infractor de las diferentes faltas contenidas en esta Ley de Ingresos y los reglamentos municipales conexos, fuese jornalero, obrero, trabajador asalariado o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de 2 UMA.

Artículo 63. Se sancionarán con multa económica las siguientes faltas:

I. Por no obtener las licencias y permisos a que se refiere el artículo 25 fracción II y III, multa de 12 UMA.

II. Cuando se destruyan los sellos de clausura de obra y se continúe construyendo sin la autorización correspondiente, multa de 22 UMA.

III. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado por cada día de obstrucción sin permiso, multa de 6 UMA.

IV. Por efectuar la matanza fuera del rastro municipal en lugares insalubres, multa de 12 UMA.

V. Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan de otros lugares, multa de 12 UMA.

VI. Por abrir al público un establecimiento comercial, industrial o de servicios, sin solicitar la inscripción al padrón municipal respectivo, ni obtener la licencia municipal de funcionamiento, multa de 15 UMA.

VII. Por no refrendar en el tiempo establecido la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6 UMA.

VIII. Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios autorizados, multa de 6.6 UMA.

IX. Por venta de mercancías o prestación de servicios, distinta de la autorizada en la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6.6 UMA.

X. Por no manifestar a la Autoridad fiscal municipal el cambio de nombre, de propietario, de domicilio, de giro y el cambio de horario, declarado inicialmente para obtener la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6.6 UMA.

XI. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, multa de 6.6 UMA.

XII. El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal, por cada mes vencido, después del cuarto mes, la multa ascenderá a 13 UMA.

XIII. Por traspasar o ceder el local, interior o exterior del mercado municipal, sin la autorización del Ayuntamiento, multa de 20 UMA, además de la cancelación del contrato de arrendamiento.

CAPÍTULO III
INFRACCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

APARTADO A
DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 64. Las faltas cometidas por personas físicas y morales serán sancionadas de conformidad a las multas previstas, para cada caso, en el tabulador contenido en el propio reglamento.

APARTADO B
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 65. Por las faltas cometidas por la inobservancia al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Huamantla, se aplicaran las multas contenidas en la tabla de sanciones, a los conductores de los siguientes vehículos:

a) Bicicletas y motocicletas.

b) Vehículos particulares de cualquier tipo y servicio.

c) Vehículos del transporte público de pasajeros, local o foráneo.

d) Vehículos de transporte público escolar.

e) Vehículos de transporte público de carga, local o foráneo.

f) Los conductores de vehículos y remolques en general.

APARTADO C
DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 66. Las faltas cometidas por la inobservancia a la Ley de Protección Civil y su Reglamento causaran multas, incluidas en la tabla de infracciones, aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Huamantla,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales

de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año dos mil veinte.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ
VOCAL

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
VOCAL

DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI
VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO LXIII 118/2020, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA
VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO LXIII 118/2020, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

ANEXO ÚNICO (ARTICULO 48)

ALUMBRADO PÚBLICO

RECURSO DE REVISIÓN

I. Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

a) Contra los actos de cobranza del derecho de alumbrado público.
b) Cuando la cantidad de metros de luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
c) Cuando el contribuyente solicite un descuento en el cobro del derecho de alumbrado público.

II. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

III. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la revisión y deberán tener por lo menos los requisitos siguientes:

a) Oficio dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional.
b) Nombre completo del promovente o de su representante legal y el documento mediante el cual acredita su personalidad, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
d) Los agravios que le cause y las pretensiones de su promoción.

e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos a al d únicamente.

f) Además, se deberá anexar la documentación que de evidencia y probanza visual y documental del frente iluminado y sus dimensiones.

g) Fecha, nombre y firma autógrafa. En caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento vigente.

IV. Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

a) Una copia de la misma y de los mismos documentos anexos para cada una de las partes.

b) El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de otras personas morales. No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

V. En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

a) La solicite expresamente el promovente.

b) Sea procedente el recurso.

c) Se presente la garantía o fianza por el o los periodos recurridos.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

VI. Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

a) Se presente fuera del plazo indicado en la fracción III del presente artículo.
b) No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente.
c) El recurso no ostente la firma del promovente.

VII. Se desechará por improcedente el recurso:

a) Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
b) Contra actos consentidos expresamente.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contado a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

VIII. Será sobreseído el recurso cuando:

a) El promovente se desista expresamente.
b) El agraviado fallezca durante el procedimiento.
c) Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere la fracción V.
d) Por falta de objeto o materia del acto recurrido.

e) No se probare la existencia del acto respectivo.

IX. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

X. La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de revisión, deberá resolver notificar por estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y en su caso, podrá:

a) Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
b) Confirmar el acto.
c) Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
d) Dejar sin efecto el acto recurrido.
e) Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.
f) Determinar si es procedente el descuento solicitado.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.

XI. En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a esta última solicitud.

XII. El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 16-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 15-1
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	AUSENTE	AUSENTE
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	EN CONTRA
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	AUSENTE	AUSENTE
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	AUSENTE	AUSENTE
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui		
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	AUSENTE	AUSENTE
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	AUSENTE	AUSENTE
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	AUSENTE	AUSENTE
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	AUSENTE	AUSENTE
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	AUSENTE	AUSENTE
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A **LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 094//2020

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Panotla**, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 094//2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Panotla, para el Ejercicio Fiscal 2021**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

7. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 24 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Panotla** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2020.

8. Con fecha 08 de Octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 094//2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

9. Con fecha 11 de Noviembre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

23. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

24. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las

resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

25. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

26. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

27. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de

su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

28. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

29. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar

un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

30. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Panotla**.

31. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha Ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de Ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de

impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las Leyes de ingresos de los Municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

32. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha

Ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las Leyes de Ingresos de los Municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus Leyes de Ingresos los Municipios de la Entidad.

33. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún

incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

PROYECTO DE
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Panotla, están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento de Panotla, conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

Los ingresos que el Municipio de Panotla percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2021, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada al Ayuntamiento del Municipio de Panotla.
b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
d) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
e) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
f) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía.

g) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

h) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

i) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

j) **Empresas SARE en línea:** Las empresas registradas en el Catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

k) **Faenado:** Deberá entenderse como sacrificio de ganado.

l) **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley.

m) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros.

n) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros.

o) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

p) **Ley Municipal:** A la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

q) **m:** Metro

r) **m²:** Metro cuadrado.

s) **m³:** Metro cúbico.

t) **Municipio:** El Municipio de Panotla.

u) **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.

v) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

w) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Panotla.

x) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

y) SARE en línea: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, tramitadas a través de la plataforma electrónica.

z) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

Municipio de Panotla	
Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2021	**Ingreso Estimado**
TOTAL	**$92,426,589.49**
Impuestos	**840,000.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	840,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,926,736.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,906,736.00
Otros Derechos	20,000.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**19,743.00**
Productos	19,743.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**6,681.15**

Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**89,640,110.49**
Participaciones	42,796,191.00
Aportaciones	33,355,949.49
Convenios	13,365,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	122,970.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán informarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

Artículo 6. El impuesto se causará y pagará de conformidad con las tarifas siguientes:

I. Predios rústicos, 2 al millar

II. Predios urbanos:

a) Edificados, 3 al millar.
b) No edificados o baldios, 4.5 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resultare un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios no se encuentren registrados en el catastro municipal, estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años anteriores, de conformidad con el artículo 78 del Código Financiero.

Artículo 8. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer bimestre del ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen de forma extemporánea, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Los contribuyentes de predios que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos de la tercera edad y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre y cuando demuestren ser propietarios de los bienes manifestados y se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial durante los ejercicios fiscales previos.

Si el contribuyente posee dos o más predios el descuento aplicara solo a un predio.

Por el aviso de alta de predios ocultos y parcelas para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 3 UMA.

Artículo 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote o fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicaran las tasas del artículo 6 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultaré más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

Artículo 11. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

II. Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

III. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

IV. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 13. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que refiere el Título Sexto Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión y la disolución de copropiedad. El cual deberá pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurra la autorización del acto.

Artículo 14. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

Si al aplicar la tasa a la base, resultare un impuesto inferior a 13 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS ECOLOGICOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO

Artículo 15. Es objeto de este impuesto el depósito o almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en rellenos sanitarios públicos o privados, situados en el territorio del Municipio, por la contaminación generada al suelo, subsuelo, atmosfera o agua en el territorio del Municipio.

DE LOS SUJETOS

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las unidades económicas o empresas, sean o no residentes en el Municipio, generadoras de residuos sólidos no peligrosos y que por sí mismas o a través de intermediarios depositen o almacenen residuos en rellenos sanitarios públicos o privados, situados en el territorio del Municipio.

DE LA BASE

Artículo 17. Es base gravable para este impuesto la cantidad en toneladas de residuos sólidos no peligrosos depositados o almacenados en rellenos sanitarios

públicos o privados, situados en el territorio del Municipio, que sean generados durante un mes de calendario o fracción del mismo.

DE LA CUOTA

Artículo 18. El impuesto al depósito o almacenamiento de residuos sólidos no peligros se causará aplicando una cuota de 0.37 UMA por tonelada de residuos depositados o almacenados en rellenos sanitarios públicos o privados ubicados en el territorio del Municipio.

DEL PAGO

Artículo 19. El impuesto determinado deberá ser enterado mensualmente a la Tesorería Municipal, por las personas físicas y morales, así como las unidades económicas o empresas dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su vencimiento.

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 20. Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto originado por el depósito o almacenamiento de residuos sólidos no peligros en rellenos sanitarios públicos o privados a que se refiere este Capítulo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Presentar aviso de inscripción ante la Tesorería Municipal.

II. Llevar un registro específico de los residuos sólidos no peligrosos en el que se identifique la cantidad en toneladas generadas por día.

III. Presentar copia del último convenio celebrado con la Coordinación General de Ecología por concepto de prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos.

IV. Proporcionar a la Tesorería Municipal, la demás información que requiera para la determinación del Impuesto en cuestión.

Artículo 21. Para determinar la base gravable las autoridades fiscales municipales de Panotla podrán considerar:

I. Los libros y registro sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o ambiental para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente, y

II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad de los residuos sólidos no peligrosos depositados o almacenados conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando la población del Municipio, su ubicación geográfica, el número de compactadores que tenga registrado cada Municipio y el monto pagado a la Coordinación General de Ecología por concepto de derechos por la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 24. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por predios rústicos y urbanos:

a) Con valor hasta de $5,000.00, 3 UMA.
b) De $5,001.00 a $10,000.00, 4 UMA.
c) De $10,001.00 en adelante, 6 UMA.

Asimismo, se cobrará 3 UMA por la inspección ocular al predio.

Los avalúos serán firmados por el Tesorero del Municipio, de conformidad con la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
AVISOS NOTARIALES, MANIFESTACIONES CATASTRALES Y OTROS

Artículo 25. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Municipio, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero**.**

a) Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 3 UMA.

b) Por la contestación del informe de propiedad territorial se cobrará el equivalente a 2 UMA.

Artículo 26. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 4.5 UMA.

Artículo 27. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas: de vientos, de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 50 m, 2 UMA.
b) De 50.01 a 75 m, 2.5 UMA.
c) De 75.01 a 100 m, 3 UMA.
d) Por cada metro o fracción excedente del límite, 0.5 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

a) Monumentos o capillas por lote, 4 UMA.
b) Gaveta por cada una, 2 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, ampliación obra nueva, así como la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, por m² de construcción, 0.15 UMA.
b) De los locales comerciales y edificios, por m² de construcción, 0.12 UMA.
c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega, por m² de construcción, 0.15 UMA.
d) Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción, 0.15 UMA.
e) Estacionamiento público, cubierto, por m² de construcción, 0.12 UMA.
f) Estacionamiento público, descubierto, por m² de construcción, 0.12 UMA.

En caso de estructuras para invernadero, el contribuyente deberá presentar el material a utilizar, como es: estructura metálica y/o aluminio, con sus especificaciones de cedulas en grosor a utilizar, solicitando simultáneamente la licencia de uso de suelo para el tipo de invernadero:

USO DE HORTALIZAS

a) De 0.1 A 500 m², 5.51 UMA.
b) De 500.1 A 1000 m², 13.25 UMA.
c) De 1000.01 A 5000 m², 12.99 UMA.
d) De 5000.01 A 10000 m², 29.70 UMA.

IV. De casa habitación por m² de construcción se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) De interés social, 0.10 UMA.
b) Tipo medio urbano, 0.15 UMA.
c) Residencial, 0.50 UMA.
d) De lujo, 0.50 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de las autorizaciones del fraccionamiento, el 5.8 por ciento de un UMA.

VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:

a) Hasta 3 m de altura por m o fracción, 0.15 UMA.
b) De más de 3 m de altura por m o fracción,0.20 UMA.

VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se

pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo.

VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m² el 0.40 UMA.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.10 UMA.

X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 300 días, se pagará por m² el 0.10 UMA.

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

a) Industrial, 0.15 UMA por m².
b) Comercial, 0.12 UMA por m².
c) Habitacional, 0.10 UMA por m².

XII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.07 UMA por m² de construcción.

XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados conforme a la tarifa siguiente:

a) Banqueta, 2.14 UMA por dia.
b) Arroyo, 3.21 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

XIV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m².

XV. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagarán 5 UMA.

Así como casa habitación o departamento, en el caso de un fraccionamiento, se pagarán 10 UMA, por cada una de ellas; señalando estimaciones por rubros y m².

XVI. Por la expedición de licencias de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

a) Para casa habitación, 3 UMA.
b) Para uso comercial (hasta 500 m²), 5 UMA.
c) Para uso comercial (de 501 m² en adelante), 7 UMA.
d) Para uso industrial (hasta 500 m²), 9 UMA.
e) Para uso industrial (de 501 m² a 1000 m²), 16 UMA.
f) Para uso industrial (de 1,001 m² a 10,000 m²), 25 UMA.
g) Licencia de uso de suelo para sistemas de relleno sanitario de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, 4000 UMA.

h) Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, 260 UMA por cada antena, torres o mástil.

i) Licencia de uso de suelo para líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas, 1 UMA por m.

j) Licencia de uso de suelo para estaciones de distribución de gas doméstico, 20 UMA.

En lo referente a la expedición de licencias de uso de suelo para líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas, sistemas de relleno sanitario; antenas, mástiles y torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, se cobrará el monto descrito anteriormente en cualquier tipo de solicitud: obra nueva, regularización, ampliación y refrendo anual, trámite que deberá realizarse en el primer bimestre del año.

XVII. Para la construcción de obras:

a) De uso habitacional, 0.10 UMA por m² de construcción.

b) De uso comercial, 0.12 UMA por m² de construcción.

c) Para uso industrial, 0.15 UMA por m² de construcción.

XVIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 6 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 10 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14 UMA.

d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 24 UMA, e

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

XIX. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrarán 4 UMA.

XX. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 6 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

XXI. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 250 m²:

1. Rústico, 2 UMA.
2. Urbano, 4 UMA.

b) De 250 a 500 m²:

1. Rústico, 3 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.

c) De 500 a 1,000 m²:

1. Rústico, 5 UMA.

2. Urbano, 8 UMA.

a) De 1001 a 3,000 m²:

1. Rústico, 8 UMA.

2. Urbano, 10 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50 por ciento de un UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 29. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.61 por ciento del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. En predios y/o destinados a vivienda, 1.5 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industria y comercios, 3 UMA.

En los avisos de modificación al Padrón Municipal de Predios por termino en la vigencia de éste; del avalúo y/o aviso solicitud de rectificación al Padrón Municipal de predios, y al no actualizar la indicada vigencia dentro del término de Ley se cobrará una multa de 5.25 UMA; y al modificarse el avaluó y/o aviso solicitud de rectificación al Padrón Municipal de predios se pagará la referida cantidad de 5.25 UMA.

CAPÍTULO IV
POR EL USO O APROVECHAMIENTOS DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 33. Por la explotación, extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: piedra, tezontle, xalnene, arena, etcétera, no reservados a la federación y que estén ubicados dentro del territorio que comprende el Municipio, se causarán los derechos siguientes:

a) El 0.10 UMA por m^3.
b) El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previo a la extracción del producto pétreo de la mina.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con aprovechamientos, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento.

CAPÍTULO V
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 34. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por la búsqueda y copia simple de documentos, 0.25 UMA por cada foja.

II. Por la búsqueda y expedición de copia simple certificada, 1 UMA por cada foja.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.60 UMA por cada foja.

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5 UMA.

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de no ingresos.
e) Constancia de no radicación.

f) Constancia de identidad.
g) Constancia de modo honesto de vivir.
h) Constancia de buena conducta.
i) Constancia de concubinato.
j) Constancia de ubicación.
k) Constancia de origen.
l) Constancia por vulnerabilidad.
m) Constancia de supervivencia.
n) Constancia de madre soltera.
o) Constancia de no estudios.
p) Constancia de domicilio conyugal.
q) Constancia de no inscripción.
r) Constancia de vínculo familiar.

VI. Por la expedición de otras constancias, de 1 a 3 UMA.

VII. Por la certificación de documentos oficiales, 1.60 UMA por cada foja.

VIII. Por certificados o constancias de inscripción o no inscripción de predios, 3 UMA.

Artículo 35. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valoración del volumen de fuegos pirotécnicos en quema que previamente haya autorizado la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Artículo 36. El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, lo siguiente:

I. Por el permiso de derribo o derrame de árboles, 5 UMA, con una vigencia de 30 días naturales. La prórroga de la autorización por otros 30 días naturales, 0.50 UMA.

II. Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 3 UMA.

III. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4 UMA, por cada árbol para los trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a la siguiente tabla:

ALTURA (MTS)	**MENOS DE UNO**	**DE 1 A 3**	**DE 3 A 5**	**MAS DE 5**
No. DE ARBOLES A REPONER	1	10	20	30

Artículo 37. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de Protección Civil, de 2 a 3 UMA.

Artículo 38. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

I. Por la expedición de dictámenes, de 3 UMA a 49 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.

II. Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, de 3 UMA a 48 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.

III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares no lucrativos, previa la autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 20 UMA.

IV. Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 5 UMA.

V. Por la expedición de dictámenes nuevos a empresas SARE en línea, 4 UMA, por la expedición de dictámenes de refrendo a empresas SARE en línea, 2 UMA.

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 34 de esta Ley, así como la reposición de documentos, para refrendo de licencias de funcionamiento, se causarán los derechos de 2 UMA.

Artículo 40. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos siguientes:

I. Por la reproducción en copias simples, 0.012 UMA hasta por 10 fojas. Cuando el número de fojas exceda de 10 por cada foja excedente, 0.013 UMA por cada foja.

II. Por la reproducción de copias simples certificadas, 0.015 UMA por cada foja.

Cuando el número de fojas exceda de 100 por cada foja excedente, 0.016 UMA.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 41. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos no peligrosos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1 UMA, sin perjuicio del cobro de recargos.

II. Establecimientos comerciales y de servicios, de 6 a 100 UMA, de acuerdo al catálogo que apruebe el Ayuntamiento.

III. Establecimientos industriales, de 20 a 100 UMA, conforme al catálogo que autorice el Ayuntamiento.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, en el refrendo de su licencia de funcionamiento, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias, 7 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

II. Comercios y servicios, 4.50 UMA por viaje.

III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia, 4.50 UMA por viaje.

IV. En lotes baldíos, 4.50 UMA.

V. Tianguis, de 0.21 a 1.12 UMA por tianguista por m² por día.

Artículo 42. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 de un UMA, por m².

CAPÍTULO VII
DERECHOS DERIVADOS POR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE RELLENOS SANITARIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, cuyo objetivo sea la prestación de los servicios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos mediante sistemas de relleno sanitarios dentro del territorio municipal de Panotla, para la prestación de dicho servicio, deberán contar con la autorización y licencia municipal del Ayuntamiento, refrendándose anualmente dicha licencia. Dicha licencia deberá tramitarse en el primer bimestre del año.

Artículo 44. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal tendrá la atribución de otorgar la autorización y licencia municipal respectiva para la construcción, instalación, funcionamiento y operación de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos que se encuentren en el territorio del Municipio, previo cumplimiento de los requisitos que establece la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT -2003, y los demás que prevea la normatividad federal, estatal y municipal aplicable.

Artículo 45. Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, están obligados a:

I. Cumplir y obtener todos los permisos federales, estatales y municipales que se requieran para la correcta y debida operación del manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

II. Cubrir los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Panotla, para su funcionamiento y operación.

III. Cumplir con las demás normas que le establezca el Ayuntamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, para obtener la autorización y licencia municipal para su operación y funcionamiento, deberán presentar los siguientes requisitos:

a) Documento idóneo que acredite la propiedad del sitio, terreno o lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos no peligrosos.
b) Manifestación de impacto ambiental.
c) Evidencia documental del cumplimiento de los estudios y análisis que prevé el punto 6.2, de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT - 2003.
d) Licencia de uso de suelo municipal.

Artículo 47. Las personas físicas y/o morales, públicas y privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, pagarán a la Tesorería Municipal, los siguientes derechos para la obtención de la autorización y licencia municipal:

a) Por la operación y funcionamiento de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos:

CATEGORIA DE RELLENOS SANITARIOS

TONELAJE RECIBIDO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL POR DÍA TON/DÍA	NÚMEROS DE UMA
MAYOR DE 200 TONELADAS	5,000 UMA
DE 100 HASTA 200 TONELADAS	2,500 UMA
DE 50 HASTA 100	1,000 UMA
DE 10 HASTA 50 TONELADAS	500 UMA

Artículo 48. El pago de este derecho deberá hacerse dentro del primer bimestre del año.

Artículo 49. Los vehículos automotores de carga destinados al transporte de residuos sólidos no peligrosos que ingresen al territorio del Municipio, deberán cubrirse con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza durante su trayecto al relleno sanitario y realizar la limpieza de los mismos de tal forma que queden libres de residuos en el mismo sitio en donde hayan descargado, debiendo en todo momento observar las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos emitidos por el Ayuntamiento.

Los vehículos a los que hace referencia el presente artículo deberán registrarse en el padrón autorizado de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Panotla, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 50. Los vehículos automotores de carga destinados al transporte de residuos sólidos no peligrosos que ingresen al territorio del Municipio, pagaran a la

Tesorería Municipal, por la expedición y refrendo de licencia de inscripción en el padrón autorizado, 20 UMA anuales, por vehículo en el primer bimestre del año.

CAPÍTULO VIII
DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN A EMPRESAS DEDICADAS A LA COMPRA Y VENTA DE MATERIALES RECICLABLES

Artículo 51. Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables que se encuentren establecidas en el territorio del Municipio, para su operación y funcionamiento deberán contar con la autorización y licencia municipal respectiva emitida por la Presidencia Municipal de Panotla, refrendándose anualmente dicha licencia.

Artículo 52. Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables que se encuentren establecidas en el territorio del Municipio, para obtener la autorización y licencia que describe el artículo anterior deberán presentar, los requisitos descritos de acuerdo del anexo I a la presente ley.

Artículo 53. Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables que se encuentren establecidas en el territorio del Municipio, pagarán al Ayuntamiento, la cantidad de 40 a 1000 UMA para obtener la autorización y licencia municipal de operación y funcionamiento del centro de reciclaje. El monto se determinará tomando en cuenta el capital social de la empresa, los ingresos percibidos y la cantidad de toneladas de materiales reciclados al mes.

CAPÍTULO IX
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 54. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario.

Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado público el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante del servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el total de la facturación por energía eléctrica del sistema de alumbrado público que emite la empresa suministradora de energía, y que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del municipio y que constituyen la prestación del servicio de alumbrado público.

Le corresponden al municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, de acuerdo con los artículos 115, fracción III, donde los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: b) el alumbrado público, y al artículo 31 fracción IV, contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde exista un razonable equilibrio entre el

monto de contribución aplicada y el gasto por la prestación del servicio de alumbrado público, y también organizando en función del interés general y en el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población dentro de la demarcación territorial del municipio.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble, en una distancia de un metro.

El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualesquier otra con las que realice convenios al efecto.

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Empresa Suministradora de Energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de la empresa suministradora de energía.

La base gravable del derecho de alumbrado público son los gastos que genera al municipio la prestación del servicio, y el monto de contribución (DAP), es la división de la base gravable entre el total de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía y de acuerdo a la obtención del beneficio dado en metros luz que tenga cada diferente tipo de sujeto pasivo y que incluye en su determinación todos aquellos gastos que eroga, para mantener la infraestructura en operación del sistema de alumbrado público en todos sus puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos M.N. y/o en UMA.

Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de equipo de iluminación, pago de consumos de energía eléctrica a empresas suministradoras de energía para mantener encendidas de noche la iluminación de todos las calles en áreas comunes y/o públicas, incluye la inflación mensual de la energía, pago por la administración del servicio con su operación del equipo de transporte y levante, así como herramienta utilizada, pago por costos financieros por innovaciones tecnológicas y/o rehabilitaciones de los equipos en general.

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace

el municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público. El Municipio citado atiende a los criterios Constitucionales dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la determinación de los montos de contribución del sistema de iluminación del alumbrado público (MDSIAP) hace el cálculo para cada diferente tipo de sujeto pasivo según su beneficio dado en metro luz, para cumplir con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo destino es el gasto público y cumpliendo con la equidad y proporcionalidad de un derecho, que debe aportar como contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A) Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

MDSIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU

APLICACIÓN DOS:

B) Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en

adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

MDSIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU

APLICACIÓN TRES:

C) Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público en su frente, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la Empresa Suministradora de Energía y/o predios baldíos que si se beneficien del Servicio de Alumbrado Público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP= FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El Ayuntamiento deberá publicar en cada ejercicio fiscal, los valores de **CML. PÚBLICOS, CML. COMUNES** y **CU**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la empresa suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado según el beneficio dado en metro luz y de acuerdo con la clasificación anexa en los 6 bloques correspondientes de esta Ley, que determina con precisión las aportaciones dado en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como monto de la contribución por el derecho de alumbrado público.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión.

Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que se integra en el anexo único de la presente Ley.

Base gravable: Son los gastos por la prestación del servicio de alumbrado público, y estos sirven para la determinación de la contribución para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) para el ejercicio fiscal 2021.

El monto de la contribución, está calculada por la división de todos los gastos que genera la prestación del servicio, entre el número de usuarios registrados en la Empresa Suministradora de Energía, guardando una congruencia entre el hecho imponible – servicio de alumbrado público, y para la determinación del monto de la contribución, se tomó en cuenta el costo que se tiene para la prestación del servicio y que estos son la referencia para todos los sujetos pasivos que reciben beneficios análogos, expresados en metros luz, en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de aplicación.

Para el cálculo de las 3 variables que integran la fórmula se toma en cuenta primero las estadísticas de infraestructura del Municipio de forma exclusiva ver tabla A, B y

C, puesto que cada Municipio es diferente como son, en cantidad de luminarias, gastos de energía e inflación de la energía, depreciación de equipos de iluminación, cantidad de usuarios registrados en empresas suministradoras de energía y todos los gastos para un buen servicio del alumbrado público, tipo y clasificación según su beneficio del alumbrado público de cada uno de los sujetos pasivos dentro del territorio municipal.

En el Municipio antes citado presentamos en la:

TABLA A: Los datos estadísticos por el servicio de alumbrado público.

TABLA B: Presentamos los respectivos cálculos de valores expresados en pesos de **CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.** y, por último,

TABLA C: Hacemos la conversión de las 3 variables de pesos a UMA, mismas variables que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el ayuntamiento de Panotla tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2021, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS (0.0488 UMA)
CML. COMÚN (0.0445 UMA)
CU (0.0370 UMA)

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: EN TABLA A, TABLA B, Y TABLA

TABLA A: MUNICIPIO DE PANOTLA, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, DE TARIFAS DAP

MUNICIPIO DE PANOTLA (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2021	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	**PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL**
1	2	3	4	6	**7**
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		**3,170.00**			-
A). *GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA*	*$423,697.00*				**$5,084,364.00**
B). GASTOS POR *INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011*	*$4,660.67*				**$55,928.00**
B-1). PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				-
B-1-1). TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	1,110				-
B-2). PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				-
B-2-2). TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	2,061				-
C). TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	**9,326.00**				-
D). FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$148,293.95				-
E). FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$275,403.05				-
F). TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	**$30,000.00**				**$360,000.00**
G). TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	**$0.00**				-
H). TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS	**$0.00**				-

DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.					
I). TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	**$0.00**				-
J). RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	**$0.00**				**$0.00**
K). PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$4,600.00	***1,109.50***	$5,103,700.00		-
L). PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$3,500.00	***2,060.50***	$7,211,750.00		-
M). MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"	-	-	**$12,315,450.00**	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	-
N). MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO	-	-	-	-	**$5,500,292.00**

TABLA B: MUNICIPIO PANOTLA CALCULOS DE VALORES DE CMLPUBLICOS, CML COMUN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**

(1). GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	**$0.00**	**$0.00**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2). GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.*(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	**$76.67**	**$58.33**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3). GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	**$133.66**	**$133.66**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4). GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2020 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	**$1.47**	**$1.47**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5). GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			**$3.22**	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS D**E GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X**	**$211.80**	**$193.46**		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS **(5) =Y**			**$3.22**	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS **(X)** ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	**$4.24**	**$3.87**		

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

	CML. PÚBLICOS	**0.0488**			**APLICAR, EN FORMULA**
	CML. COMÚN		**0.0445**		**APLICAR, EN FORMULA**
	CU			**0.0370**	**APLICAR, EN FORMULA**

VALORES DADOS EN UMA

APLICACIÓN DE VALORES DE CML. PUBLICOS, CML. COMUN, Y CU. EN BLOQUE UNO: VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO		TARIFA GENERAL DE 1220 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 1		1220	113.852	113.809	99.96%	0.0649	0.04308
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 2		1220	113.852	113.778	99.93%	0.3982	0.07417
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 3		1220	113.852	113.739	99.90%	0.8158	0.11314
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 4		1220	113.852	113.696	99.86%	1.2827	0.15670
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 5		1220	113.852	113.633	99.81%	1.9520	0.21913
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 6		1220	113.852	113.520	99.71%	3.1634	0.33215
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 7		1220	113.852	113.309	99.52%	5.4228	0.54293

NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 8		1220	113.852	113.144	99.38%	7.1919	0.70797
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 9		1220	113.852	112.992	99.24%	8.8275	0.86055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 10		1220	113.852	112.713	99.00%	11.8171	1.13946

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO		TARIFA GENERAL DE 1220 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.11		1220	113.852	113.029	99.28%	9.88816	0.8232
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.12		1220	113.852	111.441	97.88%	29.78854	2.4110
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.13		1220	113.852	110.473	97.03%	41.91863	3.3789

APLICACIÓN DE VALORES DE CML. PUBLICOS, CML. COMUN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/ COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO		TARIFA GENERAL DE 1220 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 14		1220	113.85	113.62	99.79%	2.132	0.2360
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 15		1220	113.85	113.50	99.69%	3.377	0.3521

NIVEL DE BENEFICIO A.P. 16		1220	113.85	113.42	99.62%	4.246	0.4332
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 17		1220	113.85	113.30	99.51%	5.547	0.5545
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 18		1220	113.85	113.15	99.38%	7.121	0.7013
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 19		1220	113.85	112.92	99.18%	9.628	0.9352
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 20		1220	113.85	112.53	98.84%	13.759	1.3206
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 21		1220	113.85	111.71	98.12%	22.517	2.1377
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 22		1220	113.85	110.56	97.11%	34.913	3.2941
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 23		1220	113.85	109.98	96.60%	41.152	3.8761

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO		TARIFA GENERAL DE 1220 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 24		1220	113.852 4	105.235	92.43%	91.975	8.6175
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 25		1220	113.852 4	103.883	91.24%	106.467	9.9694
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 26		1220	113.852 4	102.531	90.06%	120.961	11.3216
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 27		1220	113.852 4	100.638	88.39%	141.247	13.2142
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 28		1220	113.852 4	98.565	86.57%	163.472	15.2875
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 29		1220	113.852 4	96.402	84.67%	186.658	17.4506
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 30		1220	113.852 4	93.247	81.90%	220.475	20.6055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 31		1220	113.852 4	88.740	77.94%	268.783	25.1121
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 32		1220	113.852 4	80.793	70.96%	353.968	33.0591
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 33		1220	113.852 4	75.218	66.07%	413.725	38.6340

APLICACIÓN DE VALORES DE CML. PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO		TARIFA GENERAL DE 1220 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 34		1220	113.85235	119.87	94.05%	64.837	6.0858
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 35		1220	113.85235	118.66	92.75%	79.116	7.4179
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 36		1220	113.85235	115.30	89.14%	118.716	11.1122
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 37		1220	113.85235	109.96	83.41%	181.629	16.9814
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 38		1220	113.85235	102.75	75.66%	266.625	24.9108
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 39		1220	113.85235	95.91	68.30%	347.341	32.4409
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 40		1220	113.85235	89.59	50.72%	421.846	39.3915
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 41		1220	113.85235	76.95	47.93%	570.859	53.2932
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 42		1220	113.85235	0.00	0.00%	1220.000	113.8524
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 43		1220	113.85235	0.00	0.00%	1220.000	113.8524

APLICACIÓN DE VALORES DE CML. PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO		TARIFA GENERAL DE 1220 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P 44		1220	113.852355	101.5564	80.99%	280.7433	26.2279
NIVEL DE BENEFICIO A.P 45		1220	113.852355	99.2070	79.11%	308.4460	28.8123
NIVEL DE BENEFICIO A.P 46		1220	113.852355	94.8565	75.64%	359.7424	33.5978
NIVEL DE BENEFICIO A.P 47		1220	113.852355	86.7640	69.19%	455.1614	42.4996

NIVEL DE BENEFICIO A.P 48		1220	113.852355	70.2317	56.01%	650.0945	60.6852
NIVEL DE BENEFICIO A.P 49		1220	113.852355	0.0000	0.00%	1220.0000	113.8524
NIVEL DE BENEFICIO A.P 50		1220	113.852355	0.0000	0.00%	1220.0000	113.8524
NIVEL DE BENEFICIO A.P 51		1220	113.852355	0.0000	0.00%	1220.0000	113.8524
NIVEL DE BENEFICIO A.P 52		1220	113.852355	0.0000	0.00%	1220.0000	113.8524
NIVEL DE BENEFICIO A.P 53		1220	113.852355	0.0000	0.00%	1220.0000	113.8524

APLICACIÓN DE VALORES DE CML. PUBLICOS, CML. COMUN Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO		TARIFA GENERAL DE 1220 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN)RCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 54		1220	113.8524	0	0	1220	113.8524

CAPÍTULO X
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 55. La inscripción al padrón municipal de negocios y establecimientos es obligatoria para las personas físicas y morales, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios y servicios, pagará por este servicio las siguientes tarifas

a) Por el alta al padrón, con vigencia permanente, 18 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 9 UMA.
c) Por cambio de domicilio, 6 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social, 6 UMA.
e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a de esta fracción.
f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d de esta fracción.
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 3 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 56. El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO XI
POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 57. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años: 4 UMA.

II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año.

III. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I de este artículo.

IV. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

V. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Lapidas, 1 UMA.
b) Monumentos, 3 UMA.
c) Capillas, 10 UMA.

VI. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 4 UMA.

Artículo 58. Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 59. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de estacionamientos será de acuerdo a los Reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito del público.

Artículo 60. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público y las personas físicas o

morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de comercio.

Artículo 61. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público, así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo, las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:

I. Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público causarán derechos de 2 a 5 UMA, por metro cuadrado y que serán pagados por semana.

II. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 25 por ciento de un UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

III. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 25 por ciento de un UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO XIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS

Artículo 62. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 63. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO XIV
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y POR EL USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 64. Las cuotas serán las que apruebe el Ayuntamiento, previa propuesta de los organismos operadores de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de cada comunidad y en su caso, del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Panotla, mismas que deberán fijarse en base al valor de la UMA diario.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenta con su propia Comisión de Agua Potable, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de cada comunidad, debiendo enterar dichos ingresos a la Tesorería Municipal para su contabilización en la cuenta pública municipal.

La Tesorería Municipal, una vez depositados los ingresos de las Comisiones de Agua de las comunidades, procederá a contabilizar dichos ingresos en la cuenta pública municipal e inmediatamente procederá a realizar los pagos correspondientes ante la Comisión Federal de Electricidad por concepto de servicios de energía eléctrica de los pozos de agua potable que se encuentre operando en la jurisdicción de las comunidades de Panotla, para el buen ejercicio y funcionamiento del sistema de agua potable y alcantarillado de cada comunidad.

Artículo 65. Las cuotas de recuperación por el uso del auditorio municipal y de las instalaciones deportivas del Municipio, serán las siguientes:

INSTALACIÓN	TIPO DE EVENTO	CANTIDAD EN UMA
El Ranchito	Eventos deportivos sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	0 UMA

	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros municipios o estados.	25 UMA
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etc.	30 UMA
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	20 UMA
Bicentenario	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	0 UMA
	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros municipios o estados.	25 UMA
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etc.	30 UMA
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	20 UMA
Auditorio Municipal	Eventos deportivos sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	0 UMA
	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros municipios o estados.	25 UMA
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etc.	30 UMA
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	20 UMA

CAPÍTULO XV
OTROS DERECHOS

Artículo 66. Las personas físicas o morales, que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías; deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por el Municipio, para poder realizar dichas actividades.

El costo de dicha licencia será de 3 UMA por m. Y por cada registro de instalación subterránea 172 UMA.

Estos derechos deberán cubrirse dentro del primer bimestre del año que corresponda.

Artículo 67. Las personas físicas o morales, que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a 1 UMA por m. Este derecho deberá cubrirse dentro del primer bimestre del año.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTO

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 68. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles propiedad del mismo, que no afecten cuentas de activos y se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público.

CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 69. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 70. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO III
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 71. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, que afecten cuentas de activo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 72. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 73. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción.

Artículo 74. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento mensual.

CAPITULO II
MULTAS

Artículo 75. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece a los artículos 320, 321 y 322 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en esta sección, tomará en cuenta las

circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 8 a 17 UMA.

II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10.5 a 67 UMA.

III. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 16 UMA a 31 UMA.

Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años;

IV. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 67 UMA.

V. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para

comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 12 a 63 UMA.

VI. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 34 a 135 UMA.

VII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 25 a 97 UMA.

VIII. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 13.60 a 90.62 UMA.

IX. Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, de 15 a 98 UMA.

X. Refrendar la licencia de funcionamiento SARE en línea fuera del término que prevé la presente Ley, 15 UMA.

XI. Para los rellenos sanitarios que no tramiten en tiempo la licencia de uso suelo y/o la autorización y licencia municipal de funcionamiento, se impondrá una multa de 200 a 400 UMA, además de proceder a la cancelación o clausura temporal y/o definitiva de dichos establecimientos.

XII. Por violación al artículo 40 de la presente Ley se impondrá una sanción de 20 a 40 UMA.

XIII. Por no tramitar la licencia de uso de suelo dentro del plazo establecido en el artículo 21, fracción XVI de la presente Ley, de 20 a 40 UMA.

XIV. Por no refrendar anualmente la licencia de uso de suelo de líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas, de 200 a 400 UMA.

XV. Por no realizar el pago mensual a que se refieren los artículos 44 al 46 de la presente Ley, de 100 a 200 UMA.

XVI. Por no tramitar la autorización y licencia de funcionamiento para los centro de reciclaje, de 30 a 500 UMA.

Asimismo, para aquellos municipios que no realicen en tiempo y forma el pago del impuesto que regulan los artículos 15 al 20 de la presente Ley, la autoridad fiscal municipal, a través de la Dirección de Seguridad Pública, procederá a la inmovilización de los camiones recolectores de basura que ingresen al territorio del Municipio, remitiéndose dichos vehículos al corralón.

CAPÍTULO III
DE LAS REGLAS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 76. Corresponde a la autoridad fiscal municipal, declarar que se ha cometido una infracción a esta Ley, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye, la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente ley, será de manera inmediata la multa, suspensión, clausura o demolición de lo realizado conforme a este ordenamiento.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago respectivo, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas dentro de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el Código o bien la Ley que de manera supletoria aplique al caso.

CAPÍTULO IV
DE LA CLAUSURA

Artículo 77. Se establece la clausura como un procedimiento de orden público a efecto de suspender actividades y actos de cualquiera naturaleza que puedan constituir o constituyan una conducta que contravenga las leyes fiscales del Municipio.

La clausura procederá:

I. En el caso de que una persona física o moral realice alguna actividad de cualquier índole sin las autorizaciones, registros o permisos, que de conformidad con las leyes fiscales municipales sean requisitos indispensables para su funcionamiento.

II. En los casos en que el interés del Municipio, derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar o enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad o aquellos que constituyan garantía del interés fiscal.

La clausura se hará sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por las infracciones en que hayan incurrido y de la responsabilidad penal si procediera por haberse tipificado alguna conducta delictiva.

Artículo 78. Sin perjuicio de las facultades que otorga esta ley al Municipio para la aplicación de sanciones, éste podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

I. Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en dos ocasiones consecutivas.

II. Cuando el contribuyente no se inscriba en tiempo y forma para efectos de algún gravamen que señale esta Ley, o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de revisión fiscal.

Para efectuar las clausuras que señala este artículo y el anterior, deberá requerirse previamente al contribuyente, concediéndosele un término de tres días, para que cumpla con las obligaciones fiscales que se le imputan, o bien, presente prueba suficiente, en la que demuestre que ha satisfecho los requisitos fiscales correspondientes.

CAPÍTULO V
GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 79. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 81. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES

Artículo 82. Las aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

CAPÍTULO III
DE LOS CONVENIOS

Artículo 83. Los ingresos derivados de convenios que correspondan al Ayuntamiento serán percibidos en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Panotla,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año dos mil veinte.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ
VOCAL

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
VOCAL

DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA
VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIII 094//2020, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI
VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIII 094//2020, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

ANEXO ÚNICO (ARTICULO 54)

ALUMBRADO PÚBLICO

RECURSO DE REVISIÓN

V. Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

d) Contra los actos de cobranza del derecho de alumbrado público.

e) Cuando la cantidad de metros de luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

f) Cuando el contribuyente solicite un descuento en el cobro del derecho de alumbrado público.

VI. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

VII. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la revisión y deberán tener por lo menos los requisitos siguientes:

h) Oficio dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional.

i) Nombre completo del promovente o de su representante legal y el documento mediante el cual acredita su personalidad, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.

j) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.

k) Los agravios que le cause y las pretensiones de su promoción.

l) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos a al d únicamente.

m) Además, se deberá anexar la documentación que de evidencia y probanza visual y documental del frente iluminado y sus dimensiones.

n) Fecha, nombre y firma autógrafa. En caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento vigente.

VIII. Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

c) Una copia de la misma y de los mismos documentos anexos para cada una de las partes.

d) El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de otras personas morales. No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

V. En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

d) La solicite expresamente el promovente.

e) Sea procedente el recurso.

f) Se presente la garantía o fianza por el o los periodos recurridos.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

VI. Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

d) Se presente fuera del plazo indicado en la fracción III del presente artículo.
e) No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente.
f) El recurso no ostente la firma del promovente.

VII. Se desechará por improcedente el recurso:

c) Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
d) Contra actos consentidos expresamente.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contado a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

VIII. Será sobreseído el recurso cuando:

f) El promovente se desista expresamente.
g) El agraviado fallezca durante el procedimiento.
h) Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere la fracción V.
i) Por falta de objeto o materia del acto recurrido.

j) No se probare la existencia del acto respectivo.

IX. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

X. La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de revisión, deberá resolver notificar por estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y en su caso, podrá:

g) Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
h) Confirmar el acto.
i) Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
j) Dejar sin efecto el acto recurrido.
k) Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.
l) Determinar si es procedente el descuento solicitado.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.

XI. En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a esta última solicitud.

XII. El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 18-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 17-1
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	EN CONTRA
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	AUSENTE	AUSENTE
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	AUSENTE	AUSENTE
9	María Félix Pluma Flores	AUSENTE	AUSENTE
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui		
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	AUSENTE	AUSENTE
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	AUSENTE	AUSENTE
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	AUSENTE	AUSENTE
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓

8.	PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARBAJAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 095//2020

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Apetatitlán de Antonio Carvajal**, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 095//2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, para el Ejercicio Fiscal 2021**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

10. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 30 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Apetatitlán de**

Antonio Carvajal la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2020.

11. Con fecha 08 de Octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 095//2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

12. Con fecha 11 de Noviembre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

34. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

35. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

36. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

37. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

38. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

39. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

40. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad,

austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

41. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Apetatitlán de Antonio Carvajal**.

42. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha Ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de Ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en

consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las Leyes de ingresos de los Municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

43. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha Ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta

de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las Leyes de Ingresos de los Municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus Leyes de Ingresos los Municipios de la Entidad.

44. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún

incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se integran por ingresos provenientes de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales. Los ingresos que el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, percibirá en el ejercicio fiscal 2021, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que se obtengan por:

I. Impuestos.

II. Cuotas y aportaciones de seguridad social.

III. Contribuciones de mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) Ayuntamiento: Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales, y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

b) **Administración Municipal:** Es el aparato administrativo, personal y equipo, que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.

c) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

d) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado

e) **Impuestos**: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

f) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

g) **Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

h) **m:** Metro lineal.

i) **m^2:** Se entenderá como metro cuadrado.

j) **m^3**: Metro cúbico.

k) **Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.

l) **Presidencias de Comunidad:** Belén Atzitzimititlán, Tlatempan, Tecolotla y San Matías Tepetomatitlán se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

m) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

n) **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes vigente para el ejercicio fiscal 2021.

o) **Solares Urbanos:** Terreno que reúne unas condiciones mínimas para ser edificado y en el que posteriormente su uso pueda desarrollarse adecuadamente.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021**	**Ingreso Estimado**
Total	**$ 51,011,358.51**
Impuestos	**2,141,391.05**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,989,076.05
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuesto	152,315.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Socia	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**6,909,470.11**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	4,604,074.48
Derechos por Prestación de Servicios	2,305,395.63
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Productos	**447,696.60**
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	447,696.60
Aprovechamientos	**111,240.00**
Aprovechamientos Patrimoniales	60,540.00
Accesorios de Aprovechamientos	50,700.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**41,401,560.75**
Participaciones	25,054,527.35
Aportaciones	16,347,033.40
Convenios	
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00

Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 4. El Ayuntamiento podrá contratar empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal 2021, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, para que firme convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73, fracción I de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Código Financiero.

La Tesorería Municipal deberá expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) por los ingresos percibidos de conformidad con las legislaciones aplicables de los cuales se depositarán en cuentas bancarias productivas.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Artículo 8. El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de éstas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el porcentaje que convenga con el Estado.

Artículo 9. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se aplicará lo establecido en el artículo 37 del Código Financiero y artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo y los siguientes sujetos:

Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.

I. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.

II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

III. El pago de este impuesto deberá hacerse de manera anual en el primer trimestre del año fiscal que corresponda.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del primer trimestre estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 20-A del Código Financiero y Titulo Séptimo de esta Ley.

Artículo 11. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 12. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado y se causará el que resulte más alto entre el valor catastral, valor comercial, valor fiscal o valor de operación declarado ante notario.

Y se pagara como sigue:

I. Predios Urbanos con valor catastral menor o igual a $50,000.00, será el equivalente a 3.55 UMA.

II. Predios Urbanos con valor catastral mayor o igual a $50,000.01, será el equivalente a 3.90 UMA.

III. Predios urbanos con valor catastral mayor o igual a $100,000.00 se cobrará 4.2 al millar anual.

IV. Predios Rústicos con valor catastral menor o igual a $100,000.00, será el equivalente a 2.50 UMA.

V. Predios Rústicos con valor catastral a $100,000.01, se cobrará 2.50 al millar anual.

Artículo 13. Para la inscripción de un predio se cobrará 14.20 UMA.

Se entenderá como inscripción predial el alta al padrón catastral y se otorgará su manifestación catastral.

Se entenderá como predios urbanos y predios rústicos los conceptos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Catastro.

Los requisitos para la inscripción se encontrarán el anexo 1 de esta Ley.

Artículo 14. En los casos de vivienda de interés social será el monto que establece el artículo 12, fracción I de esta Ley.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general, podrá conceder en el ejercicio fiscal vigente, descuentos del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, tratándose de pensionados, jubilados, discapacitados y de la tercera edad, presentando identificación oficial que lo acredite, así mismo aplica en el predio a nombre del beneficiario y solo sobre un predio.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16. Son objeto de este impuesto los que celebren actos, al que se refiere el Titulo Sexto, Capítulo II del Código Financiero, se incluirá la cesión de derechos de posesión y la disolución de la propiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

II. La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal.

III. Los predios con valor menor o igual a $40,000.00 se cobrará 8.87 UMA a lo señalado en la fracción II.

IV. Los predios con valor mayor a $40,000.01 se cobrará una tarifa del 2.00 por ciento a lo señalado en la fracción II.

V. En el caso de viviendas de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero se les cobrará una tarifa del 1.00 por ciento a lo señalado en la fracción II de este artículo.

VI. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS RÚSTICOS Y URBANOS

Artículo 20. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $50,000.00, 2.75 UMA.
b) De $50,000.01 a $100,000.00, 3.52 UMA.
c) De $100,000.01 en adelante, 5.92 UMA.

II. Por predios rústicos: Se pagará el 70 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que serán sujetos de trámite administrativo a través de: avisos notariales, segregación o lotificación de predios, fusión de predios, denuncia de erección, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio y cancelación de hipoteca tendrá una tarifa de 15 UMA.

Artículo 21. Los contribuyentes de impuesto predial de conformidad con los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán la siguiente obligación:
Realizar la manifestación catastral ante el Ayuntamiento por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, en caso de no tener modificación se realizará cada dos años contados a partir de la fecha de la última manifestación sin ningún costo.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) Hasta 15.00 m., 1 UMA.
b) De 15.01 a 25.00 m., 1.25 UMA.
c) De 25.01 a 50.00 m., 1.50 UMA.
d) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.50 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales: 0.50 UMA, por m^2.
b) De locales comerciales y edificios: 0.50 UMA, por m^2.
c) De casas habitación por m^2 de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:

1. De interés social., 0.25 UMA.
2. Tipo medio., 0.35 UMA.
3. Tipo residencial., 0.75 UMA.

d) Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de una UMA, por m^2 o m^3, según sea el caso; tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

a) Por cada monumento o capilla., 2.20 UMA.
b) Por cada gaveta., 1.20 UMA.

IV. Por la constancia de terminación de obra., 5.70 UMA.

V. Por la revisión del proyecto:

a) Casa habitación 5.70 UMA.
b) Edificios.,10 UMA.

VI. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar y rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización, revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

a) Hasta 250.00 m², 5.51 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 8.82 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 13.23 UMA.
d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 22 UMA.
e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para la construcción de vivienda, 0.15 UMA por m².
b) Para construcción de comercios y servicios o usufructo, 0.25 UMA por m².

IX. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

a) Perito, 7 UMA.
b) Responsable de obra, 20 UMA.
c) Contratista, 32 UMA.

X. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 12.36 UMA.

XI. Por constancia de servicios públicos:

a) 1.05 UMA para casa habitación.
b) 2.50 UMA por comercios.

XII. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 1 al millar, 5 al millar o bien del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia, mismo que se enterarán a las dependencias correspondientes.

Lo previsto en la fracción VII, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares, según el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Por lo que respecta al inciso a de la fracción VIII de esta Ley, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

Artículo 23. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 3.50 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 24. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 25. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

I. 1.50 UMA, en predios destinados a vivienda.

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2 UMA.

Artículo 26. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará dos veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 27. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala:

I. Por la expedición de dictámenes de Protección Civil de bajo riesgo será de 2 a 15.99 UMA, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.

II. Por la expedición de dictámenes de Protección Civil de mediano riesgo será de 16 a 35.99 UMA, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.

III. Por la expedición de dictámenes de Protección Civil de alto riesgo será de 36 a 80 UMA, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.

IV. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 2. a 60 UMA.

V. Por la verificación en eventos de temporada, de 2. a 10 UMA.

Tiene la facultad el Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Civil, de realizar la suspensión de actividades al no acreditar dentro de los tres meses de cada inicio de año fiscal el Dictamen de Protección Civil Municipal.

Artículo 28. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA). De 5 a 25 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que autorice la Dirección de Protección Civil Municipal.

CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 29. Por inscripción o refrendo al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicarán los requisitos del anexo 2 y las tarifas de acuerdo al catálogo de giros comerciales siguiente:

Apertura			**Giro Comercial**
ZONA			
A UMA	**B UMA**	**C UMA**	
6	4	2	Estacionamientos públicos (será multiplicado por cajón pintado).

24	12	5	Tendajón sin venta de alcohol, fonda sin venta de alcohol, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tortillerías hechas a mano, molinos, vulcanizadoras, artículos de piel, estancia infantil, tiendas de tejidos y textiles artesanales, juguerías, librerías y pedicuristas.
50	28	14	Comercialización de productos lácteos, dulcerías, regalos y novedades, rótulos, jarcería, materias primas, artículos desechables, recauderías, desperdicios industriales, bazar, carpintería, cerrajería, climas artificiales y sistemas de enfriamiento, estructuras de acero y metálicas, expendio de billetes de lotería, jugueterías, mercerías, parabrisas para automóviles, tienda naturista, papelería, fotocopiado e impresión, tiendas de tejidos y textiles artesanales, reparación de bicicletas y accesorios.
85	40	25	Comercialización de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos, alquiler de traje y vestidos, anuncios publicitarios en fachada de negocio, artículos de bonetería y corsetería, artículos para artes gráficas y plásticas, artículos religiosos, baños públicos, boutiques de ropa, joyerías, casetas telefónicas y fax público, clínicas dietéticas, cocina económica, dulcerías, florería, renta de consolas de videojuegos, misceláneas sin venta de vinos y licores y/o cerveza, peletería y nevería, herrería, viveros, expendio de huevo, academias de baile, artículos de viaje, café internet, escritorio público, veterinarias, gimnasios, lavanderías, taller de motocicletas, taller de mantenimiento de electrodomésticos y electrónica, taller de reparación de calzado, comercialización de telas.

120	50	28	Agencia de seguros y fianzas, comercialización de artículos de fantasía y bisutería, artículos de manualidades, renta de equipo de audio y video, ferretería, panaderías, artículos de fibra de vidrio, venta de lubricantes y aditivos, venta de mascotas y accesorios, tapicería, artículos para empaque, bufete jurídico, casa de huéspedes, venta de cocinas integrales, consultorio médico, consultorio dental, deposito dental, despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales, renta y venta de juegos infantiles, refaccionaria automotriz, pastelerías y reposterías, venta de equipos industriales y comerciales, materiales de construcción, pizzería sin venta de alcohol, servicios funerarios, artículos médicos, tortillerías de máquina industrial, zapaterías y accesorios, loncherías, taller de hojalatería y pintura, comercialización de telefonía móvil, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos mexicanos sin venta de vinos y licores y/o cerveza en alimentos y escuela privada nivel secundaria y preparatoria.
55	28	21	Comercialización de artículos para decoración de casas, pescaderías, rosticerías, taller de costura y maquiladoras chicas, franquicias de pinturas, barnices, esmaltes y accesorios, vidrierías, cremerías y salchichonerías, artículos de limpieza, balnearios, carnicerías, venta y renta de lonas, venta de mobiliario y equipo de oficina, salones de belleza y/o estéticas, tintorerías, otros accesorios no clasificados.
42	35	30	Venta de artículos deportivos, artículos para fiestas infantiles, tiendas de hilos y deshilados, venta de colchones y accesorios, centros de fumigación y control de plagas, lavado de autos, mueblerías.

50	41	35	Relojería, renta de canchas deportivas, escuela privada nivel preescolar y primaria, agencia de viajes, cafeterías, taller de mantenimiento automotriz.
92	48	40	Comercio al por menor de carne de aves de corral, corredor notarial, comercio de minisúper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza, franquicia de mueblería, franquicia de zapaterías y accesorios, taller torno hasta 50 metros cuadrados, imprentas y empastados, salones o jardines de fiestas, ópticas, franquicia de pizzerías, franquicia de rosticerías, taller de embobinados de motores, purificadoras, artículos y estudios fotográficos, cajas de ahorro y préstamos, casas de empeño, taller de costura y maquiladoras medianas.
100	80	75	Aserraderos, madererías y comercio al por mayor de carne de aves.
100	85	65	Franquicias de farmacias, comercialización de gases industriales, mensajería y paquetería, representaciones artísticas, servicio de grúas, taller de mantenimiento industrial, tiendas de tejidos y textiles, aseguradoras, agencia de motocicleta nuevas, servicio de televisión por cable, bordados computarizados.
78	73	65	Laboratorio clínico.
385	350	300	Otras industrias manufactureras.
110	82	65	Motel con 5 habitaciones.
118	85	75	Motel de 6 a 9 habitaciones.
125	90	80	Motel con más de 10 habitaciones.
150	125	115	Hotel con más de 11 habitaciones.
125	105	95	Hotel de 8 a 10 habitaciones.
100	90	80	Hotel de 5 a 7 habitaciones.

225	88	82	Casas de cambio, hospitales sanatorios y clínicas, llanteras, salones de fiesta, taller de costura y maquiladoras con máximo de 30 empleados, restaurante de comida rápida sin venta de vinos y licores y/o cerveza, agencia de autos semi-nuevos, franquicias de cafeterías, casa de empeño, distribuidora de pollo al menudeo, agencia inmobiliaria y bienes raíces, empacadoras de carne.
250	110	100	Jardín de fiestas con alberca, agencia de autos nuevos, cine.
250	200	150	Fabricación de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia y fábrica de hielo.
280	228	220	Sucursales de banco.
160	155	152	Fábricas de hilados, deshilados, tejidos y textiles, tienda departamental, distribuidora de pollos al mayoreo.
250	220	200	Tiendas de 4 o más departamentos.
100	100	85	Gasolineras el monto será por cada bomba de gasolina instalada diésel/gasolina.
220	180	150	Estación de carburación.

El anterior catálogo de giros comerciales está clasificado por zonas económicas de la siguiente manera:

Zona A: Carretera Vía Corta Santa Ana Chiautempan-Apizaco y Centro Comercial Gran Patio.

Zona B: Zona Céntrica de la Cabecera Municipal y Comunidades.

Zona C: Comunidades rurales.

Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódico), las tarifas establecidas podrán ser disminuidas a efecto de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios mediante la autorización del presidente municipal.

En todos los casos, la Tesorería Municipal, podrá incrementar las tarifas en un 35 por ciento, respecto de las cuotas establecidas, tomando en cuenta las circunstancias de: variedad de giros, tamaño del establecimiento, y rentabilidad económica.

Artículo 30. Para las actividades comerciales no mencionados se considerarán los siguientes términos:

I. Para el otorgamiento de permisos temporales y ampliación de horario, se cobrará 2 UMA por día.

II. Para el permiso anual de exposición de vehículos será de 50 UMA.

III. Por giros comerciales no expresados en el catálogo anterior, se tomará en cuenta la similitud o en su caso de no existir se cobrará 2.50 UMA por m².

IV. Para el refrendo de licencia de funcionamiento en centros comerciales, gasolineras, estación de carburación y naves industriales se cobrará el 50 por ciento del valor de apertura.

V. Para el refrendo de los demás giros comerciales será del 35 por ciento del valor de apertura.

VI. Por inscripción o refrendo de escuelas del sector privado, se cobrará por clave escolar.

Artículo 31. Tratándose de cambio de domicilio, propietario, cambio de razón social, cambio de nombre comercial y/o cambio de giro, causarán derechos de la siguiente forma:

I. Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios con la previa solicitud a la Tesorería Municipal debiendo cubrir todos los requisitos que para tales se establezcan, se cobrarán 3 UMA.

II. Por cambio de propietario de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará como nueva expedición.

III. Por cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará de 10 a 30 UMA; así mismo por el cambio de nombre del negocio se cobrará de 5 a 10 UMA.

IV. Por el cambio de nombre del negocio se cobrará 3 UMA.

Artículo 32. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero, previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Artículo 33. El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 34. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos por foja se cobrará 1 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales por foja se cobrará 2 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, se cobrará de 4 a 10 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias:

De radicación, 1.50 UMA.
De dependencia económica, 1 UMA.
De ingresos, 1 UMA.
De identidad, 2 UMA
De buena conducta, 2 UMA.
De concubinato, 2 UMA.

De ganadero, sin costo.

De discapacidad, sin costo.

De dispensa de edad, sin costo.

De no radicación, 2 UMA.

De vulnerabilidad, sin costo.

De existencia, 2 UMA.

De modo honesto de vivir, 1 UMA.

De madre soltera, sin costo.

De establecimiento o ubicación, 2 UMA

De terminación de concubinato, 1 UMA.

De agricultor, sin costo.

Laboral, 2 UMA.

De desempleo, sin costo.

De domicilio conyugal, 2 UMA.

De no convivencia, 2 UMA.

De productor de engorda de cerdos, 1 UMA.

De no alistamiento, sin costo.

Cartilla del servicio militar nacional- no liberada, sin costo.

De altas, bajas y cambio de domicilio de la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL) del Programa de Inclusión Social (PROSPERA), sin costo.

De inexistencia de número oficial, 2 UMA.

CAPÍTULO V

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN

DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 35. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.
b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 36. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga con fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 37. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que proponga el Consejo Directivo de la Comisión, y apruebe el Ayuntamiento. Por lo que hace a las cuotas de cada comunidad, las mismas serán fijadas por la Comisión respectiva debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, en términos de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento.

A continuación, se define que se entiende por cada uno de los servicios, que proporciona la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal:

1. **Doméstica tipo "A".** Vivienda de interés social, unifamiliar dúplex o departamento en condominio con cochera para un auto.
2. **Doméstica tipo "B".** Vivienda tipo residencial jardín y cochera para un auto.
3. **Doméstica tipo "C".** Vivienda tipo residencial jardín y cochera para dos autos.
4. **Mixta.** Casa habitación que comparta el uso del agua con local comercial de clasificación "A".
5. **Servicio institucional**. Escuelas públicas y oficinas administrativas de los gobiernos federal, estatal y municipal.
6. **Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico.** Los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.
7. **Tarifa no doméstica "A".** Comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local.
8. **Tarifa no doméstica "B".** Giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, fabricación de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, templos, centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo, lavados de autos, salón de eventos sociales, lavanderías hasta 5 lavadoras.
9. **Tarifa no doméstica "C".** Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado.

10. **Tarifa no doméstica "D".** Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones con centro de lavado, gasolineras, purificadoras de agua y otros similares.
11. **Tarifa no doméstica "E".** Giros que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: industrias, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones, etc.
12. **Tarifa uso no doméstico "F" Grandes consumidores.** Servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales.

Los conceptos anteriores servirán para establecer la cuota que deberá pagar cada usuario de acuerdo con las características de su vivienda o giro, conforme a lo siguiente:

I. Servicio de cuota fija

Tipo de usuario	Agua potable UMA	Alcantarillado UMA	Total mensual UMA	Importe bimestral UMA
Doméstica tipo "A"	0.50	0.12	0.62	1.24
Doméstica tipo "B"	1.49	0.12	1.61	3.23
Doméstica tipo "C"	2.11	0.12	2.23	4.47
Mixta	0.99	0.12	1.12	2.23
Institucional	24.81	24.81	49.63	99.26
No doméstica "A"	0.87	0.12	0.99	3.23

No doméstico “B”	1.86 a 2.48	1.24 a 1.86 (Según el caso).	3.72	7.44
No doméstico “C”	7.44	1.86	9.31	18.61
No doméstico “D”	14.89	6.20	21.09	42.18
No doméstico “E”	35.95	6.34	42.30	84.59
No doméstico “F” grandes consumidores	620.35	62.03	632.38	1364.76

Las tarifas anteriores servirán para establecer la cuota fija que deberá pagar cada usuario de acuerdo con las características de su vivienda.

Los edificios de departamentos para vivienda o servicios, casa de huéspedes y vecindades invariablemente contaran con un medidor en cada toma de agua potable contratada y les serán aplicadas las tarifas autorizadas para servicio medido, ya sea comercial o doméstica.

II. Servicio medido

a) Doméstico

Rango m^3		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/m^3	UMA/ Mensual		
0	25	0.06	1.55	15 por ciento	1.24
25.01	50	0.09	2.17	15 por ciento	1.86
50.01	75	0.12	6.20	15 por ciento	3.72
75.01	En adelante	0.19	12.41	15 por ciento	6.20

b) Servicio institucional

Rango m^3		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/m^3	UMA /Mensual		
0	25	0.25	6.20	30 por ciento	6.20
25.01	50	0.31	15.51	30 por ciento	8.68
50.01	75	0.21	16.75	30 por ciento	9.93
75.01	En adelante	0.37	26.05	30 por ciento	12.41

c) Tarifa no doméstica “A”

Rango m^3		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m^3	UMA /Mensual		
0	25	0.20	6.20	20 por ciento	6.20
25.01	50	0.25	15.51	20 por ciento	12.41
50.01	75	0.37	27.92	20 por ciento	31.02

75.01	En adelante	0.50	37.72	20 por ciento	43.42

d) Tarifa no doméstica “B”

Rango m^3		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m^3	UMA /Mensual		
0	25	0.37	9.31	20 por ciento	3.72
25.01	50	0.43	21.71	20 por ciento	8.93
50.01	75	0.46	23.41	20 por ciento	14.52
75.01	En adelante	0.47	35.98	20 por ciento	15.34

e) Tarifa no doméstica “C”

Rango m^3		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m^3	UMA /Mensual		
0	25	0.22	5.58	20 por ciento	6.70
25.01	50	0.25	12.41	20 por ciento	14.89
50.01	75	0.27	20.47	20 por ciento	24.57
75.01	En adelante	0.30	22.63	20 por ciento	27.16

f) Tarifa no doméstica “D”

Rango m^3		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m^3	UMA /Mensual		
0	25	0.25	6.20	20 por ciento	7.44
25.01	50	0.29	14.27	20 por ciento	17.12
50.01	75	0.31	23.26	20 por ciento	27.92
75.01	En adelante	0.33	25.46	20 por ciento	30.55

g) Tarifa no doméstica “E”

Rango m^3		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m^3	UMA /Mensual		
0	25	0.27	6.82	20 por ciento	8.19
25.01	50	0.32	16.13	20 por ciento	19.35
50.01	75	0.40	29.78	20 por ciento	35.73
75.01	En adelante	0.46	34.89	20 por ciento	41.86

h) Tarifa uso no doméstico “F” Grandes consumidores

Rango m^3		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/m^3	UMA /Mensual		
0	25	0.50	12.41	10 por ciento	13.65

25.01	50	0.56	27.92	10 por ciento	24.81
50.01	75	0.58	43.73	10 por ciento	43.42
75.01	En adelante	0.62	Lo consumido	10 por ciento	55.83

i) Tarifa servicio medido uso medido uso mixto

Rango m^3		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m^3	UMA /Mensual		
0	25	0.12	3.10	0 por ciento	1.24
25.01	50	0.19	9.31	0 por ciento	6.20
50.01	75	0.25	18.61	0 por ciento	12.41
75.01	En adelante	0.27	20.79	0 por ciento	14.89

Los edificios de departamentos para vivienda o servicios, casa de huéspedes y vecindades invariablemente contarán con un medidor en cada toma de agua potable contratada y les serán aplicadas las tarifas autorizadas para servicio medido, ya sea comercial o doméstica.

Se establece el subsidio a la tarifa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 fracción III de la constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, para personas adultas que así lo acrediten con la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), Credencial Nacional de las Personas con Discapacidad, pensionados y jubilados, este descuento sólo aplica en uso doméstico para una sola propiedad, así mismo aplica en el contrato a nombre del beneficiario.

Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagaran el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario, que determine el municipio.

A los servicios no domésticos se les adicionara el 16 por ciento vigente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad con las disposiciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

III. Derechos de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, para toma doméstica, comercial e industrial

Tipo	Derechos de conexión	UMA	Total
Doméstica	Agua y drenaje	62.03	62.03
Comercial	Agua y drenaje	148.88	173.70
	Factibilidad	24.81	
Industrial	Agua y drenaje	310.17	372.21
	Factibilidad	62.03	

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material.

IV. Derechos ruptura de pavimento por m línea

Tipo	UMA

Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico.	3.72/m.
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico.	4.34/m.

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la comisión de agua potable y alcantarillado del municipio de Apetatitlán, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando, el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

V. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control

Tipo	UMA
Toma de ½ pulg.	10.55
Toma de ¾ pulg.	16.13

VI. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua

Tipo	UMA
Toma de ½ pulg.	11.17
Toma de ¾ pulg.	14.89

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva

Tipo	UMA
Cuando hay caja + válvula	3.72
Cuando no hay caja + válvula	2.48

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta

Tipo	UMA
Cuando hay caja + válvula	1.86
Cuando no hay caja + válvula	1.86
Drenaje	3.10

IX. Derecho por gastos de cobranza

Tipo	UMA
Doméstico	0.99
No doméstico	3.10

X. Gasto de restricción de servicio

Tipo	UMA
Tipo “A” cierre de válvula	1.24
Tipo “B” excavación	1.86
Drenaje	3.10

XI. Derecho por expedición de constancias

Tipo	UMA
Todo tipo de constancias para uso doméstico.	1.49
Todo tipo de constancias para uso no doméstico.	2.90

XII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores

Tipo	UMA
Uso doméstico.	1.24
Uso no doméstico.	1.86

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio, dentro de los 8 primeros días de cada mes y a su vez esta última reintegrar la totalidad del monto recaudado por dichas comisiones dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles, para que estas cumplan con sus obligaciones financieras producto de la prestación del servicio de agua potable.

Artículo 38. Por el mantenimiento y compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente:

a) Tratándose de comercios, de 5 a 20 UMA.
b) Industrias, de 15 a 30 UMA.

Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general, podrá conceder en el ejercicio fiscal vigente, descuentos del cincuenta por ciento del importe de este impuesto siendo de uso doméstico, tratándose de pensionados, jubilados, discapacitados y de la tercera edad, presentando identificación oficial que lo acredite, así mismo aplica en el contrato a nombre del beneficiario y solo sobre una toma.

CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 39. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) Comercios, de 5 a 25 UMA, por viaje.
b) Industrias, de 20 a 40 UMA por viaje.
c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, de 5 a 15 UMA, por viaje.
d) Por retiro de escombro, de 5 a 15 UMA, por viaje.

CAPÍTULO VIII

POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 40. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 41. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 42. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m² por día.

Artículo 43. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.50 UMA por m² por día.

b) Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, de 2 a 10 UMA por evento.

Artículo 44. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

Artículo 45. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, de 1 a 10 UMA.

CAPÍTULO IX
DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 46. Los derechos por la prestación de servicios en los panteones que se ubiquen en la cabecera municipal se causarán y pagaran conforme a las siguientes cuotas:

I. Apartado del Panteón Municipal.

a) Refrendo de constancia de posesión o perpetuidad por un periodo de 7 años en:

1. Adulto, se cobrará 4 UMA.
2. Infantil, se cobrará 3 UMA.

b) Orden de Inhumación en fosa o capilla, se cobrará 4 UMA.

c) Depósito de restos por una temporalidad de 7 años, se cobrará 19 UMA.

d) Depósito de restos a perpetuidad, se cobrará 20 UMA.

e) Exhumación después de transcurrido el término de Ley, se cobrará 1.50 UMA.

f) Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios, se cobrará 5 UMA.

g) Permiso para construcción, reconstrucción, montaje, mantenimiento de criptas, demolición o modificación de monumentos adquiridos a perpetuidad, previa autorización del área de la Dirección de Obras Públicas será por m² se cobrará 2 UMA.

h) Por la expedición de títulos de perpetuidad, se cobrará 10 UMA.

i) Por cesión y reposición de títulos:

1. Por cesión de derechos, será el 8 por ciento del costo vigente del espacio que se esté cediendo.
2. Reposición de título, se cobrará 3 UMA.

j) Retiro de escombro y tierra por fosa, se cobrará 1.50 UMA.

k) Por la adquisición de lugares de lote de 1.10m por 2.10 m, se cobrará 95 UMA.

l) Mantenimiento en áreas comunes por año, en fosas a temporalidad durante los primeros 7 años se cobrará 4.50 UMA.

m) Mantenimiento por año de áreas comunes en fosas a perpetuidad, se cobrará 3 UMA.

n) Depósito y resguardo de cenizas por una temporalidad de 7 años, se cobrará 4 UMA.

o) Revisión administrativa de títulos en archivo histórico, se cobrará 1.50 UMA.

p) Por la expedición o reimpresión de constancia de acreditación de derechos sobre uso de fosa a perpetuidad, se cobrará 3 UMA.

Artículo 47. La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagarán de acuerdo al número de anualidades pendientes.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 48. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 49. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. Son contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 51. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado; y, de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES

Artículo 52. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis. Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización.

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 53. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

Artículo 54. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 55. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas, tablas o tarifas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose trimestralmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 57. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones se causarán de acuerdo al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 58. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto al artículo 8 de La Ley de Ingresos de la Federación.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 59. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, así como de acuerdo a lo establecido en el artículo 320 del Código Financiero. Adicionalmente se establece lo siguiente:

I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 15 UMA.

II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 15 a 35 UMA

III. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 20 a 30 UMA.

IV. Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días posteriores al inicio de actividades del establecimiento o negocio, de 10 a 20 UMA.

V. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA, de 5 a 15 UMA.

VI. Por no concluir su trámite de Dictamen de Protección Civil Municipal, de 5 a 10 UMA

VII. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, estás se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 15 a 25 UMA.

b) Por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, de 10 a 20 UMA

c) Por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, de 10 a 20 UMA.

d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 10 a 15 UMA.

e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad.

VIII. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA.

IX. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 25 UMA.

X. Por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos, de 10 a 15 UMA.

XI. por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 10 a 30 UMA.

XII. por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 10 a 25 UMA.

XIII. Por daños a la ecología del Municipio:

a) Lo equivalente a faenas comunales, por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas, De 10 a 30 UMA o

b) De 25 a 50 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad municipal, cuando se dé la tala de árboles.

c) De 100 a 1,000 UMA de acuerdo al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos. En los supuestos no contemplados en el presente artículo, se aplicarán en lo conducente, lo regulado por la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, así como el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.

XIV. Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. De 2.20 a 3.50 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia.
2. De 1.75 a 2.25 UMA por el no refrendo de licencia.

b) Anuncios pintados y murales:

1. De 2.50 a 3.50 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia.
2. De 2 a 2.50 UMA, por no refrendar la licencia.

c) Estructurales:

1. De 6.50 a 8 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia.
2. De 3.50 a 5 UMA, por el no refrendo de licencia.

d) Luminosos:

1. De 12.75 a 15 UMA, por falta de solicitud de licencia.
2. De 6.50 a 10 UMA, por el no refrendo de licencia.

XV. Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16 a 20 UMA.

XVI. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte para el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.

XVII. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, de 8 a 10 UMA.
b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 10 a 15 UMA.
c) Por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30 a 40 UMA.

d) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA.

e) Por faltas a la moral. Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que les permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad, estos podrán cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad municipal, de 5 a 10 UMA.

XVIII. Por sobre cupo del límite permitido de cajones en estacionamientos públicos y/o permitir estacionar vehículos en lugares no autorizados, de 20 a 50 UMA.

XIX. Por no presentar manifestación catastral dentro de los plazos previstos en esta ley, de 5 a 10 UMA.

XX. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado.

TIPO	UMA
Conexión a fuente de abastecimiento red de conducción, línea de distribución o toma de forma clandestina.	93.05
Conexión a red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina.	93.05
Conexión a fuente de abastecimiento red de conducción, línea de distribución o toma cuando se encuentre en baja temporal o definitiva.	43.42
Desperdicio de agua potable.	6.82
Multa por no contar con la factibilidad expedida por el municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos.	186.10

Multa por manipulación sin la autorización de la infraestructura hidráulica de la comisión de agua potable y alcantarillado.	74.44
Cuando no informen a la comisión de una toma derivada comercial para hacer una toma mixta.	74.44
Cuando sea afectada la infraestructura de agua potable y alcantarillado por obras particulares.	74.44 más la reparación del daño.

Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas.

Artículo 60. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 62. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarias y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los Notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 63. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán

efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose trimestralmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 64. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 67. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, y actualizadas de acuerdo a las publicaciones oficiales.

CAPÍTULO III
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 68. Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, mismas que se actualizarán conforme las disposiciones oficiales, o derivadas de convenios.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Apetatitlán de Antonio Carvajal,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año dos mil veinte.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ
VOCAL

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
VOCAL

DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI
VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL

DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA
VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIII 095//2020, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL

ANEXO 1 (ARTICULO 13)

Requisitos de Inscripción al Predial

I. Escritura Pública o en su caso resolución judicial.
II. Copia de identificación oficial (INE, Pasaporte o Licencia de conducir) del propietario.
III. Certificado de no inscripción en original.
IV. Croquis y ubicación del predio.
V. Solicitud de inscripción dirigida al Tesorero.

ANEXO 2 (ARTICULO 29)

Requisitos de Licencia de Funcionamiento

I. Apertura Persona Física:

a) Solicitud de apertura dirigida a la Presidencia Municipal.
b) Copia de identificación oficial vigente del propietario del negocio.
c) Constancia de situación fiscal actualizada.
d) Copia de pago de agua potable comercial del año en curso.
e) Copia de pago predial del año en curso.
f) Copia del Dictamen de protección civil municipal del año en curso.
g) Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/ o escritura.

h) Pago de anuncio luminoso (en caso de tener).

i) Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas (Si aplica a su actividad).

j) Croquis de localización.

II. Refrendo para Personas Físicas:

a) Copia de identificación oficial vigente del propietario.

b) Copia de pago de agua potable comercial del año en curso.

c) Copia del pago predial del año en curso.

d) Copia del dictamen de protección civil Municipal del año en curso.

e) Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas (si aplica a su actividad).

f) Pago de anuncio luminoso (en caso de tener).

III. Cambio de propietario:

a) Copia de identificación oficial vigente del nuevo propietario.

b) Cesión de derechos con dos testigos.

c) Dictamen de protección Civil Municipal del año en curso a nombre del nuevo propietario.

IV. Cambio de domicilio:

a) Copia del dictamen de protección civil Municipal del año en curso.

b) Acuse de cambio de domicilio por parte del Servicio de Administración Tributaria.

c) Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/ o escritura.

V. Apertura persona moral:

a) Solicitud de apertura dirigida a la Presidencia Municipal.
b) Copia de identificación oficial vigente del representante legal.
c) Copia de acta constitutiva y/o poder notarial.
d) Constancia de situación fiscal Actualizada.
e) Copia de pago de agua potable comercial del año en curso.
f) Copia de pago predial del año en curso.
g) Copia del Dictamen de protección civil municipal del año en curso.
h) Copia de contrato de arrendamiento firmado (en caso de rentar) y/ o escritura (si es propio).
i) Pago de anuncio luminoso (en caso de tener).
j) Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas. (Si aplica a su actividad comercial).
k) Croquis de localización.

VI. Refrendo persona moral:

a) Copia de identificación oficial vigente del representante legal.
b) Copia del pago de agua potable comercial del año en curso.
c) Copia del pago predial del año en curso.
d) Copia del dictamen de protección civil municipal del año en curso.
e) Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/ o escritura.
f) Copia del pago de anuncio luminoso (en caso de tener).
g) Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas (dependiendo su actividad comercial).

VII. Cambio de propietario:

a) Copia de identificación oficial vigente del representante legal.

b) Cesión de derechos con dos testigos.

c) Dictamen de protección Civil Municipal del año en curso a nombre del nuevo propietario.

VIII. Cambio de domicilio:

a) Copia del dictamen de protección civil Municipal del año en curso.

b) Acuse de cambio de domicilio por parte del Servicio de Administración Tributaria.

c) Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/ o escritura.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 15-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 14-1
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	AUSENTE	AUSENTE
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	EN CONTRA
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	AUSENTE	AUSENTE
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	AUSENTE	AUSENTE
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui		
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	AUSENTE	AUSENTE
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	AUSENTE	AUSENTE
18	Laura Yamili Flores Lozano	AUSENTE	AUSENTE
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	AUSENTE	AUSENTE
21	María Isabel Casas Meneses	AUSENTE	AUSENTE
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	AUSENTE	AUSENTE

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 061/2020

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Atlangatepec,** para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 061/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto**

de Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

13. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Atlangatepec,** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2020.

14. Con fecha 01 de octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 061/2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

15. Con fecha 11 de noviembre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

45. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios,

el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

46. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

47. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

48. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

49. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente

están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

50. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

51. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

52. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Atlangatepec.**

53. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados

escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro

del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

54. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia

la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son

notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

55. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Atlangatepec, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2021, serán los que obtengan por concepto de:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 3. Cuando esta Ley se haga referencia a:

a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atlangatepec.

b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de

financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

d) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

g) **Ganado mayor:** Se entenderá como, las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

h) **Ganado menor:** Se entenderá como las aves de corral.

i) **Gas LP:** Gas licuado del petróleo.

j) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

k) **Ley Municipal:** Deberá entenderse la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

l) **m:** Se entenderá como metro lineal.

m) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado.

n) m³: Se entenderá como metro cúbico.

o) Municipio: El Municipio de Atlangatepec.

p) Presidencia de Comunidad: Las comunidades de Agrícola San Luis, La Trasquila, Santa Clara Ozumba, Villa de las Flores, Zumpango, Benito Juárez Tezoyo, San Pedro Ecatepec, Santiago Villalta y Santa María Tepetzala.

q) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

r) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

s) Tarifa: Precio o cuota que debe pagar un usuario o consumidor de un servicio público al municipio a cambio de la prestación del servicio.

t) Tasa: Coeficiente que expresa y determina cantidad, precio o cuota que se debe pagar.

Artículo 4. Para 2021 se pronostica recaudar los siguientes ingresos propios de fuentes municipales y obtener las siguientes participaciones estatales y aportaciones federales como sigue:

Municipio de Atlangatepec **Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021**	**Ingreso Estimado**
Total	**33,559,222.00**
Impuestos	**305,537.28**
Impuestos Sobre los Ingresos.	0.00

Impuestos Sobre el Patrimonio.	280,076.16
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	0.00
Impuestos al Comercio Exterior.	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	0.00
Impuestos Ecológicos.	0.00
Accesorios de Impuestos.	25,461.12
Otros impuestos.	0.00
Impuestos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.00
Cuotas para el Seguro Social.	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social.	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos	**385,484.16**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	0.00
Derechos por Prestación de Servicios.	351,963.84
Otros Derechos.	33,520.32
Accesorios de Derechos.	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Productos.	**20,368.32**

Productos.	20,368.32
Productos no Comprendidos en La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Aprovechamientos.	**6,110.40**
Aprovechamientos.	6,110.40
Aprovechamientos Patrimoniales.	0.00
Accesorios de Aprovechamientos.	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en La Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.	**0.00**
Ingresos Por Ventas de Bienes y Prestación De Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos Por Venta De Bienes Y Prestación De Servicios De Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias Con Participación Paraestatal Mayoritaria.	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Otros Ingresos.	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**32,841,721.84**
Participaciones.	21,864,189.12
Aportaciones.	10,977,532.72
Convenios.	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones.	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones.	0.00
Subsidios y Subvenciones.	0.00
Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo Para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno.	0.00
Endeudamiento Externo.	0.00
Financiamiento Interno.	0.00

Los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2021, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes municipales, participaciones Estatales, fondos de aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley.

Los ingresos provenientes de participaciones, convenios federales y estatales, fondos de aportaciones federales, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los Organismos Públicos o Privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante de pago conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se considerará lo previsto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.

Artículo 10. Cuando se concedan pagos en parcialidades o diferidos para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.

Artículo 11. El factor de actualización mensual será de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 12. Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia y de esta Ley.

La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad de los servidores públicos municipales por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal.

El Síndico Municipal, los Regidores, los Presidentes de Comunidad y los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio, por ningún motivo y en ningún caso,

podrán hacer condonaciones y/o descuentos sobre cantidades correspondientes a contribuciones vigentes o vencidas.

Tampoco podrán realizar algún cobro en cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley, los servidores públicos municipales no podrán prestar sus servicios fuera del territorio municipal, salvo con la autorización expresa y por escrito del Presidente Municipal.

Artículo 13. El Presidente Municipal podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con el Ejecutivo del Estado, en materia del impuesto predial, impuesto sobre nóminas y derechos del registro del estado civil de las personas, establecidos en el artículo 157 del Código Financiero.

Artículo 14. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala, los bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2021.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de contribuciones se otorguen facilidades de pago para la regularización y otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general mediante reglas de carácter general.

El Presidente Municipal podrá condonar o, en su caso, conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones y accesorios, tratándose de casos plenamente justificados y/o de notoria pobreza, o por causas de desastres naturales, sin que tenga que mediar aprobación, autorización y/o acuerdo del Ayuntamiento, sin embargo; de manera mensual tendrá que informar al Ayuntamiento respecto del otorgamiento de dichas condonaciones, subsidios y estímulos a favor de la ciudadanía del Municipio.

La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 15. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos, suburbanos, rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos; y los sujetos del gravamen son los siguientes:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las comunidades que lo conforman.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.

Artículo 16. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 17. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, el catastral, el fiscal, o comercial de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a)	Edificados,	3.0 al millar anual.
b)	No edificados,	4.4 al millar anual.

II. Predios Suburbanos:

a)	Edificados,	2.6 al millar anual.
b)	No edificados,	4.0 al millar anual.

III. Predios Rústicos: 2.1 al millar anual.

Artículo 18. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios urbanos de uso comercial o industrial para micro, pequeños, medianos comercios o industrias, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 4.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios urbanos de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas L.P., cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o material considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 450 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 19. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, en predios suburbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.75 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios suburbanos de uso comercial o industrial para micro, pequeños, medianos comercios o industrias, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 4.25 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios suburbanos de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas L.P., cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 425 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 20. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, en predios rústicos, resultare un impuesto anual inferior a 2.25 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios rústicos de uso comercial o industrial para micro, pequeños, medianos comercios o industrias, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios rústicos de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas L.P., cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 400 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 21. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2021.

Al momento de realizar el pago de este impuesto, se deberá de presentar copia fotostática simple del aviso notarial, de la manifestación catastral, independientemente de que la misma se encuentre o no vigente al momento de realizar el pago del impuesto predial y del recibo de pago del año inmediato anterior o del último pago realizado.

Los propietarios de predios, que por primera vez, inscriban, den de alta dichos predios, en el padrón correspondiente, y paguen por primera vez el impuesto predial, deberán presentar original para su cotejo e inmediata devolución y copia fotostática simple la cual quedará archivada en el expediente respectivo de la tesorería municipal, de la escritura, de la constancia de posesión, del contrato de compra-venta, de la identificación oficial del propietario del predio y de todos aquellos documentos que se integran en el aviso notarial respectivo.

Artículo 22. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el artículo 21 de esta Ley, deberán cubrirse conjuntamente con sus actualizaciones, recargos, accesorios, multas y gastos de ejecución.

Artículo 23. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 17 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 24. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten conforme al artículo 17 de esta Ley.

Artículo 25. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2021 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles,

mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagaran los últimos cinco años y el correspondiente al ejercicio fiscal 2021.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2021 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, deberán presentar original para su cotejo e inmediata devolución y copia fotostática simple la cual quedará archivada en el expediente respectivo de la tesorería municipal, de la escritura, de la constancia de posesión, del contrato de compra-venta, de la identificación oficial del propietario del predio y de todos aquellos documentos que se integran en el aviso notarial respectivo.

Artículo 26. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los últimos cinco.

Los propietarios o poseedores que paguen el impuesto predial, de conformidad con este artículo durante el ejercicio fiscal 2021, deberán presentar original para su cotejo e inmediata devolución y copia fotostática simple la cual quedará archivada en el expediente respectivo de la tesorería municipal, de la escritura,

de la constancia de posesión, del contrato de compra-venta, de la identificación oficial del propietario del predio y de todos aquellos documentos que se integran en el aviso notarial respectivo.

Artículo 27. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 28. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios, será fijado conforme al que resultaré más alto de los siguientes: el valor catastral, el valor de operación o transmisión, el valor fiscal o comercial.

Artículo 29. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, gozarán en el ejercicio fiscal del año 2021, de un descuento del 100 por ciento en actualización, recargos y multas que se hubiesen generado.

En caso de tener más de cinco años de adeudos de impuesto predial de sus inmuebles, solo pagaran los últimos cinco años y el correspondiente al ejercicio fiscal 2021.

Artículo 30. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Si el municipio no contara con tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, aplicará valores catastrales provisionales, considerando como valor catastral provisional, el valor de los predios de acuerdo a su valor de transmisión, valor de operación, valor catastral, valor fiscal o valor comercial, lo anterior, de conformidad con el artículo 8 fracción XXXV, artículo 33 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala y artículo 208 del Código Financiero.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 31. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Artículo 32. Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2.3 por ciento sobre el valor de transmisión, operación, catastral, fiscal o comercial, el que resulte mayor de conformidad con lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación.

Artículo 33. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, y que sean objeto de la transmisión de una propiedad.

Artículo 34. Cuando la trasmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción autorizada será de 10 UMA elevada al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro del plazo señalado en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 35. Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 10 UMA o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo la cantidad equivalente a 10 UMA.

Artículo 36. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Artículo 37. Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en los artículos 32, 34 y 36 de esta Ley, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos que generen este impuesto, quedarán a efectos preferentemente al pago del mismo.

Artículo 38. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos.

I. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2 UMA.

II. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2 UMA, la manifestación catastral tendrá una vigencia de dos años a partir de su expedición.

Para el ejercicio fiscal 2021, el ayuntamiento por medio de la tesorería municipal o del área correspondiente, expedirá y/o actualizará las manifestaciones catastrales sin costo alguno, las cuales tendrán una vigencia a partir de la fecha de expedición de las mismas y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a las siguiente tarifa:

Concepto	Tarifa
a) Con una superficie de hasta 250.00 m².	2 UMA.
b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m².	4 UMA.
c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m².	7 UMA.

d) Sí el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m².	10 UMA por cada 1,000.00 m².
e) Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda.	1 UMA.

Para predios de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas L.P., cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a los siguiente:

Concepto	Tarifa
a) Con una superficie de hasta 250.00 m².	De 3 a 200 UMA.
b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m².	De 5 a 400 UMA.
c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m².	De 8 a 700 UMA.
d) Sí el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m².	De 11 a 1,000.00 UMA por cada 1,000.00 m².
e) Si la superficie excede los 10,000.01 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda.	De 1.25 a 10 UMA.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 39. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión.

Corresponde al Estado la recaudación del impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto Capítulo III del Código Financiero y lo aplicable de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2021.

El Municipio tiene responsabilidad solidaria para hacer efectivo el pago de este impuesto, por lo que coadyuvará para que las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arrienden los inmuebles, expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, exijan a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala el propio Capítulo del Código Financiero.

Las autoridades fiscales municipales se obligan a dar aviso a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, respecto de las autorizaciones y permisos que otorguen para que se celebren en el territorio municipal diversiones y espectáculos públicos, en un plazo no menor de 72 horas antes que vaya a realizarse el evento.

En reciprocidad de la competencia y obligación a que se refiere el párrafo anterior el Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el tanto por ciento de la recaudación convenida entre las partes.

El pago de este impuesto no libera la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes de este impuesto se obligan a no iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente, además de cubrir, si los hay, adeudos por eventos anteriormente celebrados.

Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos podrán solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

Están exentos del pago de este impuesto el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio, pero se obligan a obtener los registros correspondientes.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

Artículo 42. Por avalúos de predios urbanos, semiurbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, el catastral, el fiscal, o comercial determinado en los artículos 17 y 32 de esta Ley de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Predios Urbanos:

Concepto	Tarifa
a) Con valor hasta de $5,000.00	4 UMA.
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00	5 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante.	7.50 UMA.

II. Predios Suburbanos:

Concepto	Tarifa
a) Con valor hasta de $5,000.00	3.50 UMA.
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00	4.50 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante.	7 UMA.

III. Predios Rústicos:

Concepto	Tarifa
a) Con valor hasta de $5,000.00	2 UMA.
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00	2.50 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante.	4.00 UMA.

Los avalúos para predios urbanos, suburbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Para predios de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas L.P., cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, por avalúos de predios urbanos, semiurbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, el catastral, el fiscal, o comercial determinado en los artículos 17 y 32 de esta Ley de acuerdo con las siguientes tarifas:

IV. Predios Urbanos:

Concepto	Tarifa
a) Con valor hasta de $5,000.00	De 4.50 a 450 UMA.
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00	De 5.50 a 550 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante.	De 8 a 800 UMA.

V. Predios Suburbanos:

Concepto	Tarifa
a) Con valor hasta de $5,000.00	De 4 a 400 UMA.
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00	De 5 a 500 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante.	De 7.50 a 750 UMA.

VI. Predios Rústicos:

Concepto	Tarifa
a) Con valor hasta de $5,000.00	De 2.50 a 250 UMA.
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00	De 3 a 350 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante.	De 4.50 a 450 UMA.

Los avalúos para predios urbanos, suburbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 43. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:

Concepto	Tarifa
a) De 1.00 a 75.00 m.	2 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m.	3 UMA.
c) Por cada metro o fracción, excedente del límite del inciso anterior.	0.10 UMA.

Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras,

distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas L.P., cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

Concepto	Tarifa
a) De 1.00 a 75.00 m.	De 2.50 a 250 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m.	De 3.50 a 350 UMA.
c) Por cada metro o fracción, excedente del límite del inciso anterior.	De 0.15 a 15 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes:

Concepto	Tarifa
a) De bodegas y naves industriales por m².	De 0.25 a 0.50 UMA.
b) De locales comerciales por m².	De 0.25 a 0.50 UMA.
c) De edificios por m².	De 0.25 a 0.50 UMA.
d) De casas habitación por m².	0.075 UMA.
e) De bardas perimetrales por m.	0.21 UMA.
f) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará, además, 25 por ciento más sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso d, de esta fracción.	
g) Obras de carácter público o inversión pública por m. o por m^2 mismo que será pagada por los contratistas de obra pública.	De 0.25 a 0.50 UMA.
h) Capillas y Monumentos	2 UMA.

Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, díesel, gas natural, gas L.P., cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, así como obras y construcciones especiales:

Concepto	Tarifa
a) De bodegas y naves industriales por m².	De 0.55 a 25 UMA.
b) De locales comerciales por m².	De 0.55 a 25 UMA.
c) De edificios por m².	De 0.55 a 25 UMA.
d) De bardas perimetrales por m.	De 0.26 a 25 UMA.
e) Cualquier tipo de obra o construcción, considerando obras y construcciones especiales por m. o por m^2.	De 0.55 a 25 UMA.

III. Por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras, por cada uno de los conceptos:

Concepto	Tarifa
a) De bodegas y naves industriales por m².	De 0.25 a 0.50 UMA.
b) De locales comerciales por m².	De 0.25 a 0.50 UMA.
c) De edificios por m².	De 0.25 a 0.50 UMA.
d) De casas habitación por m².	0.075 UMA.
e) De bardas perimetrales por m.	0.21 UMA.
f) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará, además, 25 por ciento más sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso d, de esta fracción.	
g) Obras de carácter público o inversión pública por m. o por m^2 mismo que será pagada por los contratistas de obra pública.	De 0.25 a 0.50 UMA.

Por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras, por cada uno de los conceptos, para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas L.P., cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, así como obras y construcciones especiales:

Concepto	Tarifa
a) De bodegas y naves industriales por m².	De 0.55 a 25 UMA.
b) De locales comerciales por m².	De 0.55 a 25 UMA.
c) De edificios por m².	De 0.55 a 25 UMA.
d) De bardas perimetrales por m.	De 0.26 a 25 UMA.
e) Cualquier tipo de obra o construcción, considerando obras y construcciones especiales por m. o por m^2.	De 0.55 a 25 UMA

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 10 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y

Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala y el Reglamento de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

Concepto	Tarifa
a) Con una superficie de hasta 250.00 m².	6.80 UMA.
b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m².	10 UMA.
c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m².	15.60 UMA.
d) Sí el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m².	25.30 UMA.
e) Si la superficie excede los 10,000.01 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda.	2.60 UMA.

Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar, para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas L.P., cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

Concepto	Tarifa
a) Con una superficie de hasta 250.00 m².	De 7.30 a 200 UMA.
b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m².	De 10.50 a 400 UMA.
c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m².	De 16.10 a 700 UMA.
d) Sí el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m².	De 25.80 a 1000 UMA por cada 1000 m².
e) Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso	De 3.10 a 10 UMA.

anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda.	

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala y el Reglamento de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio.

Cuando la licencia solicitada por estos conceptos no implique transmisión de propiedades con propósitos de lucro o estas se realicen entre familiares, previa demostración documental, sobre las tasas anteriores se otorgará una bonificación del 25 por ciento.

VI. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicarán las tarifas siguientes:

Concepto	Tarifa
a) Para vivienda por $m^{2.}$	0.10 UMA.
b) Para uso comercial por $m^{2.}$	De 0.15 a 25 UMA.
c) Para uso industrial por $m^{2.}$	De 0.25 a 25 UMA.
d) Gasolineras y estaciones de carburación por $m^{2.}$	De 1 a 25 UMA.
e) Estaciones de carga y descarga de gas natural o gas L.P. en unidades de trasvase por $m^{2.}$	De 1 a 25 UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar dictámenes de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, realice los trabajos correspondientes y expida los dictámenes en términos de lo establecido en el Código Financiero.

El dictamen de uso de suelo tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

VII. Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo.

VIII. Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán de 2 a 10 UMA.

IX. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas pagarán una cuota equivalente al 5.51 y 5.00 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo según corresponda.

X. Por constancias de servicios públicos se pagarán de 2 a 10 UMA.

XI. Por deslindes de terrenos se pagarán las siguientes tarifas:

a) De terrenos urbanos:

Concepto	Tarifa
1. Con superficie de hasta 500.00 m².	5.50 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m².	7.50 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m².	9.50 UMA.
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m² adicionales o fracción.	1 UMA.

Para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas L.P., cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

Concepto	Tarifa
1. Con superficie de hasta 500.00 m².	De 6 a 25 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m².	De 8 a 25 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m².	De 10 a 25 UMA.
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m² adicionales o fracción.	De 1.50 a 25 UMA.

b) De terrenos suburbanos:

Concepto	Tarifa
1. Con superficie de hasta 500.00 m².	4.50 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m².	6.50 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m².	8.50 UMA.

4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m² adicionales o fracción.	1 UMA.

Para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas L.P., cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

Concepto	Tarifa
1. Con superficie de hasta 500.00 m².	De 5 a 25 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m².	De 7 a 25 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m².	De 9.50 a 25 UMA.
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m² adicionales o fracción.	De 1.50 a 25 UMA.

c) De terrenos rústicos:

Concepto	Tarifa
1. Con superficie de hasta 500.00 m².	3.50 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m².	5.50 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m².	7.50 UMA.
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m² adicionales o fracción.	1 UMA.

Para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas L.P., cualquier tipo de

combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

Concepto	Tarifa
1. Con superficie de hasta 500.00 m².	De 4 a 25 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m².	De 6 a 25 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m².	De 8 a 25 UMA.
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m² adicionales o fracción.	De 1.50 a 25 UMA.

XII. Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de la parte interesada, se cobrarán de 2 UMA a 20 UMA por m^2.

XIII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 30 días, pagarán el 0.10 UMA a 20 UMA por m^2. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente el porcentaje señalado.

XIV. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de contratistas, que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 20 UMA.

XV. Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Adquisición directa, 5 UMA.

b) Invitación a cuando menos 3 contratistas, 10 UMA.

c) Licitación pública, 15 UMA.

Artículo 44. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 10 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento.

Artículo 45. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 43 fracciones II y V de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y será de hasta dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y previo el pago del 50 por ciento más de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 46. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

Concepto	Tarifa
I. Para los inmuebles destinado a casa habitación	1 UMA.
II. Para Comercios	2 a 20 UMA.
III. Para Industrias	5 a 25 UMA.

Artículo 47. La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 a 10 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, además del permiso escrito del vecino, se pagará un derecho de 2 a 10 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 48. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos

de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección Municipal de Ecología, las cuales, de común acuerdo, llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA a 1 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Artículo 49. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de la Coordinación General de Ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, por lo que se obliga a exigir el cumplimiento de los requisitos que marca la Ley, para quien solicita la autorización.

Artículo 50. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, el permiso otorgado tendrá una cuota de 0.50 UMA a 1 UMA por cada m^3 a extraer.

Artículo 51. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor, cuando éste se haga frecuentemente, cobrando por la autorización del lugar conveniente una tarifa equivalente a 3 UMA por cada mes autorizado.

En caso de que el sacrificio del ganado, mayor se realice esporádicamente, pero en número superior de una cabeza de ganado, se pagará por el permiso 1 UMA.

Artículo 52. Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiendo que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Atlangatepec.

Artículo 53. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales, y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros municipios, se cobrará por este servicio una cuota equivalente a 5 UMA por la inspección y el sello colocado.

Artículo 54. Por la revisión sanitaria de expendios y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo, y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagarán las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa
I. Ganado mayor, por cabeza.	1.50 UMA.
II. Ganado menor, por cabeza.	0.75 UMA.

Artículo 55. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 m^3, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa
I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.	De 10 a 25 UMA.
II. Comercios y servicios, por viaje.	De 7 a 20 UMA.
III. Demás personas que requieran del servicio municipal, en la periferia urbana, por viaje.	De 5 a 10 UMA.
IV. En lotes baldíos, por m^2.	De 0.50 a 5 UMA.

Artículo 56. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes, con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m. o en su caso mantenerlos limpios.

Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Ayuntamiento podrá realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota de 0.50 a 1 UMA, por m^2, más 5 UMA por viaje.

Artículo 57. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1 UMA.
II. Establecimientos comerciales y de servicios, de 3 a 50 UMA.
III. Establecimientos industriales, gasolineras, estaciones de carburación, estaciones de carga y descarga de gas natural o gas L.P. en unidades de trasvase de 51 a 100 UMA.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer trimestre del ejercicio fiscal, al momento de refrendar la licencia de funcionamiento correspondiente.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia de funcionamiento correspondiente.

Los usuarios del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura), tendrán la obligación de separar los residuos sólidos generados en los hogares, establecimientos comerciales, de servicios y establecimientos industriales, gasolineras, estaciones de carburación, estaciones de carga y descarga de gas natural o gas L.P. en unidades de trasvase, en orgánicos e inorgánicos, a su vez clasificarlos en plástico, papel, cartón, latas, vidrio, tetra pack y otros.

Artículo 58. Por permiso para derribar árboles, 3 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

Artículo 59. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Protección Civil Municipal:

I. Por la expedición de dictámenes de protección civil, de 3 a 100 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de riesgo.

a) Para industria de 100 a 1,000 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño de establecimiento y grado de riesgo.

b) Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas L.P. de 500 a 1,500 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

c) Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas L.P. en unidades de trasvase, pipas de 500 a 2,000 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:

a) Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 1 a 10 UMA.

b) Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA.

III. Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 5 UMA.

IV. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de Protección Civil de 2 a 10 UMA.

V. Por la expedición de dictamen de protección civil por refrendo de licencia de funcionamiento, de 3 a 100 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de riesgo.

a) Para industria de 100 a 1,000 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño de establecimiento y grado de riesgo.

b) Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas L.P. de 500 a 1,500 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

c) Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas L.P. en unidades de trasvase, pipas de 500 a 2,000 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

VI. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagarán de 3 a 200 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de riesgo.

VII. Para efectos de la fracción anterior, en el caso de inmuebles con edificación, se considerará lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, debiendo estar firmado por un Director Responsable de Obra.

El dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

VIII. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 5 a 20 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de fuegos pirotécnicos

en quema que se autorice, cumpliendo con la normatividad de la Ley en la materia.

IX. Por la atención y retiro de panales de abejas previa solicitud, de 1 a 3 UMA, dependiendo la ubicación y tamaño del panal.

Artículo 60. Por la expedición de dictamen de ecología de los giros no comprendidos en los incisos de este artículo, de 3 a 50 UMA, considerando, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de emisión de contaminantes y de los siguientes giros como sigue:

I. Para industria de 50 a 500 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño de establecimiento y grado de emisión de contaminantes.

II. Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas L.P. de 250 a 750 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

III. Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas L.P. en unidades de trasvase, pipas de 250 a 1,000 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

Por la expedición de dictamen de ecología de los giros no comprendidos en los incisos siguientes por refrendo de licencia de funcionamiento, de 3 a 50 UMA, considerando, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de emisión de contaminantes y de los siguientes giros es como sigue:

I. Para industria de 50 a 500 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño de establecimiento y grado de emisión de contaminantes.

II. Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas L.P. de 250 a 750 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

III. Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas L.P. en unidades de trasvase, pipas de 250 a 1,000 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

El dictamen de Ecología tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 61. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa
I. Por búsqueda y copia simple de documentos.	0.50 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales.	1.25 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión de predio.	1.25 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Cartas de recomendación. **e)** Por expedición de otras constancias. **f)** Constancia de identidad. **g)** Constancia de concubinato.	1.25 UMA.
V. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo.	2 UMA.
VI. Por la expedición de copias autentificadas de actas de hechos.	2 UMA.
VII. Por la elaboración de convenios.	3 UMA.
VIII. Por la certificación hecha por el Juez Municipal, como autoridad que da Fe Pública.	3 UMA.
IX. Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas.	2 UMA.
X. Por el oficio para la liberación de mascota capturada en vía pública.	1.00 UMA.

Artículo 62. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se estará a lo previsto en el artículo 18 de dicha Ley.

CAPÍTULO IV
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 63. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año, a razón de 3.50 UMA y para los cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la presente Ley.

II. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 4.50 UMA por día.

III. Independientemente del pago de las tarifas anteriores, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1 UMA, dictamen de protección civil 1 UMA, recolección de basura 1 UMA y dictamen de ecología 1 UMA.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual, así mismo; deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 2 UMA, dictamen de protección civil 2 UMA, recolección de basura 2 UMA, dictamen de ecología 2 UMA y 0.50 UMA por m. por concepto de uso y aprovechamiento de energía eléctrica.

Artículo 64. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.25 UMA por m^2 que ocupen.

II. La misma cuota diaria, pagarán quienes comercialicen a bordo de unidades vehiculares o automotoras.

III. Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.50 UMA, por m^2, dicha tarifa es diaria.

IV. Independientemente del pago de las tarifas anteriores, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1.50 UMA, dictamen de Protección Civil 1.50 UMA, recolección de basura 1.50 UMA y dictamen de ecología 1.50 UMA.

Las tarifas anteriores, no son aplicables para quienes pretendan y/o comercialicen o enajenen bebidas alcohólicas, para este tipo de giro le serán aplicables las disposiciones y tarifas establecidas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero; sin embargo, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1.50 UMA, dictamen de protección civil 1.50 UMA, recolección de basura 1.50 UMA y dictamen de ecología 1.50 UMA.

V. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

a) Casetas telefónicas, por unidad, 10 UMA.

b) Por distintos a los anteriores, de 10 a 25 UMA.

VI. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán anualmente los derechos siguientes:

a) Transporte de carga, 5 UMA.
b) Taxis, 5 UMA.
c) Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 10 UMA.
d) Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 15 UMA.

CAPÍTULO V

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 65. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Por expedición de licencias:

Concepto	Tarifa
a) Anuncios adosados, por m² o fracción.	4 UMA.

b) Anuncios pintados, por m² o fracción.	2.50 UMA.
c) Anuncios impresos, por m² o fracción.	2.50 UMA.
d) Anuncios estructurales, por m² o fracción.	7 UMA
e) Anuncios luminosos, por m² o fracción.	13.60 UMA.

II. Por refrendo de las mismas:

Concepto	Tarifa
a) Anuncios adosados, por m² o fracción.	2.10 UMA.
b) Anuncios pintados, por m² o fracción.	1.60 UMA.
c) Anuncios impresos, por m² o fracción.	1.60 UMA.
d) Anuncios estructurales, por m² o fracción.	3.80 UMA.
e) Anuncios luminosos, por m² o fracción.	7.10 UMA.

III. Por la utilización de espacios e infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad, en lugares autorizados, 5.50 UMA por evento.

IV. Por la autorización para que unidades móviles de cualquier tipo, realicen publicidad alto parlante, se cobrará 1 UMA, por cada unidad, por día.

V. Otros temporales:

a) Carteles, 0.05 UMA por cartel por 15 días.

b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 5 UMA por 5 días.

c) Manta o lona flexible por m², 2.50 UMA por día.

d) Pendones por pieza (máximo 15 días), 5 UMA.

e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 5 UMA por 3 días.

f) Anuncio rotulado, por m², 2.50 UMA por 15 días.

g) Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día 1 UMA.

h) Publicidad en pantallas móviles, por unidad, 1 UMA por día.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

La licencia tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

Artículo 66. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y estampados que tengan fines culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días anteriores a la fecha en que se dé el motivo, enmarcado en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal de resultar permanente; o dentro de los 3 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como de las dependencias de gobierno correspondientes.

El refrendo de la licencia concedida deberá realizarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

CAPÍTULO VI
POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 67. La licencia de funcionamiento es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, dicha licencia de funcionamiento tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

La inscripción y refrendo en el padrón municipal, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento.

Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 30 días hábiles para inscribirse en el padrón municipal de negocios, después de haber aperturado el establecimiento o haber realizado su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La persona física o moral que solicite su inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios pagará las siguientes tarifas:

I. Para negocios que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal:

Concepto	Tarifa
a) Por el alta en el padrón.	De 3 a 5 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario.	De 2.50 a 4.50 UMA.
c) Por cambio de domicilio.	De 3 a 5 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social.	De 3 a 5 UMA.
e) Por cambio de giro.	De 3 a 5 UMA.
f) Por cambio de propietario o traspaso.	De 1.50 a 2.50 UMA.
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente.	De 3.50 a 5.50 UMA.

II. Para los demás negocios:

Concepto	Tarifa
a) Por el alta al padrón.	De 6 a 8 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario.	De 5 a 7 UMA.
c) Por cambio de domicilio.	De 6 a 8UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social.	De 6 a 8 UMA.
e) Por cambio de giro.	De 6 a 8 UMA.
f) Por cambio de propietario o traspaso.	De 3 a 4 UMA.
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente.	De 7 a 9 UMA.
h) Gasolinera por bomba. Inscripción.	200 UMA.
i) Gasolinera por bomba. Refrendo.	110 UMA.
j) Aserradero. Inscripción.	70 UMA.
k) Aserradero. Refrendo.	65 UMA.
l) Hoteles y moteles. Inscripción.	70 UMA.
m) Hoteles y moteles. Refrendo.	65 UMA.
n) Tiendas de conveniencia. Inscripción.	250 UMA.
o) Tiendas de conveniencia. Refrendo.	200 UMA.
p) Servicios auxiliares de Transbordo y Trasvase de Hidrocarburos y Petrolíferos. Inscripción.	2,000 UMA.

q) Servicios auxiliares de Transbordo y Trasvase de Hidrocarburos y Petrolíferos. Refrendo.	1,500 UMA.
r) Deposito, almacenamiento, trasbordo y/o enajenación de gas natural o gas L.P. Inscripción.	1,000 UMA.
s) Deposito, almacenamiento, trasbordo y/o enajenación de gas natural o gas L.P. Refrendo.	750 UMA.
t) Fábrica de hongos. Inscripción.	750 UMA.
u) Fábrica de hongos. Refrendo.	500 UMA.
v) Industrias manufactureras y del vestido. Inscripción.	De 40 a 750 UMA.
w) Industrias manufactureras y del vestido. Refrendo.	De 20 a 500 UMA.
x) Industria papelera. Inscripción.	1,500 UMA.
y) Industria papelera. Refrendo.	1,000 UMA.
z) Otras empresas: tratamiento de residuos sólidos, laboratorios, metalúrgica, autopartes en general, rellenos sanitarios. Inscripción.	De 50 a 2,000 UMA.
aa) Otras empresas: tratamiento de residuos sólidos, laboratorios, metalúrgica, autopartes en general, rellenos sanitarios. Refrendo.	De 40 a 1,750 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

Para inscribirse en el padrón municipal de negocios y obtener la licencia de funcionamiento, así como para el refrendo anual de la misma, se deberán presentar como requisitos: La inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, dictamen de uso de suelo, dictamen Protección Civil Municipal, dictamen de ecología, haber pagado la cuota por recolección de basura, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, último pago y estar al corriente con el pago de impuesto predial y agua potable.

Esos mismos requisitos se solicitarán para los permisos provisionales.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 3 UMA, ni mayor a 100 UMA.

Artículo 68. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y refrendo de las mismas, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando se haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado.

Artículo 69. El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación de los derechos por la expedición de las licencias y/o refrendos, a que se refiere artículo

68 de esta Ley, en el territorio del Municipio, observando y acatando el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 70. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales, según las siguientes tarifas:

I. Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 7 años, 4 UMA pagaderos al solicitar la orden de inhumación.

II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año.

III. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Lápidas, 2 UMA.
b) Monumentos, 4 UMA.
c) Capillas, 8 UMA.

IV. Por derechos de continuidad y/o perpetuidad a partir del séptimo año, se cobrarán 2 UMA por año, por lote individual, pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida.

V. Por el derecho de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, 6 UMA pagaderos al solicitar la orden de exhumación.

En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 71. Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio pagarán por el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por el que se cobrará 2 UMA por año por cada uno de los lotes.

CAPÍTULO VIII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 72. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en la cabecera municipal y en la comunidad o cabecera, consideran tarifas para el:

I. Uso doméstico.

II. Uso comercial.

III. Uso industrial.

Artículo 73. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable serán como a continuación se establece:

Concepto	Tarifa
I. Uso doméstico.	1.25 UMA.
II. Uso comercial no incluye purificadoras de agua.	De 2.30 UMA a 20 UMA.
III. Uso industrial.	De 4.05 UMA a 20 UMA.
IV. Uso comercial incluye purificadoras de agua y otros comercios que tienen como materia prima el agua potable.	De 20 UMA a 30 UMA.
V. Por uso de agua potable dependencias federales y estatales, incluye zona militar y unidad habitacional zona militar.	De 30 UMA a 100 UMA.

Estas tarifas se pagarán en la Tesorería Municipal, en forma mensual en los primeros 10 días de cada mes o en su caso podrá pagarse todo el año por adelantado.

En caso de pagarse todo el año por adelantado única y exclusivamente durante el mes de enero de 2021, procederá un descuento del veinte por ciento, este descuento, no es aplicable para aquellos usuarios, que al momento de realizar su pago, gozan o gocen de cualquier otro tipo de subsidio o descuento.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de actualización, recargos y multas.

Artículo 74. Las comisiones comunitarias del agua potable podrá cobrar este derecho conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley, quedando obligadas a enterar a la Tesorería Municipal, el monto de lo recaudado y gastado,

correspondiente a cada mes, dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública, y en el reporte que se enviará a la Dirección Contabilidad Gubernamental y Coordinación Hacendaria, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

Artículo 75. Se determina una tarifa única, para sufragar los gastos que implica el mantenimiento rehabilitación, y acondicionamiento de la red de drenaje y alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales en la laguna de oxidación, como a continuación se establece:

I. Uso doméstico:

Concepto	Tarifa
a) Por contrato.	5.75 UMA.
b) Por conexión.	5.75 UMA.
c) Por reconexión.	5.75 UMA.

II. Uso comercial:

Concepto	Tarifa
a) Por contrato.	De 7.75 UMA a 15.50 UMA.
b) Por conexión.	De 7.75 UMA a 15.50 UMA.
c) Por reconexión.	De 7.75 UMA a 15.50 UMA.

III. Uso industrial:

Concepto	Tarifa
a) Por contrato.	De 16.50 UMA a 33 UMA.
b) Por conexión.	De 16.50 UMA a 33 UMA.
c) Por reconexión.	De 16.50 UMA a 33 UMA.

El personal de servicios públicos municipales ejecutará directamente todas las reparaciones de las redes de agua potable y de alcantarillado y drenaje, sin costo alguno para la ciudadanía, que en casos directos solicite se reparen éstas.

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 76. Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios asistenciales a población marginada y sectores vulnerables, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, mismas que deberán ser reportadas de manera mensual a la Tesorería Municipal y que única y exclusivamente deberán de ocuparse y erogarse a favor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, dichas erogaciones deberán estar plena y documentalmente justificadas y comprobadas.

Artículo 77. Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que perciban los patronatos o comités de las fiestas tradicionales y patronales, tanto de la cabecera municipal como de las comunidades, así como las erogaciones y gastos realizados por los mismos, deberán ser informados y reportados por dichos patronatos o comités al Ayuntamiento Constitucional del Municipio, dichas erogaciones deberán estar plena y documentalmente justificadas y comprobadas.

Artículo 78. Las cuotas de recuperación que perciba el Centro de Atención Comunitario, ubicado en el Municipio, serán las que se convengan y aprueben con los padres de familia, el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia y la

Secretaría de Educación Pública del Estado, mismas que deberán ser reportadas de manera mensual a la Tesorería Municipal y que única y exclusivamente deberán de ocuparse y erogarse a favor del Centro de Atención Comunitario, dichas erogaciones deberán estar plena y documentalmente justificadas y comprobadas.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 79. Por el empadronamiento por la inscripción de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 13 UMA y por refrendo 6.50 UMA.

Dicha licencia de funcionamiento tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

Para inscribirse en el padrón de estacionamientos y obtener la licencia de funcionamiento, así como para el refrendo anual de la misma, se deberán presentar como requisitos: El dictamen de uso de suelo, dictamen de protección civil, dictamen de ecología, haber pagado la cuota por recolección de basura, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, último pago y estar al corriente con el pago de impuesto predial y agua potable.

Estacionamientos temporales pagarán 0.25 UMA por día.

CAPÍTULO XI
DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 80. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Municipio de Atlangatepec.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
POR LA RENTA, Y/O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 81. Los ingresos que perciba el Municipio, por la venta o enajenación, arrendamiento, administración o explotación de sus bienes muebles e inmuebles, deberá contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos legales aplicables, se

ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 82. La Tesorería Municipal administrará los productos en los términos previstos por las leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos.

El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán las siguientes:

I. Tratándose del auditorio municipal:

Concepto	Tarifa
a) Para eventos con fines de lucro.	30 UMA.
b) Para eventos sociales.	10 UMA.

II. Tratándose del auditorio de la comunidad:

Concepto	Tarifa
a) Para eventos con fines de lucro.	30 UMA.
b) Para eventos sociales.	10 UMA.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Tratándose del servicio de sanitarios públicos, la cuota individual por el uso de los mismos será de 0.05 UMA.

CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS

Artículo 83. Se consideran productos los intereses que se generen por el manejo de cuentas bancarias productivas, en las cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda pública municipal, y que generalmente se reportan en los estados de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
POR CONCEPTO DE RECARGOS

Artículo 84. Para el pago extemporáneo de contribuciones, se aplicará la tasa y/o porcentaje de recargos, que se publiquen y/o de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2021.

Artículo 85. Cuando se concedan pagos en parcialidades o diferidos para el pago de créditos fiscales, se aplicará la tasa y/o porcentaje de recargos para pagos en parcialidades o diferidos, que se publiquen y/o de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.

CAPÍTULO II
POR CONCEPTO DE MULTAS

Artículo 86. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 87. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución.

Artículo 88. Las infracciones no comprendidas en este título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 89. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 90. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, posesiones e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 91. Para el cobro de las infracciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno formulado, expedido y publicado por el honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atlangatepec, 2017-2021, se aplicará la tabla de sanciones y/o multas por faltas a dicho Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 92. Para el cobro de las infracciones por desacato al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Atlangatepec, se aplicará la tabla de sanciones y/o multas por faltas a dicho Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 93. Las faltas y sanciones no comprendidas en este título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal o administrativa municipal o de un orden diferente, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero o por las leyes y reglamentos correspondientes para casos similares.

Artículo 94. Las autoridades fiscales municipales, podrán condonar total o parcialmente las sanciones por infracciones, tomando en consideración las circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción.

Artículo 95. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

Artículo 96. Para efectos de quien no obtenga o refrende extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda, 1.50 UMA.

I. Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero.

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 2 UMA.

III. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, 2 UMA.

IV. Por no tener a la vista y dentro de la negociación las licencias municipales vigentes, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 2 UMA.

V. Por efectuar la matanza de ganado fuera de los lugares autorizados, 2 UMA.

VI. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 2 UMA.

VII. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 2 UMA.

VIII. Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2 UMA.

IX. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 3 UMA.

X. Por pago extemporáneo, desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 2 UMA.

XI. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 2 UMA.

XII. Por el cierre de vialidades permitidas, pero por no contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 2 UMA.

XIII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b, c, d y e de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, 3 UMA.

XIV. Toros de lidia fuera de potreros, extraviados en vía pública, calles y causen daños materiales a terceros en propiedad privada, 100 UMA, la

multa anterior, es independientemente del pago de los daños causados a terceros y que dicho animal sea sacrificado por cuestiones de seguridad e integridad de la población misma.

XV. Para efectos del arrendamiento, subarrendamiento que no cuenten con los permisos y consentimientos del Ayuntamiento se le impondrá una multa que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Si dos disposiciones municipales sancionarán una misma infracción o situación jurídica o de hecho generadora de sanción se impondrá la multa menor.

Asimismo, si alguna disposición municipal aún contemplara sus sanciones económicas en salarios mínimos deberá aplicarse dicha sanción económica al infractor, pero en valor a la UMA.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el municipio de **Atlangatepec,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ
VOCAL

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO

VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO

VOCAL

DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI

VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA

VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES

VOCAL

DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA

VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ

VOCAL

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO LXIII 061/2020, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 13-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 12-1
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	AUSENTE	AUSENTE
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	AUSENTE	AUSENTE
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	EN CONTRA
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	AUSENTE	AUSENTE
7	José Luis Garrido Cruz	AUSENTE	AUSENTE
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	AUSENTE	AUSENTE
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui		
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	AUSENTE	AUSENTE
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	AUSENTE	AUSENTE
18	Laura Yamili Flores Lozano	AUSENTE	AUSENTE
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	AUSENTE	AUSENTE
21	María Isabel Casas Meneses	AUSENTE	AUSENTE
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	AUSENTE	AUSENTE

14. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 116/2020

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Benito Juárez**, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 116/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, para el Ejercicio Fiscal 2021**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 21 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez** la

Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2020.

2. Con fecha 08 de Octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 116/2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 11 de Noviembre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a

los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Benito Juárez.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha Ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un

lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de Ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las Leyes de ingresos de los Municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha Ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro

del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales

que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las Leyes de Ingresos de los Municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus Leyes de Ingresos los Municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda pública municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

En el municipio de Benito Juárez las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público municipal conforme a los ordenamientos tributarios establecidos.

Los ingresos que el municipio de Benito Juárez percibirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre del Ejercicio Fiscal 2021, serán los que se obtengan por:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderán como:

a) **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
b) **Actualización:** Es la indemnización por la falta del pago oportuno de la contribución por el sujeto pasivo, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible de la contribución, esto debido a la pérdida económica de adquisición.
c) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.
d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
e) **Ayuntamiento:** EL Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.
f) **Base:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tasa o tarifa de la contribución para establecer el valor de la obligación tributaria.
g) **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio.
h) **Código:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
i) **Congreso del Estado:** Se entenderá al Congreso del Estado de Tlaxcala.
j) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma.

k) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

l) **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.

m) **Crédito fiscal:** Son recursos que tiene derecho a percibir la autoridad por sanciones económicas, los cuales provienen de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que tenga derecho a exigir de los servidores públicos o particulares ya sean personas físicas o morales.

n) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

o) **Donaciones**: Bienes recibidos por los Municipios en especie.

p) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio.

q) **Gastos de ejecución**: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución.

r) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

s) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

t) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

u) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez.

v) **Ley de Ingresos del Estado:** Se entenderá como Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2021.

w) **Ley Municipal**: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

x) **m**: Metro.

y) **m²:** Metro cuadrado.

z) **m^3**: Metro cúbico.

aa) **Multa:** Es una sanción económica administrativa o fiscal impuesta por la autoridad a las persona físicas o morales cuando no cumplen de manera voluntaria o espontanea sus obligaciones o por cumplirlas incorrectamente.

bb) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Benito Juárez.

cc) **Objeto:** Es una obligación tributaria que consiste en la prestación de dar, hacer, no hacer o tolerar, mismas que genera un elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

dd) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

ee) Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado.

ff) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

gg) Recargos: Es la indemnización por la falta del pago oportuno de la contribución por el sujeto pasivo, calculados mediante la aplicación de coeficientes, porcentajes o cuotas sobre la base imponible de la contribución.

hh) Sujeto: Es el contribuyente persona física o moral, quien debe cumplir con el pago de las obligaciones fiscales.

ii) Tasa o tarifa: Se refiere a la cuota o porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

jj) Tesorería: Tesorería Municipal de Benito Juárez.

kk) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, será la vigente para el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Benito Juárez Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	Ingreso Estimado
Total	**$31,310,504.00**
Impuestos	**425,993.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	425,993.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**594,000.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	594,000.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Derechos	**724,943.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	724,943.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**28,155.00**
Productos	28,155.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**3,327.00**
Aprovechamientos	3,327.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	3,327.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**29,534,086.00**
Participaciones	19,114,344.00
Aportaciones	10,419,742.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el municipio en el Ejercicio Fiscal de 2021, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Para el Ejercicio Fiscal del año 2021, se autoriza por acuerdo del cabildo al presidente municipal de Benito Juárez, para que firme convenios con el gobierno estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Para realizar cualquier trámite en la presidencia municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

El presidente municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

Los ayuntamientos, mediante acuerdos de carácter general en sesiones de cabildo, podrán conceder durante cada Ejercicio Fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, tratándose de casos justificados, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente, esto con el objeto incentivar la recaudación de ingresos fiscales e inculcar una cultura de pago en la ciudadanía, estableciendo los mecanismos para su realización.

Artículo 7. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 9. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento; a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capitulo III del Código y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. Son objeto del impuesto predial la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del municipio y las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos; y los sujetos del gravamen se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código, de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Predios urbanos:

a) Edificados, 2.5 al millar.
b) No edificados, 3.75 al millar.

II. Predios rústicos, 2.35 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será de 55.1 por ciento de 2.2 UMA.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 y 320 del Código.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código y demás disposiciones relativas.

Artículo 16. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código.

Artículo 17. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el Ejercicio Fiscal del año 2021, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, se les cobrará el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

Artículo 18. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten a pagar su contribución fiscal del ejercicio 2020 y ejercicios anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2021, de un descuento del 100 por ciento en multas y recargos que se hubiesen generado.

En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la federación, del estado y del municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 19. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el Ejercicio Fiscal del año 2021, no podrá ser inferior al del Ejercicio Fiscal del año 2020.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. Es objeto de este impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del municipio, por las personas físicas y morales, así como de los derechos relacionados con dichos inmuebles, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad, conforme a lo dispuesto del Título Sexto, Capítulo II, del Código.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se cobrara este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, no habrá obligación de pago de este impuesto, cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública; respecto de vivienda de interés social o popular se estará a la cuota mínima que al efecto se señale. Se considera vivienda de interés social, aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15 el UMA elevado al año y se considerará vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco, el UMA elevado al año.

Si al aplicar la tasa y reducción anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

Artículo 21. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de celebración, siendo la siguiente tarifa:

I. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 2 UMA.

II. Por la expedición de manifestaciones catastrales, se cobrará 2 UMA.

III. Por la reposición de manifestación catastral, se cobrará 1 UMA.

IV. Por la publicación de edictos, se cobrará 2 UMA.

SECCIÓN TERCERA
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 22. El monto de las contribuciones por impuestos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo II de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 23. Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo III de esta Ley y en términos del Código.

ARTICULO 24. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las persona físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo IV de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 25. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 26. Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al 2020, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente Ejercicio Fiscal 2021.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. Mismas contribuciones que no está facultado el municipio para su cobro y recaudación.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública por medio de aportaciones de los beneficiarios.

Artículo 29. Las contribuciones de mejoras por obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público.

II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III. Construcción de guarniciones y banquetas.

IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 30. Las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se causarán y se cobrarán en los términos en cómo se allá acordado la aportación de beneficiarios de la obra en el acta del comité de obra.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 31. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de interés público, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 32. Se consideran rezagos de Contribuciones de Mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al 2020, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente Ejercicio Fiscal 2021.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. Los derechos que cobrará el municipio a la población por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir los servicios que presta en sus funciones de derecho público o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular.

I. Derechos por el uso, goce, y aprovechamiento de bienes del dominio público:

a) Los provenientes de estacionamientos de vehículos de alquiler y por el uso de la vía pública.

b) Por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.

c) Por el uso de la vía pública por vehículos de carga pesada para maniobras de carga y descarga en zonas restringidas por la autoridad de tránsito y vialidad.

II. Derechos por prestación de servicios:

a) Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.

b) Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, construcción, remodelación, trámites, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.

c) Servicio de panteones.

d) Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

e) Servicio de limpieza de lotes baldíos.

f) Por concepto de gestión ambiental.

g) Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, la radio, periódicos y revistas.

h) Por la expedición de permisos para festivales con fines de lucro, ferias y exposiciones.

i) Por la expedición de licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones para la instalación y operación de comercios, industrias y servicios.

j) Servicio de alumbrado público.

k) Servicio de agua potable.

l) Servicios de protección civil.

m) Servicios de asistencia social.

III. Otros derechos:

a) Por la obtención de otros derechos y reproducciones de información pública.

Cuando se solicite la prestación de servicios con carácter de urgentes para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR EL USO, GOCE, Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
LOS PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS DE ALQUILER Y POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 34. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 a 15 UMA en base al dictamen de uso de suelo.

Artículo 35. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, se le cobrara 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos

con cargo al infractor, quien se le cobrara además la multa correspondiente, especificada en el artículo 80, fracción X, de esta Ley.

Artículo 36. Por los permisos de utilizar la vía pública por los diversos tipos de eventos se causarán los siguientes derechos:

I. Por los eventos sociales hasta por tres días, 2 UMA.

II. Por los eventos con fines de lucro hasta por dos días, 4 UMA.

III. Por los eventos electorales y de instituciones educativas no tendrá costo alguno y los permisos serán hasta por un día.

SECCIÓN SEGUNDA
LOS PROVENIENTES POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 37. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y comercios integrados a estos, por m², por día, según el giro que se trate, hasta por 15 días, 0.05 UMA.

Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados por evento y por la autorización de publicidad por cada auto parlante, no tendrá costo alguno.

Artículo 38. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establecen las siguientes tarifas:

I. En los tianguis se cobrará por m², 0.25 UMA.

II. En temporadas y fechas extraordinarias cobrara por m² y día, 0.25 UMA.

III. Para ambulantes:

a) Locales por día, 0.25 UMA.

b) Foráneos por día dependiendo el giro, 0.26 a 0.5 UMA.

CAPÍTULO III
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, COPIAS CERTIFICADAS, BÚSQUEDA Y COTEJO DE DOCUMENTOS, PERMISOS, DICTÁMENES, ACTUALIZACIONES, CONSTANCIAS, LEGALIZACIÓN Y RATIFICACIÓN DE FIRMAS

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 2 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión y rectificación de medidas, 1 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias 1 UMA:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia.

V. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, TRÁMITES, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 40. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, se cobrarán los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta $5,000.00, 2.5 UMA.

b) De $ 5,000.01 a $10,000.00, 3.5 UMA.

c) De $10,000.01 en adelante, 6 UMA.

II. Por predios rústicos no construidos, 3 UMA.

Artículo 41. Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por los deslindes de terrenos:

a) De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:

1. Rural, 2.12 UMA.
2. Urbano, 4.23 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m², empleando equipo topográfico para mayor precisión:

1. Rural, 3.17 UMA.
2. Urbano, 4.23 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m².

1. Rural, 5.29 UMA.
2. Urbano, 8.46 UMA.

d) De 3,000.01 m², en adelante.

1. Rural la tarifa anterior por cada 0.5 UMA y 100 m² más.

2. Urbano la tarifa anterior por cada 0.5 UMA y 100 m² más.

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75 m, 1.32 UMA.
b) De 75.01 a 100 m, 1.42 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, 0.55 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, por m², 0.12 UMA.
b) De locales comerciales y edificios, por m², 0.12 UMA.
c) De casas habitación:

1. De interés social, por m², 0.06 UMA.
2. Tipo medio urbano, por m², 0.06 UMA.
3. Residencial o de lujo, por m², 0.6 UMA.

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará, por cada nivel de construcción, por m², 0.21 UMA.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, por m, m^2 o m^3, según sea el caso, 0.15 UMA.
f) Para demolición de pavimento y reparación por m y m^2, 1.42 UMA.

g) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala vigente y otros rubros, por m y m^2, 3 a 5 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, por m², 0.15 UMA.
b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, por m², 0.2 UMA.
c) Sobre el área total por lotificar o relotificar, por m², 0.2 UMA.
d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, sobre el costo total de los trabajos, 9 por ciento.
e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9 UMA.
2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1,000 m², 14 UMA
3. Lotes con una superficie de 1,000.01 m² en adelante, 23.27 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

a) Hasta de 250 m², 6 UMA.
b) De 250.01 m^2 hasta 500 m², 9 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 14 UMA.
d) De 1,000.01 m^2 hasta 10,000 m², 22 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante por cada hectárea o fracción que excedan, 2.2 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

a) Bardas de hasta 3 m de altura, por m, 0.15 UMA,

b) Bardas de más de 3 m de altura, por m., en ambas, por cada fracción, se aplicará según el caso, 0.2 UMA

VII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagaran por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud, 0.15 UMA.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para división o fusión de predios sin construcción, por m², 0.1058 UMA.

b) Para división o fusión con construcción, por m², 0.1587 UMA.

c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, por m², 0.06 UMA.

d) Para uso industrial y comercial, por m², 0.25 UMA.

e) Para fraccionamiento, por m², 0.5 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

IX. Por constancia de servicios públicos:

a) Para casa habitación, 2 UMA.

En lo que se refiere a la expedición de constancias de servicios públicos a comercios, estas serán sin costo alguno.

X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, se cobrara un derecho equivalente sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, 5.51 al millar.

XI. Por constancias de servicios públicos se cobrarán, 1.5 UMA.

Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, no tendrá costo alguno.

Por la expedición de constancias con vigencia de un Ejercicio Fiscal de perito o responsable de obra, así como de seguridad y estabilidad estructural se expedirán sin costo alguno.

Artículo 42. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.5 UMA del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 43. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 44. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. En las zonas urbanas de las cabeceras municipales, 2 UMA.

II. En las demás localidades, 2 UMA.

III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 2 UMA.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 45. El municipio cobrará, derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

I. Inhumación por persona por tiempo no mayor de 7 años, 1 UMA.

II. Por la colocación de monumentos o lápidas, 4 UMA.

III. Por la construcción de criptas, 4 UMA.

La exhumación previa autorización de la autoridad judicial, no tendrá costo alguno.

Artículo 46. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, la renovación se hará cada 2 años por lote individual, sin costo alguno.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIO DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 47. Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

I. Industrias, por viaje dependiendo el volumen de peligrosidad de sus desechos, 4 UMA.

II. Comercios y servicios, por viaje, 1 UMA.

III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, por viaje, 1 UMA.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 48. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m^3 de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Industrias, por viaje dependiendo el volumen de peligrosidad de sus desechos, 7.2 UMA.

II. Comercios y servicios, por viaje, 5 UMA.

III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del municipio y periferia urbana, 4.41 UMA.

Artículo 49. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurran en cada caso, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la tesorería municipal.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 50. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 51. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no aseen sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m^3 de basura equivalente a 2 UMA.

Artículo 52. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una cuota de 1 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

SECCIÓN SEXTA
GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 53. Por permisos para derribar árboles sin costo alguno, cuando estos constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino; así mismo por cada árbol derribado se siembren diez árboles en un lugar alterno y se esté al tanto de sus cuidados.

Artículo 54. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la federación y al estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos

de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.2 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 1.1 UMA, por cada m^3 a extraer.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD, EXCEPTO LOS QUE SE REALICEN POR MEDIO DE LA TELEVISIÓN, LA RADIO, PERIÓDICOS Y REVISTAS

Artículo 55. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 3.5 UMA.

b) Refrendo de licencia, 4.5 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 3 UMA.

b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores se les cobrarán 1.5 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 7 UMA.

b) Refrendo de licencia, 4.5 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.5 UMA.

b) Refrendo de licencia, 7 UMA.

Artículo 56. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará Ejercicio Fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE FESTIVALES CON FINES DE LUCRO, FERIAS Y EXPOSICIONES

Artículo 57. Las cuotas que fije el comité de feria del municipio se fijarán por su propio patronato debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en sesión de cabildo.

SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

Artículo 58. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

I. Régimen de incorporación fiscal:

a) Inscripción, 13 UMA.
b) Refrendo, 2 UMA.

En el caso de la expedición de la cedula de empadronamiento, esta será sin costo alguno.

II. Los demás contribuyentes:

a) Inscripción y Refrendo dependiendo el giro, de 60 UMA a 178 UMA.

En el caso de la expedición de la cedula de empadronamiento, esta será sin costo alguno.

III. Por canje de formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro se estará a lo dispuesto en el artículo 155, fracción III, d) del Código, esta se expedirá sin costo alguno.

IV. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, esta se expedirá sin costo alguno.

Artículo 59. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de

bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código**.**

Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 60. Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en la cabecera Municipal, consideran la siguiente tarifa:

I. Uso doméstico.

II. Uso comercial.

III. Uso industrial.

Las tarifas por el suministro, conexión y reconexión de agua potable, así como el servicio drenaje y alcantarillado las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará en sesión de cabildo.

Artículo 61. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del municipio se cobrará el equivalente a 1 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 62. Por la prestación de los servicios de protección civil de las acciones de inspección, verificación y/o emergencia, según lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas aplicables se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Por los dictámenes de inspección de protección civil:

a) Comercios y servicios, 1 UMA.
b) Industrias, 2 UMA.

En lo que se refiere a los dictámenes de inspección de protección civil a instituciones educativas y templos religiosos, estos se expedirán, sin costo alguno.

II. Asesoría y capacitación en medidas de seguridad de protección civil:

a) Comercios y servicios, 5 UMA.
b) Industrias, 10 UMA.

En lo que se refiere a la asesoría y capacitación en medidas de seguridad de protección civil a instituciones educativas y templos religiosos, estos se otorgaran, sin costo alguno.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 63. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en sesión de cabildo.

CAPÍTULO IV
OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA
POR LA OBTENCIÓN DE OTROS DERECHOS Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 64. Por La expedición de reproducciones de información pública Municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en copias simples:

a) Tamaño carta, por hoja, 0.012 UMA.
b) Tamaño oficio, por hoja, 0.018 UMA.

II. Por reproducción de información en copias certificadas:

a) Tamaño carta, por las primeras diez fojas 1 UMA y por cada una de las adicionales, el 0.048 UMA.

b) Tamaño oficio, por las primeras diez fojas 1 UMA y por cada una de las adicionales, el 0.06 UMA.

Artículo 65. Por la obtención de otros derechos no considerados en los capítulos anteriores, mismos que serán integrados y registrados contablemente en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO V
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 66. El monto de las contribuciones por derechos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo II de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 67. Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 68. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las personas físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias

oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 69. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código.

CAPÍTULO VI
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 70. Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

Artículo 71. Los ingresos que perciba el municipio por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código.

Artículo 72. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios del dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas siguientes:

I. Por el uso del auditorio municipal:

a) Para eventos con fines de lucro, 62 UMA.
b) Para eventos sociales, 37 UMA.

Cuando el uso del auditorio municipal se trate para apoyo de instituciones educativas, este será sin costo alguno.

II. Por el uso de la pipa del agua:

a) Para personas morales, 10 UMA.
b) Para personas físicas, 4.5 UMA.

Los ingresos que se obtengan por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles que no estén mencionados en este apartado, deberán estar debidamente integrados y registrados contablemente en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS

Artículo 73. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 74. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del municipio, y formarán parte de la cuenta pública.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del municipio, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

CAPÍTULO III

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 75. Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE GASTO CORRIENTE

Artículo 76. Los ingresos del municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Las actualizaciones, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones impuestas por las autoridades municipales por incumplir con sus obligaciones fiscales los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto a esta Ley y el Código.

II. Los créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que

las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

III. Donativos, cesiones, herencias y legados a favor del municipio.

IV. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el municipio.

V. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros municipios.

VI. Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo.

VII. Multas impuestas por las autoridades municipales por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, los diversos reglamentos municipales, Bando de Policía y Gobierno de Benito Juárez y en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado.

VIII. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

IX. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

CAPÍTULO II
ACTUALIZACIONES

Artículo 77. El monto de las contribuciones, los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones por impuestos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

El factor de actualización se aplicará al importe de las contribuciones por impuestos de manera mensual sobre la contribución, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, a las cantidades que se deban actualizar y pagar, de conformidad al Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III
RECARGOS

Artículo 78. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del porcentaje que se publique en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento y solo tendrá esta facultad el presidente y/o tesorero municipal.

Artículo 79. Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código, se les cobraran recargos de conformidad a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, sobre los créditos fiscales prorrogados.

CAPÍTULO IV
MULTAS

Artículo 80. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

	Concepto	Multa
I.	Por no refrendar.	De 10 a 15 UMA.
II.	Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código, por ejercicio eludido.	De 15 a 20 UMA.
III.	Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA.	De 30 a 50 UMA.
IV.	Por faltas al Bando de Policía y Gobierno de Benito Juárez, en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:	
	a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente.	De 20 a 25 UMA.
	b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados.	De 15 a 20 UMA.
	c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido.	De 10 a 30 UMA.

d)	Por no presentar los avisos de cambio de actividad.	De 50 a 100 UMA.
e)	En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.	
V.	Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados.	De 13 a 15 UMA.
VI.	Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos.	De 20 a 25 UMA.
VII.	Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo.	De 20 a 25 UMA.

VIII.	Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente.	De 10 a 15 UMA.
IX.	Por incumplimiento a los dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.	De 20 a 25 UMA.
X.	Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente.	De 20 a 25 UMA.
XI.	Por daños a la ecología del municipio:	
	a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas.	De 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
	b) Talar árboles.	De 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.

c)	Derrame de residuos químicos o tóxicos.	De 100 a 200 UMA y de acuerdo al daño.

XII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 55 de la presente Ley, se cobrará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a)	Anuncios adosados:	
1.	Por falta de solicitud de expedición de licencia.	De 2 a 3 UMA.
2.	Por el no refrendo de licencia.	De 1.5 a 2 UMA.
b)	Anuncios pintados y murales:	
1.	Por falta de solicitud de expedición de licencia.	De 2 a 3 UMA.
2.	Por el no refrendo de licencia.	De 1.5 a 2 UMA.
c)	Estructurales:	
1.	Por falta de solicitud de expedición de licencia.	De 6 a 8 UMA.

2.	Por el no refrendo de licencia.	De 3 a 5 UMA.
d)	Luminosos:	
1.	Por falta de solicitud de expedición de licencia.	De 13 a15 UMA.
2.	Por el no refrendo de licencia.	De 6.5 a 10 UMA.
XIII.	El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa.	De 16 a 20 UMA.
XIV.	Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal.	

Artículo 81. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código, para casos similares o las Leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 82. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del municipio encargados de

los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las Leyes aplicables.

Artículo 83. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código.

CAPÍTULO V
GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 84. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código.

Artículo 85. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código.

CAPÍTULO VI
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 86. El monto de las contribuciones por aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas

actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo II de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 87. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código.

CAPÍTULO VII
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 88. Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 89. La recaudación que el municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Ayuntamiento en sesión de cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II
OTROS INGRESOS

Artículo 90. Son los ingresos propios obtenidos por el municipio por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 91. El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos del Título Décimo Quinto Capítulo V del Código, en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 92. El municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y, para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo Sexto del Título Décimo Quinto

del Código, el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 93. El municipio percibirá recursos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 94. Son los ingresos que reciben los municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por el Gobierno del Estado mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal esto conforme al Código; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos estatales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 95. Son los ingresos que reciben los municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97. Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, La Ley Municipal y el Código.

.

Artículo 98. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Benito Juárez,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ
VOCAL

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
VOCAL

DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI
VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL

DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA
VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIII 116/2020, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO**, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 17-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 16-1
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	AUSENTE	AUSENTE
3	Víctor Castro López	AUSENTE	AUSENTE
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	EN CONTRA
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	AUSENTE	AUSENTE
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui		
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	AUSENTE	AUSENTE
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	AUSENTE	AUSENTE
19	Irma Yordana Garay Loredo	AUSENTE	AUSENTE
20	Maribel León Cruz	AUSENTE	AUSENTE
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓

15. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Oficio que dirige Jaime Pérez Juárez, Presidente Municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla, a través del cual informa a esta Soberanía que cuenta con expreso consentimiento del Ing. Eligio Cortes Flores, para el uso de la fórmula para el cobro del DAP.

Oficio que dirige la Lic. Ana Laura Hernández Anaya, Síndico del Municipio de Amaxac de Guerrero, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le solicita fijar día y hora para el efecto de llevar a cabo una reunión con el fin de expresarle ciertas inquietudes relacionadas con la auditoría practicada y de su determinación como daño patrimonial.

Oficio que dirigen los Presidentes de Comunidad de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sección, pertenecientes al Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le solicitan la

intervención para que les sea liberado la participación del gasto corriente de los meses de octubre y noviembre, así como la remuneración económica del mes de octubre.

Oficio que dirigen Autoridades y Vecinos de la Comunidad de San Mateo Actipan, Municipio de Calpulalpan, al Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, a través del cual le solicitan el apoyo e intervención con él envió de las diferentes corporaciones de Seguridad Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de la orientación o capacitación ciudadana para la prevención del delito.

Oficio que dirige José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a la Lic. Martha Palafox Hernández, Presidenta Municipal, a través del cual solicita le presente la Cuenta Pública correspondiente al mes de Octubre del Ejercicio Fiscal 2020.

Oficio que dirige la Profa. Ma. Elena Conde Pérez, Síndico del Municipio de Totolac, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le informa que no se le turno la Cuenta Pública correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del 2020, para su análisis, revisión y validación de la misma.

Oficio que dirige la Profa. Ma. Elena Conde Pérez, Síndico del Municipio de Totolac, al Prof. Giovanni Pérez Briones, Presidente Municipal, a través del cual le solicita ponga a su disposición la Cuenta Pública correspondiente al mes de octubre del 2020.

Oficio que dirigen los Presidente de Comunidad de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sección del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le solicitan su intervención para dar solución a las irregularidades financieras que se están suscitando en la Presidencia Municipal.

Oficio que dirige el Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, Secretario General del H. Congreso del Estado de Jalisco, a través del remite copia del Acuerdo Legislativo Número 1665-LXII-20, por el que se solicita a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que en la elaboración y votación del dictamen del Proyecto de Presupuesto de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, no desaparezcan la asignación presupuestal del Programa de Escuelas de Tiempo Completo.

Escrito que dirigen Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, José Aarón Pérez Carro, Secretario de Gobierno y María Alejandra Marisela Nande Islas, Secretaria de Planeación y Finanzas, a través del cual presentan ante esta Soberanía el Paquete

Económico para el Ejercicio Fiscal 2021, integrado por la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala y la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala.

Escrito que dirigen María Eugenia Vergara Robredo y Jessica Nefertari Benítez Rodríguez, a través del cual remiten a esta Soberanía Iniciativa Popular con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 39, 42, 46, y 682 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

16. ASUNTOS GENERALES.